

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007



“EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDADES RESPECTO A DERECHOS POLÍTICOS: UN ABORDAJE JURÍDICO-POLÍTICO”.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
GALÁN JEORGE, DAVID ERNESTO
JORGE GÓMEZ, MEYBELIN BETSABE
MONGE ESCOBAR, SOFÍA MARISOL

LIC. JOSÉ HUGO GRANADINO MEJÍA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE 2013.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. JOSÉ HUGO GRANADINO MEJÍA
DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme permitido terminar mi primera carrera universitaria y convertido en un profesional crítico, exitoso, visionario, perseverante y un auténtico transformador de cambio social. Doy gracias por todos los talentos que me ha concedido; en ti confié... nada me faltará.

A MIS PADRES

Gilberto y Carmen, pero en especial a mi madre quien con su esfuerzo me enseñó a amar la vida y luchar por lo que quiero.

A MIS TIAS

A mi tía Tey, que no me alcanzará esta vida, ni diez más para pagarle y agradecerle todo lo que ha hecho por mí. También a mi tía Tere por todo su apoyo y consejos; en especial a mi primo Jaime, que con su apoyo formó la piedra angular de este proyecto de vida exitoso. A toda mi familia que creen en mí como su futuro abogado y me apoyan.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS

A Javier (el chele), a Luis (el abuelo), a Claudia, Xenia, Nancy, Mimí, Fátima, Marisol, Gaby, Katya, Cristian, Francisco y Mike. Por todo su apoyo, cariño, aprecio y amistad de tantos años.

David Ernesto Galán George

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO

Por haberme dado la vida, sabiduría, entendimiento, retención en todo momento y permitido culminar mis estudios universitarios. Asimismo, por demostrarme que siempre que uno tenga la confianza puesta en Él, todo es posible.

A MIS PADRES

Francisco Jorge Pérez y Virginia Gómez de Jorge, por darme su confianza y apoyo incondicional para hacer realidad este sueño, siendo parte vital en todo éste esfuerzo.

A MIS HERMANOS

Rudy y Alejandro, por expresarme siempre su cariño, apoyo, confianza y escucharme en todo momento, para culminar exitosamente mis estudios.

A MIS AMIGOS

Por compartir en los buenos y malos momentos, y porque me siento muy afortunada de contar con personas tan maravillosas en mi vida, Víctor, Sofía y Jefry.

A MI ASESOR

Licenciado José Hugo Granadino, por su comprensión y dedicación en la orientación del desarrollo de este Trabajo de Graduación

Meybelin Betsabe Jorge Gómez

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Porque siempre estuvo conmigo dándome esa sabiduría y ese entendimiento que tanto necesitaba, para culminar con éxito mi carrera.

A MIS PADRES

Consuelo del Carmen Escobar, y José Armando Monge por su apoyo incondicional porque siempre se han caracterizado por su deseo de superación para mí y mis hermanos, por sus oraciones y consejos que siempre estuvieron presentes.

A MIS HERMANOS

Rhina Monge y Armando Monge; por estar siempre conmigo en todo momento, por sus palabras de aliento que fueron fundamentales para mí.

A MI TIO

Jaime Arnulfo Flores, por el apoyo que me brindo cuando iniciaba mis estudios lo cual fue muy importante para mí.

A MIS AMIGOS

Jefry, Meybelin y Víctor, por haber compartido juntos esta meta que nos propusimos y darnos ese apoyo tan importante.

A MI ASESOR

Licenciado José Hugo Granadino por habernos brindado su confianza y comprensión en el desarrollo de este trabajo de investigación.

Sofía Marisol Monge Escobar

INTRODUCCIÓN

El presente documento, constituye el informe de la investigación bajo el Tema **“EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDADES RESPECTO A DERECHOS POLÍTICOS: UN ABORDAJE JURÍDICO- POLÍTICO”**. El cual constituye nuestro trabajo de graduación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. ¿El porqué del tema? Por ser un tópico que tiene relevancia jurídica, política, económica y social en el sentido que la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador constituye una de las elecciones más importantes de funcionarios de segundo grado, que tiene que realizar la Asamblea Legislativa, teniendo en cuenta que es el Órgano al cual la Constitución de la República le ha establecido tal competencia.

Es por esta razón que el presente documento contiene un análisis profundo sobre la elección de estos funcionarios durante los periodos 2006-2009-2012; en las cuales se presentaron una serie de inconvenientes, iniciando con las resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las cuales declararán que la elección de estos funcionarios era inconstitucional; estas resoluciones generaron un enfrentamiento con el Órgano Legislativo, que las ha criticado y ha expresado su resistencia a acatarlas. Incluso recurrieron a la Corte Centroamericana de Justicia; para la intervención de la misma en la problemática, esta investigación contiene un análisis jurídico sobre las resoluciones emitidas por la Sala.

La presente investigación está orientada en la realización de un análisis mediante el cual se hace una evaluación de lo sucedido teniendo en cuenta que se da en un escenario en que existen posiciones divergentes entre

diferentes agrupaciones e incluso Asociaciones de Abogados; que han criticado las actuaciones de estos dos Órganos del Estado.

Otro punto sobre el cual está enfocado nuestro trabajo es brindar a la comunidad estudiantil la información necesaria sobre este tema de actualidad ya que es uno de los tantos que han surgido en el país por conflicto entre Órganos del Estado, y debido a ello es de suma importancia conocer sobre esta problemática. El presente trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Resumen del manejo metodológico de la investigación: se comenta sobre la Situación Problemática, Formulación del Problema, Delimitación, Justificación de la Investigación, Objetivos, Sistema de Hipótesis y su respectiva Operacionalización con el propósito de orientar al lector desde el inicio sobre el fenómeno y problema sobre el cual gira la presente investigación.

Generalidades del Estado, incluye el Contexto Histórico del Estado, las Generalidades del Estado desde un ámbito Universal, la Definición del Estado, Características del Estado, las Funciones del Estado, la Teoría de la División de Poderes, Generalidades del Estado Salvadoreño, la cual incluye la formación del Estado Salvadoreño y los Órganos del Estado lo cual constituye los antecedentes mediatos para establecer las competencias de cada Órgano del Estado.

Se hace un análisis sobre el Proceso de Inconstitucionalidad que incluye todas las generalidades y la fase procedimental del mismo. Conflicto entre Órganos de Estado por elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizada por la Asamblea Legislativa; en el cual se hace un análisis sobre las entidades nacionales e internacionales que intervienen en este

conflicto y que de alguna forma contribuyen a dar soluciones para solventar este problema.

Análisis a los efectos de las Sentencias de Inconstitucionalidad emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la Asamblea Legislativa. Periodos: 2006-2009-2012; en el cual se hace un análisis sobre las sentencias de Inconstitucionalidad con referencia 23-2012, 19-2012, y 32-2012. Incluye las Conclusiones y Recomendaciones tomadas como grupo, en cuanto al enunciado, objetivos y sistemas de hipótesis en el cual proponemos algunos aspectos que consideramos que con su oportuna implementación se evitara que se sigan dando conflictos como estos en nuestro país.

Fase de Entrevistas y Encuestas, el cual incluye todo el procesamiento de datos de las entrevistas realizadas a los intervinientes en el presente conflicto como lo son dos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, una diputada de la Asamblea Legislativa, miembro de la Comisión de Reformas Constitucionales y Electorales, un Asesor de la fracción del partido FMLN, cuatro abogados miembros de distintas Asociaciones de Abogados de la República, cuatro Docentes de Derecho Constitucional de la Universidad de El Salvador, así mismo el procesamiento de datos de encuesta realizada a cincuenta estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, lo mencionado se presenta en forma ordenada y sistemática los resultados de nuestra investigación, en base a cuadros de resumen y análisis de las respuestas que tienen cada una de las personas mencionadas y relacionadas en este tema.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	vi
CAPITULO I	
RESUMEN DEL ANTEPROYETO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	
1.1.2 SOBRE EL PROCESO DE ELECCION DE MAGISTRADOS	2
1.1.3 VALORACIONES SOBRE LAS RESOLUCIONES.....	3
1.1.4 ANÁLISIS DE ASPECTOS NEGATIVOS SEÑALADOS	7
1.1.5 ROL Y LÍMITES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL	14
1.2 FORMULACIÓN O ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1 DELIMITACIÓN DEL TEMA	17
1.2.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL	
1.2.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL	
1.2.4 DELIMITACIÓN TEÓRICA	21
1.3.2 UTILIDAD	24
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	25
1.5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	26
1.6 ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	28
CAPITULO II	
GENERALIDADES DEL ESTADO	33
2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL ESTADO	
2.1 GENERALIDADES DEL ESTADO DESDE UN AMBITO	
2.2. DEFINICIÓN DE ESTADO	34
2.2.2 FUNCIONES DEL ESTADO.....	38
1) La Función Legislativa.....	39
2) Función Judicial.....	40
3) Función Administrativa	
2.3 GENERALIDADES SOBRE EL ESTADO SALVADOREÑO	44

2.3.1 FORMACIÓN DEL ESTADO SALVADOREÑO.....	44
2.3.2 ÓRGANOS DEL ESTADO SALVADOREÑO	45
2.3.3.1 FUNCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO	46
2.3.4 ÓRGANO LEGISLATIVO	47
2.3.5 PRINCIPALES FUNCIONES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO.....	48
2.3.6 ÓRGANO JUDICIAL.....	
CAPITULO III	
3. PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	54
3.1. CONCEPTO Y FINALIDAD	
3.2. NATURALEZA JURÍDICA	56
3.3. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN	57
3.4. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	59
3.5. DE LA COMPETENCIA.....	63
3.6. DE LAS PARTES	64
3.6.1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL CONTROL	65
CAPTULO IV	
4. CONFLICTO ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	75
4.1. MOTIVOS DEL CONFLICTO	
4.2. ENTIDADES NACIONALES INVOLUCRADAS.....	79
4.2.1. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR MEDIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.	79
4.3. ENTIDADES INTERNACIONALES INVOLUCRADAS.....	82
4.4. CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.....	84
4.5. INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA; Y SU INCIDENCIA EN LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	86

4.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	87
4.7. COMPETENCIAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	88
4.7.1. COMPETENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, EN EL CONFLICTO ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	89
CAPITULO V	
5. ANÁLISIS A LAS SENTENCIAS DE INCOSTITUCIONALIDAD	96
5.1 CERTEZA DE LA SENTENCIA.....	
5.2 ANÁLISIS A LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 23-2012	98
5.3 VOTACIÓN PARA EMITIR EL FALLO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD.....	102
5.4 SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 19-2012	103
5.5 ANÁLISIS A LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 32-2012	120
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1 CONCLUSIONES.....	128
6.2 RECOMENDACIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	131
ANEXOS.....	138

CAPITULO I

RESUMEN DEL ANTEPROYETO DE LA INVESTIGACIÓN

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La Sala de lo Constitucional en sus sentencias más recientes declaró la inconstitucionalidad contra los decretos legislativos, mediante los cuales se eligieron a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de los períodos 2006, 2009 y 2012.

Las resoluciones generaron un enfrentamiento con el Órgano Legislativo, llegando al punto de criticarlas y expresar su resistencia a acatarlas. Incluso tomar la decisión de recurrir a la Corte Centroamericana de Justicia.

Esto ha sucedido en un escenario en el que existen posiciones divergentes entre diferentes agrupaciones e incluso Asociaciones de Abogados. Fuera de las controversias y riesgos que pueda haber para la normal funcionalidad del sistema judicial, el debate en torno a una resolución de la Corte Suprema de Justicia, es positivo.

Aunque se reconoce el carácter político de la Sala de lo Constitucional y las incongruencias que puede haber en las resoluciones de un Tribunal, nos corresponde evaluar las mismas desde su coherencia con la misma Constitución.

1.1.1 SOBRE LAS DEMANDAS

Las resoluciones dadas a conocer por la Sala de lo Constitucional, resuelven tres demandas de inconstitucionalidad presentadas por varios ciudadanos:

una referida a la elección realizada en 2006 (proceso 23-2012), otra referida a la elección de 2009 (proceso 32-2012) y una sobre la elección de 2012 (proceso19-2012).

Las demandas de las elecciones del 2006 y 2012 centran su argumento de Inconstitucionalidad al considerar que el hecho que una misma legislatura haya participado en dos procesos de elección, viola el denominado “Principio de Legitimación Popular Indirecta” de la elección de los Magistrados de la CSJ, considerado previsto en el Art. 186 inc. 2º Cn.¹ La demanda contra las elecciones del 2009, centro sus motivos en que la Asamblea Legislativa no verificó, mediante la documentación pertinente, la concurrencia de los requisitos relativos a la “moralidad y competencia notoria”, con lo cual violó el Art. 176 Cn.

1.1.2 SOBRE EL PROCESO DE ELECCION DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los procesos de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, han sido realizados sin incluir mecanismos de transparencia, supeditados más a los arreglos partidarios que a un proceso que asegure la idoneidad y capacidad de los aspirantes. Más por la influencia de otros factores que del proceso en sí, es que han resultado electos en años anteriores algunos Magistrados con capacidad e idoneidad. Importante advertir que no tenemos observación a los nombramientos hechos en las elecciones que han sido cuestionadas².

¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No.38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No 234, Tomo, 281, del 16 de diciembre de 1983.

² "Para la teoría del Derecho Constitucional un concepto así resultaría vacío de contenido y, por lo mismo, incapaz de fundamentar una comprensión susceptible de encauzar la resolución de los problemas constitucionales prácticos planteados aquí y ahora. Desde el momento en que la normatividad de la Constitución vigente no es sino la de un orden histórico concreto, no siendo la vida que está llamada a regular sino la vida histórico-

Aunque el modelo de elección de Magistrados, implementado desde Los Acuerdos de Paz, en que participan, no solo la Asamblea Legislativa, sino además el Consejo Nacional de la Judicatura y el Gremio de Abogados, es adecuado para asegurar la independencia judicial, el problema es que carece de garantías y mecanismos de transparencia para asegurar la selección de candidatos idóneos³.

Es importante señalar esto, ya que en el fondo del análisis de las demandas presentadas y de las resoluciones, un punto central es que el país asegure un mecanismo de elección transparente y de mérito que limite la tendencia natural de la Asamblea Legislativa a distribuir los puestos en base a cuotas partidarias y no a la idoneidad; práctica nociva para la independencia judicial y para el necesario fortalecimiento de la institucionalidad del Estado salvadoreño.

1.1.3 VALORACIONES SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

En la reciente y última elección ha resultado una impugnación por la vía constitucional del proceso, lo que ha implicado que la Sala de lo Constitucional ha tenido que valorar la constitucionalidad de tres elecciones sucesivas en dos aspectos fundamentales: si una misma legislatura está facultada constitucionalmente para elegir en más de una ocasión la conformación de la Corte Suprema de Justicia; y si la Asamblea Legislativa estaba facultada para limitar el plazo del Magistrado Presidente José

concreta, la única cuestión que cabe plantearse en el contexto de la tarea de exponer los rasgos básicos del Derecho Constitucional vigente es la relativa a la Constitución actual, individual y concreta"; en **KONRAD Hesse**; *Escritos de Derecho Constitucional (Selección)*; CEC, Madrid; 2ª. Edición, 1992; pp. 3-4.

³ Por estas deficiencias del proceso, FESPAD junto con la Fundación del Debido Proceso Legal presento en marzo de 2012 un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que advertía que el proceso de elección no cumplía con los estándares establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Belarmino Jaime en la Sala de lo Constitucional por un plazo menor a los nueve años.

El proceso 32-2012, es de análisis aparte, ya que los demandantes lo plantean contra el decreto por el cual se nombraron a los Magistrados actuales de la Sala de lo Constitucional, además pidieron que estos Magistrados se abstuvieran de conocer. A la vez en este caso, la Sala declaró improcedente la demanda.

En el caso del argumento sobre la imposibilidad que una misma legislatura elija en más de una ocasión a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no consideramos que estuviera claramente definida esa prohibición en la Constitución, por lo que no compartimos el criterio de que los procesos de elección en 2006 y 2012 son inconstitucionales por este motivo. Más bien, como se ha dicho antes, hemos considerado que el proceso de selección carece de adecuadas normas de transparencia, que deberían suplirse con reformas legales pertinentes⁴.

La Sala aplicando una interpretación integral de la Constitución, considero que el inciso segundo del Art. 186 Cn., al establecer la renovación parcial de la Corte Suprema de Justicia cada tres años tenía el propósito de asegurar la independencia judicial y la *“incidencia del Soberano en la elección de los Magistrados de la CSJ”* llegando a la conclusión que *“la interpretación que mejor optimiza la legitimidad democrática indirecta de dichos Magistrados es la que entiende que a cada legislatura solo le corresponde elegir una vez,*

⁴FESPAD comparte que haber nombrado un sustituto del Magistrado Presidente como miembro de la Sala de lo Constitucional con el argumento que solo fue nombrado por tres años en esa Sala, es una violación a la Constitución, por que conforme a una interpretación armónica de los artículos 186 y 174Cn, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional duran en su cargo nueve años; con ello se viola el principio de inamovilidad en el cargo de jueces, por lo que está conforme con la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional. Incluso presentó una demanda con este argumento con fecha 4 de mayo 2012. Tomado de *“Boletín Actualidad y Políticas Públicas de FESPAD”*, San Salvador, El Salvador, Junio 2012, p. 2

garantizándose de esta forma una distribución equitativa del poder parlamentario entre dos legislaturas consecutivas, para renovar los cargos de elección de segundo grado, que se configura cada tres años por el Soberano; reflejándose con ello, la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, en cada composición de la magistratura”.

A diferencia de otras ocasiones en que la Sala ha usado su interpretación integral de la Constitución como lo hizo con el Art. 78 Cn., en la sentencia sobre candidaturas no partidarias, en esta ocasión consideramos que la línea argumentativa no es suficientemente fuerte para interpretar que el Art. 186 en su inciso segundo debe entenderse que prohíbe que una legislatura no pueda hacer la elección en dos ocasiones.⁵

Aunque el fondo del asunto es correcto, en el sentido que sería más positivo para asegurar la independencia judicial y la democracia que cada legislatura lo hiciera una vez.

⁵ Representantes de varios sectores se mostraron satisfechos por la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que declaró ilegal la elección de los Magistrados. Para la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), la decisión de la Sala viene a confirmar lo que diferentes sectores de la sociedad civil habían planteado que una legislatura no podía elegir dos veces a funcionarios de segundo grado. “Ya la Sala viene a confirmar no sólo el espíritu sino que surge del análisis que hace el máximo tribunal de justicia en materia constitucional”, manifestó Javier Castro, Director del departamento de Estudios Legales de FUSADES. Por otra parte el presidente de la Asociación de la Empresa Privada (ANEP), Jorge Daboub, catalogó el fallo del máximo tribunal como un paso importante en el fortalecimiento democrático del país”. Y un paso en la separación de poderes y el predominio de la Constitución. Ramón Villalta, Director Ejecutivo de la Iniciativa Social para la Democracia (ISD), manifestó que la Sala de lo Constitucional ha sentado un precedente y establecido una regla que rige los procedimientos constitucionales. “En este caso las resoluciones son inapelables”, dijo Villalta. Para el ex presidente de la CSJ Domingo Méndez, los fallos confirman la existencia de un Estado de Derecho como base fundamental de la democracia. “Los fallos de la Sala a juicio nuestro están apegados a derecho”, añadió. El ex vicepresidente de la República Enrique Borgo Bustamante manifestó que es satisfactoria la resolución de la Corte. Mientras al jurista Abraham Rodríguez dijo que en principio “los fallos están ajustados a la Constitución. Tomado de La Prensa Gráfica. Jueves 7 de junio de 2012. “Privados y Juristas avalan fallo de Sala”. P. 7

En abono positivo de la Sala, esta no se quedó solo con el argumento de que una misma conformación legislativa no puede elegir dos veces, sino que planteó que el proceso de selección debe asegurar la verificación de los requisitos de moralidad y competencia notoria. De ahí que hay que resaltar aspectos relevantes que las sentencias en los procesos 19/2012 y 23/2012 establecen y que son muy positivas:

a) Ratifican su jurisprudencia anterior, aceptando la competencia de la Sala de conocer en Inconstitucionalidad de actos concretos y no solo de leyes abstractas y generales con el fin de no dejar zonas exentas de control. Esto implica que la Sala puede controlar procesos de elección de funcionarios de segundo grado.

b) La Sala, deja planteado que la Asamblea Legislativa no es un poder superior a los demás por lo que puede ser sujeto de control de sus actos. Al analizar el régimen de los funcionarios públicos –retomando su jurisprudencia señala que *“Las atribuciones y competencias no constituyen derechos o privilegios de los funcionarios que desempeñan cargos públicos, ni implican permisos ilimitados que les concedan dominio absoluto de la institución a la que representan.”* Señalando además que en el ejercicio de su función *“han de obrar con criterios no partidistas o particulares.”* Concluye que la designación de funcionarios debe hacerse con la finalidad de garantizar que las personas electas sean las más idóneas para cumplir con las atribuciones u obligaciones asignadas, según un determinado cargo público, para realizar el interés general y para hacer efectivos los derechos fundamentales.

c) Por primera vez, la jurisprudencia constitucional, relaciona el tema de la independencia judicial con el de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *“la manera de designar a las personas*

que fungirán como funcionarios judiciales ya sea como Jueces, Magistrados de Cámara o de CSJ, también incide en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional". En este sentido, considera que deberían existir procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional.

d) También remarcó la obligación de la Asamblea Legislativa de documentar la objetiva idoneidad de los candidatos a la Magistratura que resultan electos la Asamblea Legislativa, previo a la designación de un funcionario público. En este sentido, los diputados deben acreditar que el candidato seleccionado cumple con los requisitos previamente establecidos. Para ello, tiene la obligación de documentarse.

1.1.4 ANÁLISIS DE ASPECTOS NEGATIVOS SEÑALADOS SOBRE LAS SENTENCIAS

Se han señalado críticas de las resoluciones sobre dos aspectos que hay que evaluar: a) el manejo de las excusas y recusaciones planteadas durante los procesos y b) el efecto de algunas de las resoluciones.

Sobre el primer aspecto, se ha criticado que se hayan nombrado para conocer en algunos de los procesos a las Magistradas suplentes Sonia Dinora Barillas de Segovia y Celina Escolán Suay, ya que la primera formaba parte del listado de candidatos del Consejo Nacional de la Judicatura a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y la segunda, había participado en el proceso de elección del Fiscal General de la República. También se ha criticado que los miembros actuales de la Sala hayan conocido en el proceso 32-2012, cuando tenían un evidente conflicto de interés por lo que también estaban involucradas en dicha controversia.

Sobre el segundo aspecto, se ha calificado como incoherente que la Sala haya diferido los efectos de la sentencia que declaro inconstitucional la elección de los Magistrados del 2006; y que haya ordenado que la Asamblea Legislativa hiciera dos elecciones (del 2006 y 2012), solo por esta ocasión.

El manejo de las excusas y recusaciones planteadas durante el proceso. El mecanismo que da la ley para que un Juez se excuse o sea recusado lo que hace es garantizar la independencia de los jueces. La excusa supone que un Juez o Magistrado por encontrarse en una situación que pone en riesgo su imparcialidad solicita abstenerse de conocer un proceso; mientras la recusación es aquella que hace un tercero para que un juez o Magistrado se abstenga de conocer⁶.

Conforme el Art. 12 de la Ley Orgánica Judicial le compete a la Sala de lo Constitucional llamar a sus suplentes cuando cualquiera de los titulares estuviere inhabilitado, entre otras razones, por excusa o impedimento. Según el Art. 51 Ord. 8 y 9 de la misma Ley Orgánica Judicial, le compete a la Corte en Pleno conocer de las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los siguientes casos de excusas y recusaciones se dieron en los procesos: En el caso de los Magistrados José Belarmino Jaime y Néstor Mauricio Castaneda ambos se excusaron, el primero en el proceso 19-2012, y el segundo, en los procesos 19-2012 y 23-2012. En la resolución no expresa los motivos que tuvieron para excusarse, pero se sabe en el caso del Magistrado Castaneda fue por haber participado en el proceso de elección

⁶El Art. 52 del Código Procesal Civil y Mercantil señala respecto de las excusas y recusaciones “ *Los jueces o Magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.*”

del Fiscal General de la República, y con ello consideró que había adelantado criterio sobre la legislatura que le correspondía elegir. En el caso de Jaime, por problema de conflicto de interés, o por ser parte interesada en el caso ventilado.

En el caso de las Magistradas Sonia Dinora Barillas de Segovia y Celina Escolán Suay. Que sustituyeron a los Magistrados Castaneda y Jaime, la Sala de lo Constitucional dio por aceptados sus argumentos que no había motivo para excusarse; no obstante, la primera estaba incluida en la lista de candidatos a Magistrados de la CSJ. La Asamblea solicitó la revocatoria del llamado de ambas Magistradas, lo que fue denegado por la Sala.

En el caso del proceso 32-2012, los peticionarios solicitaron la recusación de los cinco Magistrados propietarios y los cinco suplentes debido a que el recurso de inconstitucionalidad era contra el decreto por el cual fueron elegidos, sobre lo cual la Sala rechazó la recusación.

La Sala de lo Constitucional fue la que conoció directamente de las excusas y recusaciones que se presentaron, lo que se ha criticado por diversos sectores, planteando que debió haber conocido la Corte en Pleno.

Sin embargo, esto se debe a que la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia (procesos inc 16 -2011 y amparo 161 -2010) ya había considerado que los referidos Arts. 12 inc. 1o⁷ y 51 ord. 9⁸ de la Ley

⁷ El inciso primero del Art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, señala “Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá la misma sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. sólo en defecto de éstos, se llamará a un conjuer o conjuerces.”

⁸ Este señala “Son atribuciones de la Corte Plena las siguientes: 9o. conocer de las recusaciones, impedimentos y excusas de los Magistrados propietarios y suplentes de la

Orgánica Judicial eran contradictorios con el inciso segundo del Art. 174 Cn., que señala que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional deben ser designados por la Asamblea Legislativa. Esto porque si se acepta que la Corte en Pleno sea quien determine la sustitución de los Magistrados recusados con suplentes de otras Salas o con conjuces significará la integración de la Sala con Magistrados no designados por la Asamblea Legislativa a ese efecto. Bajo este argumento, la Sala inaplicó los citados Arts. 12 inciso primero y 51 ordinal noveno de la Ley Orgánica Judicial⁹.

Dado que no hay una norma en la Ley Procesal Constitucional que regule el proceso para las excusas y recusaciones de Magistrados de la Sala de lo Constitucional, se ha aplicado supletoriamente el inciso segundo del Art. 54 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala que será competencia del mismo Tribunal conocer de esta materia¹⁰.

En relación al proceso 19-2012, en que participaron las Magistradas suplentes Barillas de Segovia y Escolán, se trata de dos causas diferentes de recusación. En el caso de la Licda. Barillas de Segovia, la Asamblea pidió su recusación por haber formado parte de lista de candidatos del CNJ para la Corte Suprema de Justicia; y en el caso de la Licda. Escolán, por haberse presentado como candidata en el proceso de elección de Fiscal General de la República. Ambas Magistradas expresaron que no consideraban que habían adelantado criterio, en el sentido que el hecho de haberse inscrito en los procesos no implicaba necesariamente que estuviera adelantando

Corte y de los conjuces, en su caso; y de las propuestas por los conjuces de las cámaras de segunda instancia para no aceptar el cargo.”

⁹ La Constitución le confiere la facultad a cualquier tribunal de declarar la inaplicabilidad de cualquier norma por violar algún Artículo de la Constitución, lo que se denomina control difuso.

¹⁰ El inciso segundo del Art. 54 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere a que en casos materia civil, tratándose la Sala de lo Civil, será esta la que conozca de las excusas y recusaciones.

posición sobre a qué legislatura le correspondía hacer la elección. La Sala de lo Constitucional dio por válidos sus argumentos y admitió su participación como suplentes.

Se advierte sin embargo, que la Sala de lo Constitucional solo tomó en consideración el adelanto de criterio jurídico respecto del tema, sin considerar el conflicto de interés existente en cuanto a que la magistrada Barillas de Segovia era parte interesada al formar parte de la lista de candidatos.

En el caso de la Magistrada Escolán, que no era parte del listado de candidatos a Magistrados no tenía problema de conflicto de interés, aunque la Asamblea Legislativa cuestiono que el Magistrado Néstor Castaneda se excusó por considerar que su sola participación en el proceso de elección del Fiscal General de la República implicaba haber reconocido la validez de la Asamblea Legislativa, y que no haya aplicado el mismo criterio a Escolán, que se encontraba en similar situación.

La parte más cuestionada en la actuación de la Sala respecto del manejo de las reglas de excusa, recusación e impedimento, es haber aceptado conocer en el proceso 32-2012, dado que se trataba éste de un caso en que los mismos magistrados estuvieron involucrados.

Las razones dadas por la Sala en la sentencia de este proceso refieren que el caso planteado no puede ser justiciable, *“por las consecuencias perniciosas que se producirían como efecto del examen de constitucionalidad del acto de aplicación directa de la Constitución propuesto como objeto de control en esta oportunidad. Es decir, la pretensión planteada en esta ocasión no puede ser resuelta por esta Sala, pues eventualmente podría existir la posibilidad que El Salvador quede sin Tribunal*

Constitucional, pues tendrían que separarse del conocimiento cuatro Magistrados propietarios y cuatro Magistrados suplentes, sin que se pueda llamar a otros Magistrados ni de la CSJ ni Conjueces para conocer de este caso.” (Inc. 19-2012)

Debe señalarse que el intento de tratar de impugnar la totalidad de una Sala de lo Constitucional, no es el primero. En 1994 se presentó una demanda (proceso de inc. 6-94)¹¹, que pretendía impugnar la elección de todos los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del período 1994-2003. Luego, también el año pasado se había presentado una demanda tratando de impugnar el decreto en que se eligieron los Magistrados actuales de la Sala de lo Constitucional, en similares términos a la demanda del proceso 32-2012¹².

La resolución del proceso 32-2012, se basó en los criterios que tomo la Sala de lo Constitucional en la resolución de 1995, y el cual se presentó el caso que uno de los Magistrados pidió su excusa, por lo que consideró que resolver un proceso que pretenda impugnar los nombramientos de Magistrados de la Sala de lo Constitucional.¹³ Significa que la Sala de lo

¹¹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 6-93, de fecha 03 de noviembre de 1997.

¹²FESPAD consideró válidos los argumentos de la Sala usados en el proceso 32-2012, en tanto evitar su desintegración o desarticulación, ya que a diferencia de las otras Salas que pueden integrarse entre ellas, la Sala de lo Constitucional solo lo hace respecto de los Magistrados electos por la Asamblea Legislativa. Considera que el riesgo de la desintegración de la Sala, y por ende de la posibilidad de Justicia Constitucional, tiene a su base que es la única Sala, cuyos propietarios y suplentes son directamente nombrados por la Asamblea Legislativa; por ende no pueden ser llamados a conformarla ni Magistrados propietarios o suplentes de otras salas, ni conjueces, pues no han sido designados por el organismo competente. Ante la demanda presentada, solo los integrantes de la Sala pueden resolver, sin duda en un grave conflicto de intereses, pero que constitucionalmente no tiene solución. Tomado de “Boletín Actualidad y Obras Públicas de FESPAD”. San Salvador, El Salvador, Junio 2012. P. 3

¹³ Lo que señala es que se dejara acéfalo el Órgano Judicial e incluso afectaría la actuación de los diputados de la Asamblea Legislativa que realizaron la elección de la Corte Suprema de Justicia todo lo cual desencadenaría una serie de consecuencias que concluirían con una situación anárquica que rompería el orden constitucional y violaría el Art. 86 de nuestra

Constitucional ha entendido que la imparcialidad persigue no sólo la protección frente a los intereses que tienen los Magistrados y los Jueces en relación con las partes o el objeto del proceso, sino también asegurar la credibilidad de las razones jurídicas que justifiquen una determinada decisión judicial (sentencia Inc. 16-2011)¹⁴.

En Jurisprudencia anterior ha señalado que *“la Sala de lo Constitucional no puede plantearse como un “sujeto interesado” en los conflictos objetivos de constitucionalidad, dado que su actuación opera desde un inicio instado y con respeto a los límites de la congruencia”*.

“Esto significa, primero, que los procesos constitucionales deben iniciarse mediante una demanda planteada por la persona que considere que determinado acto normativo es incompatible con la Constitución y que, en segundo lugar, debe resolver dentro de los límites de lo pedido, sin configurar oficiosamente el objeto procesal pretensión y resistencia de las autoridades demandadas.” (Sentencia Inc. 16-98).¹⁵

Sería recomendable revisar las reglas sobre conflictos de interés para la Sala de lo Constitucional, ya que es garantía para los ciudadanos la imparcialidad de los tribunales. En casos, como los que se han resuelto, no existe un mecanismo jurídico válido para situaciones en que no puedan conocer ninguno de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que tengan problemas de conflictos de interés, sino solo que ellos mismos conozcan. Tampoco debería entenderse que los Magistrados de la Sala de lo

Carta Magna, en cuanto señala que los Órganos de Gobierno ejercerán independientemente el poder público dentro de las respectivas atribuciones y competencias y colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones pública”.(Proceso Inc. 6-94)

¹⁴ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 16-2011, de fecha 27 de abril de 2011.

¹⁵ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 16-1998, de fecha 29 de julio de 1998.

Constitucional no pueden ser sujeto de conflicto de interés.

Sobre los efectos de la sentencia. Por regla general, el efecto de una sentencia es que la norma considerada Inconstitucional es suprimida del ordenamiento legal.

Se ha considerado por la jurisprudencia de esta Sala (13-2010, Inc. 130-2007), que es también facultad del tribunal constitucional cuando emite resoluciones la modulación de los efectos de la sentencia, es decir, determinar a partir de qué momento surtirán efectos las resoluciones.

En el proceso 23-2012, se ha criticado que no obstante se haya declarado la Inconstitucionalidad de los nombramientos de los Magistrados electos en 2006, la Sala haya establecido que los mismos seguirían en funciones hasta que se eligieran a sus sustitutos¹⁶.

1.1.5 ROL Y LÍMITES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional ha señalado en varias de sus resoluciones

¹⁶Si bien FESPAD consideró que la Sala de lo Constitucional tiene facultades para modular los efectos de las sentencias, considera que haber diferido sus efectos no es lo mejor en aras de la congruencia y la seguridad jurídica. Dado que se trataba de Magistrados de otras Salas, sus ausencias pudieron haber sido cubiertas mediante el mecanismo de suplencias previsto en la Ley Orgánica Judicial, mientras se efectuaba el nuevo nombramiento. Esto tomando en consideración que uno de los objetivos de la modulación de los efectos de la sentencia es asegurar que su impacto no cause un mayor perjuicio del que pretende corregir. También se ha criticado que la Sala haya avalado que en esta oportunidad que no había problemas con que la actual legislatura eligiera en dos ocasiones (los Magistrados del 2006 y el 2012). Respecto de esto consideramos que la SC tiene razón justificada para hacerla de esta forma. Por un lado, la SC declaró la Inconstitucionalidad de las elecciones del 2006 y del 2012 por violentar el principio de legitimación popular indirecta, y plantea que a una legislatura le corresponde elegir a los Magistrados en una sola ocasión; Inconstitucionalidad que surge porque al hacerlo por segunda ocasión, dice la Sala, se invade la competencia de la siguiente legislatura. Lo cierto es que al ordenar la SC que la actual legislatura elija a Magistrados del 2006 y 2012, parte de que no se estaría invadiendo las facultades de la próxima legislatura (2015-2018), ya que a esta le correspondería elegir a Magistrados en 2015. Tomado de "Boletín Actualidad y Obras Públicas de FESPAD". San Salvador, El Salvador, Junio 2012. P. 4.

incluida la sentencia del proceso 32-2012 (también en la Inc. 16-2011) que la Sala de lo Constitucional es un verdadero Tribunal Constitucional puntualizando sus características como Órgano Constitucional (creado por la Constitución), Órgano Jurisprudencial (sus decisiones son irrevocables, y no pueden ser desconocidas), como un tribunal independiente (ningún otro Órgano debe interferir en sus funciones), entre otros.

A diferencia de algunos sectores, se considera que la Sala de lo Constitucional fue creada como un Tribunal Constitucional, independiente y máximo intérprete constitucional. Baste leer los documentos que registraron las discusiones en la Asamblea Constituyente en 1983 para llegar a esta conclusión.

Debe reconocerse que hay diferentes posiciones en torno a la naturaleza de la Sala de lo Constitucional y a los roles que debe jugar. Así, no todos comparten que sea un real Tribunal Constitucional. Ello implica que sería saludable un amplio debate sobre la creación por vía de una reforma a la Constitución de un Tribunal Constitucional.

En el Derecho Constitucional moderno muchas de las funciones normales de un Tribunal Constitucional, han sido cuestionadas por diversos juristas y políticos en el país. Por ejemplo, se ha criticado a la Sala de lo Constitucional en cuanto a la interpretación de la Constitución ya que modificarla invade las funciones de la Asamblea Legislativa, ignorando la figura de mutación constitucional, una de las formas reconocidas por la doctrina constitucional para modificar la Constitución a partir de la interpretación que hacen especialmente los jueces¹⁷.

¹⁷ La mutación constitucional son cambios no formales que se hacen en la historia de una Constitución, sin alterar el enunciado formal, sin cambiar la letra. Del texto generalmente por los tribunales constitucionales cuando interpretan la Constitución. Hoy en día se reconoce la mutación con algunos límites derivados de evitar el

Se ha cuestionado que la actual Sala de lo Constitucional haya cambiado precedentes de anteriores Salas, sin tomar en consideración que las constituciones no son inmutables. Ya desde la Constitución francesa de 1793 en su Art. 28 se declaraba que: "Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras"¹⁸.

Estas funciones del Tribunal Constitucional, sin embargo, deben ejercerse con responsabilidad, ya que tienden a flexibilizar las constituciones que son normalmente rígidas. Por eso siempre es bueno señalar los límites a esta función interpretativa, en particular con la premisa de que la labor constitucional tiene que fortalecer los derechos fundamentales y no debilitarlos¹⁹.

1.2 FORMULACIÓN O ENUNCIADO DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

¿De qué manera han incidido las sentencias de Inconstitucionalidades

abuso de la racionalidad y los límites al poder o la fraudes a la Constitución. Ver: Jellinek, Reforma y mutación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Hesse "Límites de la mutación constitucional", Escritos de Derecho Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; Da Silva, José Alfonso, Mutaciones Constitucionales, Revista de Derecho Constitucional Mexicana.

¹⁸ FESPAD constata que la trayectoria de esta la Sala de lo Constitucional desde que comenzó a emitir resoluciones que afectaron al poder político, ha estado sujeta a una serie de ataques contra su independencia judicial.

En el contexto salvadoreño, claramente ya salpicado por la lucha de interés de los sectores políticos que han comenzado su camino hacia las elecciones del 2014, y que confluye con los variados intereses que suelen caracterizar a los procesos de selección de Magistrados, es imperante asumir una postura con alta rigurosidad técnica.

¹⁹En particular, tratar casos que debían ser parte de la normalidad de un Estado Democrático de Derecho, como conflictos inter órganos es incorrecto. Nos parece que el argumento esgrimido por la Asamblea Legislativa sobre la configuración de un posible golpe de Estado ideado por la Sala de lo Constitucional es aventurado. La decisión de la Asamblea Legislativa, por tanto, de recurrir a la Corte Centroamericana de Justicia es un camino equivocado, que pone en entre dicho, la seriedad de las instituciones del Estado. Tomado de "Boletín Actualidad y Obras Públicas de FESPAD". San Salvador, El Salvador, Junio 2012. P. 5.

emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia referidas a la elección de las tres generaciones de Magistrados por parte de la Asamblea Legislativa; en el límite de jurisdicción constitucional de la Sala, en el conflicto por la división de poderes y la competencia para conocer de este conflicto?

1.2.1 DELIMITACIÓN DEL TEMA

1.2.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL

Para la ejecución de la investigación antes planteada se ha definido un ámbito espacial de acción, dentro del cual se estudiará a las Instituciones involucradas en el conflicto, que son la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa, la Corte Centroamericana de Justicia, el Órgano Ejecutivo, Partidos Políticos, Grupos de Poder, Asociaciones de Abogados, ONG'S dedicadas al estudio del Derecho. Esta investigación tiene un carácter de campo y bibliográfico documental para el procesamiento y análisis de la información.

1.2.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL

El Salvador vive en un constante cambio de hechos sociales, económicos, políticos y otros, a tal grado que los salvadoreños tendemos a olvidar con suma facilidad ese tipo de hechos así sean recientes; o bien, son olvidados porque son incluidos como parte de otros acontecimientos que acaparan la atención presente. En la corta memoria histórica del pueblo, los medios de comunicación tienen una responsabilidad fundamental. Eso es lo que ha motivó a estudiar la más grande crisis institucional que haya experimentado el país en los últimos años, que tuvo como protagonistas a los Órganos del Estado, principalmente a la Asamblea Legislativa y al Órgano Judicial. A menos de un mes de que se resolviera el conflicto, ya pocos lo recuerdan y

pareciera ser como que aquí no pasó nada.

En el marco del conflicto institucional desatado por la negativa de un sector representado en la Asamblea Legislativa de El Salvador para acatar las resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se declaró inconstitucional las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizadas en los años 2006 y 2012; aunado a los múltiples acontecimientos políticos, jurídicos y sociales que lo acompañaron, representaron un ámbito temporal histórico de conflicto que lejos de olvidarse debe propiciar el avance en la construcción del sistema político democrático.

El estudio sobre la problemática en cuestión puede ser un instrumento que contribuya hacia la construcción democrática. En ese sentido, pueden considerarse algunas ideas producto del debate:

La crisis puso a prueba el carácter democrático, republicano y representativo de la forma de gobierno salvadoreño. Y es que este conflicto constituyó una expresión material de la contradicción existente entre lo que prescribe la Constitución y la forma en que se interpreta y aplica la misma.

Durante el conflicto se establecieron posiciones contradictorias, en relación a las posturas disímiles que muestran los partidos políticos.

Por su parte, el FMLN, justificó un proceso que criticó en el año 2006, y desconoció las instituciones y el avance en la construcción del Estado Constitucional de Derecho, cuya reivindicación fue eje central de muchas organizaciones populares durante el conflicto armado, y mediante las demás formas de lucha posteriores a los Acuerdos de Paz. También, recurrió a la descalificación de sus críticos, aún de aquellos que históricamente se les ha señalado de coincidir entre sí ideológicamente; el partido los señaló de

pertenecer a la “derecha”, de negarse a defender “el nuevo derecho”, el cual nunca explicaron cuál es.

Se observó pragmatismo en ARENA, quien ahora critica las prácticas que ellos mismos realizaron en el pasado reciente. Apelan al respeto a la Constitución, esa que ellos transgredieron repetidamente durante sus gobiernos y, también, piden respeto a la institucionalidad, esa que trastocaron y debilitaron sin respeto alguno durante los 20 años que estuvieron gobernando y lo siguen haciendo, con todo aquello que consideran que violenta sus intereses de clase.

Ambas posiciones citadas a manera de ejemplo, ponen de manifiesto el pragmatismo prevaleciente en la práctica de los principales actores políticos salvadoreños. Ello es también, extensible a diversos grupos de presión y organizaciones de la sociedad civil; por su parte, los grupos conservadores como la ANEP y FUSADES se presentaron como “defensores de la democracia”.

Y no es que se niegue la posibilidad real que tiene cualquier individuo u organización de variar su postura ante la realidad, sino que ello no se puede deducir de una posición coyuntural sino de la coherencia entre teoría y práctica en los distintos escenarios nacionales e internacionales: la prueba de fuego del actual discurso democrático de los sectores conservadores es su oposición ante la ampliación de la democracia al plano económico y social, pues en lo político les resulta demasiado cómodo y no muestran oposición. Al otro extremo, los sectores “progresistas” tuvieron su prueba de fuego en el terreno político; muchos dieron su respaldo a la postura de la alianza GANA, FMLN, PES y CN, no sobre la base de los débiles argumentos puestos sobre la mesa, sino por una aparente “prudencia”, o por una decisión instintiva, más que razonable ante un escenario complejo.

Esas actuaciones de los partidos políticos y demás actores sociales, dejó en evidencia una práctica política cuyo centro fue la obtención y mantenimiento de las instituciones que controlan el poder formal. La actuación de los partidos políticos en el conflicto puso de manifiesto la concepción clásica sobre la finalidad de la política, en donde la obtención y mantenimiento del poder es el fin primordial que justifica cualquier acción. La crisis también puso de manifiesto cómo importantes actores políticos y sociales dejaron en segundo plano el respeto al Estado Constitucional de Derecho.

El fomento de una cultura de respeto al Estado Constitucional de Derecho no debería ser menospreciado con interpretaciones simplistas sobre su papel dentro de la sociedad, ello se infiere de la persistencia de un análisis simplista sobre el fenómeno jurídico, en donde se olvidó que éste se traduce en una de las formas de consciencia de la sociedad y que puede, además, incidir en la transformación de las relaciones económicas y de poder.

El desenlace de los acontecimientos puso en relieve los altos costos políticos que tal forma de pensar pueden acarrear a diversos actores sociales e incluso, para el prestigio institucional que habían logrado construir.

La crisis propició una situación muy cómoda y ventajosa para los sectores conservadores, misma que jamás habrían tenido sin la crisis. Los sectores conservadores y principalmente ARENA no tenían mucho que ofrecer a la población salvadoreña en términos de discurso político y menos en el campo económico y social, no obstante, la crisis institucional les vino a proporcionar un espacio perdido, cuya recuperación no representó ningún sacrificio de su parte. Sin la crisis: ¿Que excusa podrían haber tenido esos sectores para organizar y movilizar a la población y alrededor de qué intereses populares? Seguramente, se les dio una oportunidad política que no esperaban y no desaprovecharon.

Para otras organizaciones, la crisis fue un espacio para reafirmar la coherencia con el compromiso por el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho para la construcción de una sociedad democrática que garantice la igualdad formal y material, la vigencia y positividad de los Derechos Humanos que aseguren la libertad, dignidad y el desarrollo para las presentes y futuras generaciones. Por lo anteriormente expuesto consideramos en lo que respecta al alcance temporal de la presente investigación, el estudio comprenderá el período del año 2012.

1.2.4 DELIMITACIÓN TEÓRICA

La jurisdicción constitucional es una decisión soberana que el constituyente de El Salvador, le ha dejado encomendado al Órgano Judicial. Este Órgano, es junto con el Ejecutivo y el Legislativo, uno de los tres fundamentales del Gobierno, según el Art. 85 de la Cn. la ejercerá independientemente, dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen la Constitución y las leyes²⁰.

Se hace necesario aclarar que la interpretación constitucional, trasciende el mero análisis de los textos a que hace referencia el Art. 235 Cn.; las reglas de interpretación constitucional, se vienen aplicando desde el surgimiento de la Sala de lo Constitucional; ya en el tomo I del Manual de Derecho Constitucional salvadoreño en 1992, se dijo que *la* Constitución no tiene

²⁰ La Sala de lo Constitucional se creó como el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, a petición de cualquier ciudadano.¹ Es el árbitro en materia constitucional y sus miembros son quienes en un momento determinado pueden dar la pauta para que un funcionario, dé cumplimiento al Art. 235 Cn. que es el que hace referencia al juramento que hacen los funcionarios de respeto a la Constitución; esta disposición no habilita a ningún funcionario a hacer su propia revisión constitucional para determinar si un texto legal, o una sentencia gozan de ese atributo o no, entenderlo así, traería como consecuencia el caos jurídico e institucional que en este momento vive El Salvador.

reglas sistemáticamente organizadas para su interpretación.

Así mismo se sigue diciendo el mismo Manual que en 1860 entró en vigencia el Código Civil salvadoreño y en él se incorporó la doctrina de Savigny, que decía que la interpretación es “la reconstrucción de pensamientos contenidos en la ley”, a su método se le llama exegético y se distinguen cuatro elementos, el gramatical, el lógico², el histórico y el sistemático.

De la Constitución salvadoreña se han extraído algunos principios que pueden servir para interpretarla, a saber: La supremacía constitucional, elementos históricos, el criterio finalista, dando lugar a reglas tales como: a) la persona humana como el fin supremo; b) la búsqueda de justicia, seguridad jurídica y bien común; c) cuidar de no lesionar los fines de la Constitución; d) de forma extensiva cuando favorezca la realización de valores y fines de la Constitución y restrictivamente cuando se opongan a ellos; e) en caso de duda, debe atenderse al interés público; f) aplicados en sentido estricto, favoreciendo la libertad de los gobernados y restringiendo el ejercicio de los poderes públicos²¹. Los tres Órganos fundamentales del Estado, tienen la misma importancia, cada uno dentro de sus competencias; sin embargo, históricamente uno de ellos se ha dado en llamar primer Órgano del Estado y a otro, el que administra todo el patrimonio público,

²¹La interpretación constitucional bajo estos parámetros, no es una invención, ni una originalidad de esta Sala de lo Constitucional. Y ello es así, porque la finalidad de la interpretación, es la de actualizar las disposiciones contenidas en la norma – en este caso, constitucional, con la del desarrollo social, que siempre es dinámico y evolutivo. Otro tema es que de acuerdo al Art. 86 inc. 3o. De la Cn., los funcionarios del gobierno no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, a diferencia de los ciudadanos, que pueden hacer todo aquello que la ley no le prohíba, según dice el Art. 8 de la Cn. Precisamente con base en esta disposición y en otras, como el Art. 183 Cn. FESPAD se opuso a toda competencia a la Corte Centroamericana de Justicia, para erigirse en segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia, para poder hacerlo, debió contar con facultad constitucional expresa. Además, jamás un Tratado Internacional, como son los que dan validez y competencia a la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), va a sobreponerse al mandato expreso que tiene la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, de ser el máximo tribunal de justicia en esa materia. Así lo establece el Art. 144 Cn.

generando la idea en los funcionarios que el Órgano Judicial, es el departamento jurídico del gobierno.

No ha habido cultura constitucional y nunca han tenido claro el rol de la Corte Suprema de Justicia, menos de la Sala de lo Constitucional, ni les ha importado mucho, en tanto han estado sometida a sus intereses. En bajo estas circunstancias, analizáremos y expondremos las consecuencias jurídicas y políticas de los actos que produjeron este conflicto que no debe repetirse por el bien del Estado de Derecho de El Salvador.

1.3 JUSTIFICACIÓN

1.3.1 IMPORTANCIA

La importancia de investigar el tema “El conflicto de competencia entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por sentencias de inconstitucionalidades respecto a derechos políticos: un abordaje jurídico - político.”

En un hecho que ha tenido acto de presencia en un nivel donde hasta hace poco no se había manifestado: en el área donde operan las cúpulas de los tres Órganos fundamentales del Estado, es decir el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esto se da a partir de que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia empezará a emitir sentencias diferentes de las resueltas en procesos anteriores.

Se puede observar que dicha Sala está en la primera línea de poder del Estado. La Sala de lo Constitucional no es infalible, desde luego, pero sus decisiones son inapelables, conforme al ordenamiento jurídico; dicha Sala tiene atribuciones muy propias y específicas, que deben ejercerse con independencia, pero también con responsabilidad y prudencia.

En otras palabras lo que estudiaremos y someteremos a prueba, no son las atribuciones de los distintos órganos, sino la forma en la que ejercen sus facultades y el respeto a la Institucionalidad del Estado.

La Sala emitió sentencias en las cuales declaró inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en 2006 y 2012, las cuales generaron inmediatas y candentes reacciones porque se refiere a dos cosas muy sensibles: la actuación de la Asamblea al elegir y los equilibrios internos dentro de la misma Corte, ya se notaban dañados.

La Sala había tomado su decisión y las fuerzas partidarias que promovieron la elección de magistrados al final de la anterior legislatura se pusieron en rebeldía. La Pregunta que surge es: ¿Cómo evitar que un conflicto de esta índole se instale con todos sus efectos paralizantes?, no cabe duda que la presente investigación se enfoca en esclarecer este enredo jurídico-político.

1.3.2 UTILIDAD

Es de resaltar que la utilidad de la presente investigación radica en que esta se convierta en una herramienta de consulta para estudios jurídicos, políticos y en general para todas las personas interesadas en conocer el desarrollo de las instituciones en el Conflicto de competencia entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por sentencias de inconstitucionalidades respecto a derechos políticos, que se generó en el año 2012 en El Salvador.

Actualmente se pueden encontrar materiales relacionados con nuestro tema de investigación, sin embargo nuestra investigación pretende constituir un precedente innovador por ser una problemática reciente y con consecuencias de trascendencia nacional e internacional, para que sea

consultado por estudiantes y profesionales del Derecho en futuras investigaciones.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio jurídico-político innovador sobre la incidencia del Conflicto de competencia entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por sentencias de inconstitucionalidades respecto a la elección de Magistrados.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a)** Establecer la evolución doctrinaria sobre la teoría de la División de Poderes y su aplicación práctica.
- b)** Conocer las causas que dieron origen al conflicto entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- c)** Exponer los límites de la Jurisdicción Constitucional de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- d)** Explicar las razones que impedían la solución del conflicto.
- e)** Identificar los factores que influyeron en la solución del conflicto.
- f)** Analizar la competencia de la Corte Centroamérica de Justicia para conocer del conflicto entre Órganos del Estado.
- g)** Establecer un análisis del Conflicto de competencia entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por sentencias de inconstitucionalidades respecto a derechos políticos.

1.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.5.1 HIPÓTESIS GENERAL

La competencia de la Asamblea Legislativa para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es una de las facultades que posee de acuerdo a la Carta Magna, situación que se pone en duda por las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional sobre las dos elecciones realizadas en un mismo periodo de la Asamblea Legislativa.

1.5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

El nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es una competencia de la Asamblea Legislativa, según la Constitución de la República de El Salvador, la cual muestra una limitante legal, porque no establece cuantas veces una legislatura, puede hacer elecciones para el nombramiento de una nueva generación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

VARIABLES	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
Complejidad en la interpretación de los preceptos constitucionales, en cuanto a la regulación del nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	El proceso de elección no es claro y genera confusión sobre la competencia de la Asamblea Legislativa.
INDICADORES	INDICADORES
-Preceptos constitucionales que no	-Retraso en el desempeño de las

determinan con exactitud, cuantas veces una legislatura puede realizar elecciones de Magistrados. -Deficiente supervisión y control por parte de los Órganos estatales.	funciones de la Asamblea Legislativa. -Es una limitante para que se le tenga confianza a las decisiones tomadas por la Asamblea Legislativa.
--	---

VARIABLES	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
Existencia de Órganos de poder politizados.	Deficiencia en la toma de decisiones, ya que son de acuerdo a conveniencias políticas.
INDICADORES	INDICADORES
-Funcionarios no profesionales en la toma de decisiones del Estado. -Demora legislativa.	-Limitante en razón de su función. -Falta de confianza de la población a los funcionarios que eligieron para que los representen.

VARIABLES	
VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
La Sala de lo Constitucional actúa conforme a las competencias establecidas en la Constitución de la República.	Genera conflicto entre la Asamblea Legislativo y la Sala de lo Constitucional.
INDICADORES	INDICADORES
-Único y último Tribunal competente para opinar en la interpretación y alcances de las normativas referentes en materia constitucional. -Intervención de la Corte Centroamericana de Justicia, en un conflicto Órganos internos.	-Dicta sentencias que son de carácter Erga Omnes, lo cual incluye a la Asamblea Legislativa su obligatorio cumplimiento. -Invasión indebida en la justicia constitucional del Estado Salvadoreño.

El problema que surge debido a las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional, en cuanto a la interpretación de la Constitución de la República, genera un conflicto entre Órganos de Estado.

El problema suscitado entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional, no es de tipo jurídico, sino político ya que la Asamblea Legislativa está en una constante pugna para obtener ventajas políticas en función del control sobre blancos de poder.

1.6 ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1.6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para la investigación se utilizarán la entrevista y encuesta.

1.7 INSTRUMENTOS

ENTREVISTA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES**

TEMA: “EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDADES RESPECTO A DERECHOS POLITICOS: UN ABORDAJE JURIDICO- POLITICO”.

La presente entrevista está encaminada a obtener información directa de aquellas personas conocedoras y de alguna manera vinculadas en virtud de sus funciones, con el proceso y ejecución de la elección de Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia realizada por la Asamblea Legislativa en dos ocasiones.

Entrevista dirigida a: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, una diputada de la Asamblea Legislativa, un Asesor de diputados en representación de la opinión de la Asamblea Legislativa, abogados especialistas en Derecho Constitucional y Representantes de Asociaciones de Abogados de El Salvador.

PREGUNTAS:

1. ¿Queda inhabilitada una Legislatura (referente a la Asamblea Legislativa), para realizar una elección de Magistrados por el simple hecho de haber realizado anteriormente un proceso similar? Si- No ¿Por qué?
2. ¿Existe un vacío legal en la Constitución de la República, en cuanto a la regulación de la elección de los Magistrados de la CSJ?
3. ¿Considera que existe un conflicto entre Órganos del Estado debido a la elección de los Magistrados de la CSJ?
4. ¿La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia para intervenir en el conflicto entre Órganos Nacionales?
5. ¿Considera que las distintas fracciones de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, han convertido en un problema político partidista la disputa de poder entre la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia por la juramentación de los nuevos Magistrados?
6. ¿Cuáles son las consecuencias de ese conflicto?

7. ¿A su criterio este conflicto genero beneficios, en cuanto al ámbito jurídico del país?
8. ¿Cuál sería su recomendación para evitar otro conflicto similar a este?

ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

TEMA: “EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDADES RESPECTO A DERECHOS POLITICOS: UN ABORDAJE JURIDICO-POLITICO”

DATOS DE LA PERSONA ENCUESTADA:

¿Qué carrera cursa actualmente? _____

¿En qué nivel académico se encuentra? _____

PREGUNTAS:

1- ¿Tuvo conocimiento del problema entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional, con respecto a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia?

SI _____ NO _____

2- ¿Tiene conocimiento de cuál es el Órgano competente para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia?

SI _____ NO _____

3- ¿Considera que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es el único Tribunal competente en nuestro país para declarar Inconstitucional la elección de funcionarios de segundo grado?

SI_____ NO_____

4- ¿Considera legal que una legislatura, realice dos veces, elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que nuestra Constitución establece el procedimiento para hacerlo?

SI_____ NO_____

5- ¿Cree usted que el problema suscitado entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se le puede denominar “Conflicto entre Órganos”?

SI_____ NO_____

6- ¿Sabe usted cada cuanto tiempo se eligen a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el país?

SI_____ NO_____

7- ¿Considera que la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, en el cual declaro la Inconstitucionalidad de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, periodos 2006-2009-2012, era de obligatorio cumplimiento para la Asamblea Legislativa?

SI_____ NO_____

8- ¿Considera que la Corte Centroamericana de Justicia, tenía competencia para conocer de este conflicto?

SI_____ NO_____

9- En su opinión ¿este conflicto fue provocado por intereses partidarios?

SI_____ NO_____

10-A su criterio ¿Este conflicto genero consecuencias negativas para el país?

SI_____ NO_____

11- ¿En su opinión nuestra Constitución de la República presenta un vacío legal en cuanto a la determinación de competencias de los Órganos del Estado?

SI_____ NO_____

12-¿Considera que debido a este conflicto es necesario reformar la Constitución de la República?

SI_____ NO_____

13-¿Considera que este conflicto se originó para generar desestabilización en el Gobierno actual?

SI_____ NO_____

14- ¿A su criterio La Sala de lo Constitucional es quien tiene la razón en este conflicto?

SI_____ NO_____

15- ¿En su opinión la Asamblea Legislativa, tiene la razón en este conflicto?

SI_____ NO_____

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL ESTADO

2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL ESTADO

2.1 GENERALIDADES DEL ESTADO DESDE UN AMBITO UNIVERSAL

Hacemos referencia a la conformación del primer Estado, que nace como consecuencia de una formación histórica social, en la que una comunidad precisa de una organización jurídico política, decide organizarse para desarrollarse en un determinado territorio.

En este sentido, y en un intento de conceptualizar el fenómeno estatal nos referiremos al mismo cuando, "una población determinada, habita permanentemente en un territorio delimitado y está sujeta a un conjunto de normas e instituciones concretas"²². Del intento de la definición anterior se desprende la existencia de varios elementos o componentes del fenómeno estatal.

Los tres elementos que hemos destacado en el Estado y sin los cuales no existe el mismo son: el pueblo, el territorio y el poder (estructura político, jurídica administrativa). Sin embargo, es necesario considerar que el Estado no es una mera suma aritmética de los tres elementos anteriormente citados, sino que éstos alcanzan una interacción determinada conexionados entre sí, constituyendo una unidad que no puede ser considerada separadamente y es lo que da sentido precisamente a lo que entendemos por Estado: se trata en suma de un ente nuevo.

²² **NUÑEZ, Cayetano;** *Proyecto para el fortalecimiento de la Justicia y de la cultura Constitucional de la República de El Salvador*, 1ª Edición., Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2000. p.10.

La afirmación anterior no quiere decir que estos tres elementos no puedan existir separadamente conformando situaciones determinadas, lo que se afirma es que esas situaciones no determinan la existencia estatal. Similares argumentos podrían esgrimirse de los restantes elementos del Estado, así un territorio, independientemente de su tamaño, si no cuenta con una población consciente de su pertenencia al mismo, no constituye por sí mismo un Estado.

Respecto al poder, no cabe ejemplo alguno, pues el ejercicio del gobierno implica necesariamente la existencia de los gobernados²³. Como hemos señalado el Estado proviene desde la más remota antigüedad, producto de que las sociedades humanas tuvieron la necesidad, de que existiera orden o disciplina impere entre ellos.

2.2. DEFINICIÓN DE ESTADO

Diversas son las formas existentes para dar un significado exacto de la palabra Estado, todo depende del autor y de la perspectiva de cada uno de ellos; es por ello que recurrir a la doctrina se vuelve de suma importancia para analizar, interpretar y entender los diferentes elementos que integran dicha figura y así alcanzar un mejor y más amplio conocimiento de comprensión de este concepto.

Para el Autor CAYETANO NUÑEZ el Estado es: El que nace como consecuencia de una formación histórica social, en la que una comunidad precisa de una organización jurídica política, para desarrollarse en un determinado territorio²⁴. Del intento de definición anterior se desprende la

²³ **SOLANO RAMÍREZ, Mario Antonio**, *Estado y Constitución*. Publicación Especial 28. Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, p. 22.

²⁴ **NUÑEZ, Cayetano**, *Óp. Cit.* P.10

existencia de varios elementos o componentes del fenómeno estatal, de esta forma, en virtud de que se cumplan, estaremos hablando de un Estado: o bien refiriéndonos a formas pre-estatales u organizaciones de otra índole.

Según FRANCISCO PORRÚA PÉREZ Estado es "Un pueblo de territorio determinado, ordenado jurídicamente bajo un poder supremo para conquistar la capacidad de querer y obrar como todo uno por fines colectivos, para constituir así una personalidad distinta". Definición criticada por su mismo autor, por redundante, pero le atribuye ser útil dicho defecto, ya que la repetición contribuye a la claridad en la exposición de sus ideas. Lleva en sí los elementos que en su concepto integran al Estado: el elemento material y el elemento formal²⁵.

Para el doctrinario KARL MAX, el Estado, no es el reino de la razón, sino de la fuerza; no es el reino del bien común, sino del interés parcial; no tiene como fin el bienestar de todos, sino de los que detentan el poder; no es la salida del estado de naturaleza, sino su continuación bajo otra forma. Antes al contrario, la salida del estado de naturaleza coincidirá con el fin del Estado. De aquí la tendencia a considerar todo Estado una dictadura y a calificar como relevante sólo el problema de quién gobierna burguesía o proletariado.²⁶ Para MAX WEBER el Estado es el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinada, como una unidad de carácter institucional que en el interior de un territorio monopoliza para sí el uso de la fuerza legal.²⁷

²⁵**PORRÚA PÉREZ, Francisco**, *Teoría del Estado*, Teoría Política, 24ª Edición., Editorial PORRUA, México, 1991. p. 169.

²⁶**WEBER, Max**, *Economía y Sociedad*, 1º Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1977. p. 125.

²⁷**ZAFRA VALVERDE, José**, *Teoría Fundamental del Estado*, 1º Edición, Pamplona 1990 p.74.

Se entiende que el Estado es la Institución Pública, dotada de personalidad jurídica, es una creación procedente de una síntesis dialéctica de la nación o pueblo, su poder soberano de autodeterminación y el orden jurídico fundamental justifica su aparición en la vida política por su finalidad genérica²⁸.

Por lo expuesto anteriormente concluimos que el Estado, por el hecho de serlo tiene poder, facultad para mantener el orden jurídico, fundamento y razón de su existencia.

2.2.1 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO

Las características del Estado, son los que lo distinguen de otras relaciones sociales existentes, la soberanía es el fundamento sobre el que se rige el Estado moderno. Las relaciones sociales en cuya generación y configuración ha intervenido la fuerza, son declaradas políticas y el conjunto de todas ellas constituye el espacio o la organización políticos de determinada unidad social.

La política alcanza su autonomía tras haberse independizado de la religión, de la moral y de la ley que definirán en adelante distintos y separados subconjuntos de la totalidad social. El Estado es uno de esos subconjuntos.²⁹

Para afirmar que hay un Estado moderno deben de existir una serie de características:

1. El Estado es independiente: No existe un poder superior a él dentro de su jurisdicción, es soberano ya que tiene la potestad, que le pertenece, es

²⁸ El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que organizado para la consecución de la Justicia, de la Seguridad Jurídica y del Bien Común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Art.1 Cn.

²⁹ ZAFRA VALVERDE, José, *Ibídem*, p 74.

decir, ejercicio del poder. Mediante la noción de soberanía se designará desde entonces la capacidad en ejercicio de ese órgano de poder político, para mantener duraderamente el orden interno y la independencia respecto del exterior.³⁰

2. Institucionalización política: El Estado dispone del monopolio del poder político, lo que significa que posee las fuerzas del ejército y de una institución policial.
3. Despersonalización del poder: El poder del Estado existe y se ejerce independientemente de quien lo haga en cada momento. El Estado es una institución destacada de la sociedad, y superpuesta a ella; no independiente, pero sí autónoma de la realidad social, de tal manera que los poderes sociales necesitan de un proceso de transformación para convertirse en políticos.

El Estado se destaca de la sociedad al asumir el monopolio de los intereses públicos y se superpone a ella mediante un cuerpo de funcionarios.³¹

El Estado moderno se ha construido bajo la idea de la soberanía, por lo tanto, de la unidad del poder del Estado, lo que lleva implícito que todo poder derive de un centro originario y que, por consiguiente, no se ejerza por los funcionarios como propio Derecho, sino a título de una competencia impersonal.

4. Formalización de ese poder: Derechos y jurisdicciones que evitan la arbitrariedad: De acuerdo con ello, la Constitución prohíbe a todas las

³⁰ La Soberanía significa que el Estado cuenta con los recursos ad hoc suficientes para ejercer la violencia interna y externa exigidos para el normal y rutinario desenvolvimiento de la actividad general del pueblo del Estado.

³¹ Los funcionarios sólo obedecen a los principios y normas del Estado, que está estructurado según una jerarquía distinta y superior, en su orden a la jerarquía social, de tal modo que el más inferior de los funcionarios tiene, dentro de su competencia, un poder jurídico superior al más poderoso de los particulares, y que no es agente de los intereses parciales de los grupos sociales, sino de los tenidos por intereses generales del Estado.

personas naturales, que han detentado poderes públicos, que al haber finalizado el periodo sigan teniendo facultad de seguir conociendo sobre las funciones del cargo que ejercían, la cual queda exclusivamente reservada a los nuevos funcionarios.³²

5. Integración del Estado en la sociedad: El Estado es, el que a través de las diferentes instituciones que existen dentro de este, se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos del pueblo.

2.2.2 FUNCIONES DEL ESTADO

La evolución política, ha venido reconociendo los fines del Estado, que son las metas o propósitos generales que se incorporan al orden jurídico en general y cuyos fines aparecen en forma expresa en la legislación o resulta del mismo engranaje político-administrativo. La personalidad jurídica que se reconoce al Estado, tiene como objeto mantenerla unidad de todas las instituciones en un ser titular de derechos y obligaciones, que no tienen que confundirse con la situación jurídica de sus miembros³³.

Los fines son incorporados en la legislación y son expresión de un conjunto de tareas, atribuciones o cometidos que deben realizar los gobernantes al servicio de la comunidad. Estas tareas pueden ser clasificadas en dos órdenes:

- a) Las que establecen relaciones entre el Estado y la Población.
 - b) Las que establecen relaciones entre el Estado y los demás Estados
- Para que todos estos propósitos o fines sean realizados, el Estado tiene que ejercer ciertas funciones esenciales:

³² **BIDART CAMPOS, Germán J.** *Lecciones Elementales de Política*, 13^a Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005, pp. 155-257.

³³ **CAMPOS BIDART, GERMAN.** *Derecho Constitucional del Poder*, 1^a Edición, Editorial Ediar, Volumen III. Buenos Aires, Argentina, 1967. p. 13.

- A. La Función Legislativa,
- B. La Función Judicial, y
- C. La Función Administrativa

Los fines del Estado se ejercen a través de ciertas funciones, estas deberán ser ejercidas por los Órganos del Estado, que son esferas de competencias determinadas.³⁴ Los fines del Estado, están establecidos con claridad en la Constitución de la República, al señalar en el Artículo 1 que, el Estado reconoce a la Persona Humana, como el origen y fin de su actividad, estando organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En la práctica constitucional lo que ocurre es que cada Órgano del Estado tiene asignada dentro de su competencia dominante, una de las funciones indicadas; sin embargo excepcionalmente puede no existir una coincidencia entre órgano y función.³⁵

1) La Función Legislativa

Esta función la cual se ha estudiado tradicionalmente a través del acto jurídico por medio del cual se manifiesta; es decir la ley.³⁶ La postura mayoritaria y clásica ha insistido que la esencia de la ley es la generalidad, esa característica que hace que este acto jurídico tenga efecto Erga omnes.³⁷ No desechamos tal posición, sin embargo creemos que no basta

³⁴ **RODAS RODRÍGUEZ, Mario Antonio** y otros. "Excesiva concentración de atribuciones en la Corte Suprema de Justicia, como parte de la administración de justicia en El Salvador". *Tesis de grado*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas), 1992. P. 56.

³⁵ Por ejemplo que el Órgano Legislativo, desarrolle una actividad materialmente administrativa e incluso judicial, Art.131Cn. ordinal 3°,4°, 23°, 28°, °36; o cuando el Órgano Ejecutivo legisla materialmente, Art.168 Cn.; o ejerce funciones materialmente judiciales Art.14 Cn.

³⁶ Entiéndase ley como una norma jurídica escrita.

³⁷ Erga omnes: es para una colectividad, por ende es impersonal, abstracto, igualitario y obligatorio.

que un acto sea general para ser considerado como ley, particularmente le adicionaríamos la característica de la normatividad, entendida como ese elemento que hace que la ley regule conductas de forma obligatoria y coercible. Eso nos lleva a señalar que la Función Legislativa, es aquella actividad desarrollada por los órganos del estado que implican normar conductas de forma general.

2) Función Judicial

Es aquella actividad que se traduce en la decisión de controversias o conflictos con fuerzas de verdad legal. La función jurisdiccional solo puede caracterizarse por dos elementos que son singulares en ella: su motivo y su fin, es decir por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que por ella se persigue.

La función jurisdiccional, supone en primer término y a diferencia de las otras funciones, una situación de duda o de conflictos preexistentes, supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable, si ahora se considera la finalidad se llega a conocer el otro elemento que la caracteriza. Esta función está organizada para dar protección al Derecho, para evitar la anarquía social, si cada quien hiciera justicia por su propia mano, es decir para mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de Derecho³⁸.

3) Función Administrativa

La administración se presenta como una acción encaminada hacia un fin; cuando se trata de satisfacer los intereses colectivos persiguiendo el bien

³⁸**BURGOA, Ignacio.** *Derecho Constitucional Mexicano.* 1º Edición, Editorial Porrúa, México D.F., México. 1976. Pág. 88.

común, es entonces cuando se habla de Administración Pública. La función administrativa puede distinguirse materialmente de las demás funciones a partir del acto por medio del cual se manifiesta, es decir el Acto Administrativo, el cual está sometido a pautas de derecho público exorbitantes del derecho privado.

Esto quiere decir que el Acto Administrativo, no obstante que es un acto emitido por un ente gubernamental de forma unilateral prescindiendo de la voluntad del obligado goza de prerrogativas como: la ejecutoriedad, ejecutividad, presunción de legitimidad, lo cual es indispensable para el Derecho Privado. La Constitución de la República de El Salvador es bien específica en el sentido que a cada órgano del Estado le atribuye sus propias competencias, y sus atribuciones.

2.2.3 TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Ante la unidad del poder supremo que establece Hobbes, se considera que no existe poder, sino que poderes que han de actuar coordinados, pero esto no significa que estén concentrados y unificados.

La afirmación anterior no pretende que el poder debe estar dividido, sino que existen poderes diversos, por eso se ha creído por mucho tiempo que los poderes deben de estar separados; porque se creía, que el poder debe de estar dividido y que sus partes, habían que mantenerlos separados para que nunca pudieran reconstruirse y formar el Estado³⁹. No se habla ni de división de poderes, ni de separación de los mismos, es un error que tardo en verse, por eso la única realidad como sabemos desde el principio, son los diversos

³⁹**GONZÁLEZ RIVAS, Juan José.** *La Justicia Constitucional: Derecho Comparado y español.* 1° Edición, España, 1983; pp. 95-98

poderes en qué consiste la sociedad política, y tales poderes actúan siempre de hecho forzosamente referidos los unos a los otros.

El Estado en cuanto a poder político supremo consiste en la coordinación jurídica de tales poderes y, en cuanto a aparato de dirección de la Sociedad Política, es decir el gobierno, necesita coordinar las actividades en qué consiste su funcionamiento, ahora bien para toda la doctrina posterior del Estado sometido a las leyes (Estado de Derecho), esa coordinación implica necesariamente la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo⁴⁰.

Entonces, la jerarquía normativa entre las fuentes primarias del Derecho se haya estrechamente ligada a una jerarquía de competencias funcionales: en primer lugar el de legislar y después ejecutar lo legislado y por ultimo juzgar sobre el cumplimiento de la legislación.

Sin embargo, la indispensable colaboración de los tres poderes ha producido una invasión reciproca de competencias en el funcionamiento practico del sistema de Órganos Constitucionales del Estado. Desde el inicio del Derecho se ha producido, la colaboración jerarquizada de los poderes del Estado, que es sin duda el Principio de Legalidad, porque como sabemos la ley ⁴¹es lo primero, porque todo ordenamiento jurídico depende de ella.

En ese sentido la Constitución deja de ser un simple haz de instituciones, para llegar a ser la norma escrita suprema: La Ley Fundamental Suprema de la que se deriva, por lógica jurídica formal, todo el ordenamiento del Estado.

⁴⁰**RAMELLA, Pablo A.** *Derecho Constitucional*. 3ª Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, pp. 627-633.

⁴¹**LINARES QUINTANA, Segundo.** *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. 1º Edición, Tomo I. Editorial Plus Ultra. Argentina. 1981. p. 81

Por ello las tres grandes funciones del Estado⁴² que establece la Constitución de la República son: Función Legislativa, Función Judicial y Función Administrativa, a cada Órgano del Estado le atribuye sus propias competencias, y sus atribuciones⁴³.

Como puede constatarse históricamente la división de poderes en El Salvador tiene sus antecedentes y se basa en sus tres poderes el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en el estudio de cada una de las funciones que tienen los mismos ya que la Constitución de la República les ha otorgado diversas funciones para el buen desempeño de cada uno de estos⁴⁴.

El tema sobre el cual trata más que todo del conflicto de competencia entre dos de estos Órganos es decir el Poder Legislativo y Judicial por las sentencias de Inconstitucionalidad que emite la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es por ello que es necesario tener claro en qué consiste la Teoría de División de Poderes.

La Carta Magna en el Artículo 86 contemplan los Órganos del Estado al mencionar "Los órganos del Gobierno... así como también menciona la independencia de los mismos al expresar, que lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencia que establecen la Constitución y las leyes". En todo Estado democrático, las funciones principales del mismo, son la de legislar, administrar y juzgar las cuales son desarrolladas en nuestro medio por los Órganos Legislativo,

⁴² **GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio.** *La Independencia Judicial.* 1° Edición, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1992, pp. 11-45.

⁴³ **LINARES QUINTANA, Segundo.** *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional.* 1° Edición, Volumen III. Editorial Ediar, Argentina. 1967. p. 52

⁴⁴ **CARBALLO, Byron Alberto** y otros. "El desarrollo de la independencia judicial en El Salvador, a partir de las reformas constitucionales" (1991-1994). *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1994.

Ejecutivo y Judicial, respondiendo lo anterior a la clásica separación de funciones expuestas por Montesquieu⁴⁵.

En el Art. 185 Cn. se contempla la potestad que tienen los jueces y magistrados en los casos que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de cualquier Órgano, que contradiga los preceptos constitucionales.

También en el Artículo 183 siempre de nuestra Carta Magna contempla la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de Constitucional como el único Tribunal competente para declarar la Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos. Con lo anterior, se le otorga al Órgano Judicial, el poder para poder anular los actos ilegales de los otros Órganos del Estado.

2.3 GENERALIDADES SOBRE EL ESTADO SALVADOREÑO

2.3.1 FORMACIÓN DEL ESTADO SALVADOREÑO

Con la proclamación de la Independencia Absoluta de Centro América, la antigua Intendencia de San Salvador da origen al Estado Salvadoreño, formando parte de la Federación de Centro América, y se organiza políticamente el Estado, con las características de una corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio.⁴⁶

Este decreto dio origen al Estado Salvadoreño y lo ubicó “en la Intendencia de San Salvador, con los siguientes límites: por el Oeste, la provincia de

⁴⁵ **RAMELLA, Pablo A.** *Derecho Constitucional*. 3ª Edición., Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, pp. 627-633.

⁴⁶ **JELLINECK, G.** *Teoría General de Estado*. Editorial CECSA. 1ª Edición, México. p. 147.

Sonsonate; por el Este y Norte, con la de Comayagua; por el Norte con Chiquimula y por el Sur con el Océano Pacífico”⁴⁷

Los decretos son emanados del Poder Ejecutivo, pero en este caso fue emanado del Poder Legislativo por lo que es llamado ley. Este decreto viene a ser como la partida de nacimiento de El Salvador. El 12 de junio de 1824 se decretó la primera Constitución de El Salvador, ello comienza a darle estructura a las instituciones del Estado de acuerdo a las ideas democráticas de Libertad e Igualdad y Fraternidad. De esta manera y consecuentemente la Constitución es la ley fundamental de un Estado y que se define también como Carta Magna⁴⁸.

2.3.2 ÓRGANOS DEL ESTADO SALVADOREÑO

En este se describe aquellos “actores” de la política nacional, que de una manera significativa planifican, ejecutan, controlan y evalúan las políticas de El Salvador. El objeto de su descripción, es ubicarlas para una mejor comprensión del proceso de toma de decisiones, ya sean éstas de índole económicas, políticas y otras; lo cual nos servirá de parámetros para el desarrollo del problema planteado en este trabajo de investigación.

2.3.3 ÓRGANO EJECUTIVO

Constitucionalmente⁴⁹ el Poder Ejecutivo, tiene la misión de atender los negocios públicos, las relaciones con los Estados, ciudadanos extranjeros y

⁴⁷ **FLORES MACAL, Mario**. *Origen, Desarrollo y Crisis de las Formas de Dominación en El Salvador*. Editorial SECASA. 1ª Ed. 1983. Costa Rica. P 46.

⁴⁸ **GOMEZ RODRÍGUEZ, Manuel Antonio**, “*Origen y evolución del Estado Salvadoreño*”, *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales, Universidad de El Salvador, 1994. 35.

⁴⁹ En la Constitución de la República está el Capítulo II, haciendo referencia exclusivamente al Órgano Ejecutivo, desde el Art.150 al 171, haciendo un total de veintidós artículos.

el desarrollo de todas las actividades internas, asimismo realiza funciones administrativas, consistentes en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Cierto es que el Ejecutivo puede emitir reglamentos y esta es una función Legislativa, pero el principio jurídico filosófico reconoce y faculta tal aspecto por estimar que el Ejecutivo y no otro Poder, tiene relación directa con la Administración, con los problemas constantes entre Estado y sociedad. Es al Órgano Ejecutivo, al que le corresponde la Administración Pública y es el Presidente del República como máxima autoridad del Poder Ejecutivo, al que le corresponde inspeccionar, orientar y dirigir los Ramos de la Administración Pública bajo su dependencia.

Las funciones que le corresponden realizar al Presidente de la República están determinadas en la Constitución de la República

En el Artículo 168 de la Constitución están establecidas las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República.

2.3.3.1 FUNCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

En la antigüedad era considerado un poder originario, ya que comenzó abarcando todas las funciones del Estado. El Órgano Ejecutivo retiene todo lo que no es legislación ni administración de Justicia, lo que significa que el núcleo de poder estatal es conservado por el Ejecutivo, radicándose la función administrativa fundamentalmente en el Poder Ejecutivo, aunque no en forma exclusiva.

El Poder Ejecutivo tiene el liderazgo del Poder Político, y es el motor originario y principal de la dinámica estatal. Su actividad se descompone en dos rubros:

- a) Actividad Política en sentido más amplio y puro, o actividad gubernativa, y
- b) La Actividad Administrativa; ambas son actividades vitales continuas y permanentes.

La primera impone decisión, dirección e iniciativa, condicionadas solo por la Constitución; las segundas se limitan a aplicar en forma derivada las decisiones proporcionadas por la política gubernativa y la legislativa, y la función Jurisdiccional.

2.3.4 ÓRGANO LEGISLATIVO

La máxima autoridad del Órgano Legislativo es el pleno o sea la mayoría o la totalidad de los diputados electos, reunidos para deliberar. Esto nos conlleva a que su autonomía e independencia de atribuciones las establece el Art. 131 de la Constitución, dice que la primera facultad de la Asamblea Legislativa es la de decretar su reglamento interior; y es así como designa entre sus miembros una Junta Directiva, la cual está integrada por:

Una Presidencia, una Primer Vicepresidencia, una Cuarta Vicepresidencia, una Primera Secretaría, una Segunda Secretaría, una Tercera Secretaría, una cuarta Secretaría, una quinta Secretaría y una sexta Secretaría, pero para el mejor desempeño del trabajo legislativo, los diputados se integran en comisiones, según Art. 12 reglamento interior "Habrá catorce comisiones" para el estudio de los asuntos de la competencia de la Asamblea Legislativa, aunque la Junta Directiva podrá nombrar otras cuando lo considere necesario. Como comisiones especiales según se la necesidad que se vuelva objeto de estudio, discusión y solución de dicha problemática. Por ejemplo cuando delega a una comisión que se encarga de entrevistar a candidatos a Magistrados, Procuradores y Fiscal General de la República.

2.3.5 PRINCIPALES FUNCIONES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO

En términos generales: Es el ente que tiene el poder de crear, modificar interpretar auténticamente o derogar las leyes del país haciendo posible la convivencia democrática en el marco legal correspondiente. Además de dictar leyes, en la Asamblea también se debaten en forma pública y pluralista, aquellos aspectos de interés nacional que son de su competencia. Esto es así porque la Asamblea Constituyente, es el único foro democrático donde se manifiesta la voz y voluntad del pueblo salvadoreño, en sus distintas expresiones, políticas, mayoritarias y minorías.

Sus principales atribuciones son: la creación y derogación de normas jurídicas generales y abstractas, es decir, no señalan al sujeto en particular al que deben ser aplicadas, sino a las condiciones generales que regulan una determinada situación; a través del Principio de Legalidad. La determinación del Presupuesto General del Estado, que consiste en fijar la cantidad de gastos anuales del Estado e ingresos a través de los impuestos, fijando con ello los límites al Gobierno.

Tiene el poder de reformar la Constitución, ratificación de tratados y convenios internacionales poniendo un límite al Gobierno en relación a los otros Estados; el Derecho de antejuicio o de responsabilidad de funcionarios públicos; otorgar amnistías por delitos políticos; decretar las restricciones o suspensiones de garantías fundamentales; nombrar altos funcionarios públicos; el control de nombramiento y elección de Magistrados de Corte Suprema de Justicia

2.3.6 ÓRGANO JUDICIAL

El término Poder Judicial suele emplearse en dos sentidos que son: el Orgánico y el Funcional, en cuanto al primero, que es impropio pero muy

usual, el "Poder Judicial" denota a la Judicatura misma, es decir, el conjunto de tribunales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia.

El segundo sentido implica la función o actividad de los Órganos judiciales que desempeñan en el Estado y que no es total y necesariamente jurisdiccional, porque su ejercicio también comprende, por excepción, actos Administrativos, por tal motivo la actividad total de la Corte Suprema no se contrae al ejercicio de la función jurisdiccional, pues constitucionalmente está facultada para realizar actos administrativos.

El marco legal de la Constitución de 1983, señala las atribuciones en tal sentido dicha Constitución ha destinado el Capítulo III al Órgano Judicial compuesto de diecinueve artículos en los que se determina: su organización, estructura, los requisitos que deben tener sus miembros componentes; las atribuciones del máximo ente del Órgano Judicial como es la Corte Suprema de Justicia, se puntualiza la actividad de sus Cámaras y Salas, además se establece la creación del Consejo Nacional de la Judicatura, el establecimiento de la carrera judicial y otras disposiciones que pretenden realizar una buena regulación del Órgano Judicial.⁵⁰

La Constitución en su Artículo 182 determina las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia que textualmente expresa: "Art. 182. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª Conocer los procesos de amparo;

⁵⁰ **CERRITOS FLORES, Violeta Lisseth**, *"La Corte Suprema de Justicia y el principio de independencia judicial interna en materia penal"*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador), 1999. 75.

2ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

3ª Conocer de las causas de presas y de aquellas que no están reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentarlos que procedan de otros países; sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

4ª Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;

5ª Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

6ª Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

7ª Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del Artículo 74 y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del Artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

8ª Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

9ª Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias;

10ª Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

11ª Recibir, por si o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

12ª Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la Ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con solo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerán respeto de los notarios;

13ª Elaborar el proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

14ª Las demás que determine esta Constitución y la ley.

Dentro de este contexto constitucional podemos señalar cuáles son las innovaciones que en materia judicial se han realizado y que si bien es cierto que en la práctica no son estrictamente efectivas, por lo menos se puede hacer destacar la gran importancia que tiene el que aparezcan en la Constitución, porque esto ya significa un paso en beneficio del mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

Sin duda alguna las disposiciones antes apuntadas constituyen un desarrollo o avance en materia de Administración de Justicia, aunque aparezcan como letra muerta, pero permiten dar un paso al cambio y transformación de todo el andamiaje judicial.

Por otra parte, es de vital importancia destacar el espacio político que se ha generado en los últimos años, en los que se permite que se realicen críticas al Sistema Judicial y que los partidos políticos planteen propuestas para hacer reformas a la Constitución y aún más, se ha aprovechado la coyuntura política, para que se dé realmente una reforma a la Constitución en la que se incluye el Órgano Judicial.

Se espera la concretización de esta, para ver si realmente responden las reformas a las necesidades y demandas del destinatario a que van dirigidas las normas del Aparato Judicial, porque sería realmente una lástima desperdiciar un espacio político como el actual y no aprovecharlo debidamente, provocando un atraso al desarrollo de nuestro Sistema Judicial y de toda la vida político-Jurídico de nuestro país.

Las disposiciones descritas son prueba palpable del desarrollo de actividades del Órgano Judicial, producto del aumento de la misma actividad judicial, la que necesita de un trato especial en tanto es necesaria una nueva organización que responda realmente a esta nueva dimensión.

El hecho de crearse disposiciones como las anteriores no significa que se producirán reglamentaciones a diestra y siniestra, para solventar las necesidades, por el contrario, se necesita de un análisis serio y dinámico que venga a resolver las fallas de una forma estructural y no superficial, para no producir más carga de la existente en el Órgano Judicial.

En un Estado de Derecho es importante que se realice la función jurisdiccional, pues implica, como se ha mencionado, la aplicación de la normativa jurídica a casos concretos de desconocimiento, mala interpretación o inobservancia de la ley, la cual se efectúa por medio de un conjunto de órganos o entes colegiados, encomendados para tal función, llamado Órgano Judicial.

La trascendencia que importa esta atribución estatal estriba en que con la tutela de intereses ajenos, es decir de los miembros integrantes de la comunidad, el Estado evita que cada uno se tome la justicia por su propia mano y así volver a un estado de barbarie.

CAPITULO III

3. PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. CONCEPTO Y FINALIDAD

Es conveniente dar un concepto del proceso de Inconstitucionalidad, lo cual haremos enmarcándolo en nuestra legislación. Al respecto podríamos decir que es un instrumento jurídico destinado a mantener la Supremacía de la Constitución, mediante la anulación o declaratoria a posteriori de la Inconstitucionalidad de las Leyes, Tratados, Decretos, Reglamentos y demás normas de carácter general que a ella se oponen. Esta acción le corresponde a cualquier ciudadano y al Fiscal General de la República ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuyo fallo tiene efectos generales y obligatorios.

Para el autor Héctor Fix Zamudio, lo conceptúa de la siguiente forma: “Rama verdadera y propia del Derecho Procesal Constitucional, se ocupa del estudio de los instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de las normas Constitucionales”⁵¹.

Conforme a esto se puede decir que este Proceso es un mecanismo que sirve para resguardar el orden jurídico del Estado, en cuanto a la estratificación de las Leyes; a través de este proceso se pretende defender la Supremacía de la Constitución impidiendo que las normas inferiores a ella no le resten su superioridad. Es por medio de este mecanismo que se ataca o se combaten las disposiciones legales que tengan latente un vicio en su

⁵¹ **FIX ZAMUDIO, Héctor**, *Función del Poder Judicial de los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*. 1º Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pp. 10-11.

forma o en su contenido y que pueda ser nocivo a los derechos de la generalidad consagrados en la Carta Magna.

La finalidad que se persigue con este procedimiento aparte de mantener “Salvo” el orden Constitucional es evitar excesos de poder en los órganos que tienen a su cargo la emisión de disposiciones de carácter general. Viene a ser ésta fase jurisdiccional un control inter-orgánico de los supremos poderes del Estado que entraña el sistema democrático.

Puede decirse que este proceso constituye una reclamación que se ejerce ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando por una Ley, decreto o reglamento no se ha acatado alguna disposición Constitucional, ya sea que para la creación de la norma de menor jerarquía no se haya observado los procedimientos de creación señalados por la Constitución o se está adulterando el contenido de la Ley suprema o se contraría el espíritu del Constituyente.

Cuando la petición del solicitante es acogido; el fallo que declara la Inconstitucionalidad produce los efectos de derogación de la norma impugnada. El fallo de la Sala de lo Constitucional viene a ser en cuanto al contenido material un acto Legislativo de carácter negativo, lo cual equivale a una derogación de la Ley.

Se afirma que el fin principal de esta rama procedimental es brindar garantía y protección a los preceptos constitucionales; mediante procedimientos ágiles y expeditos que impidan de una manera eficaz el adulteramiento, menoscabo o humillación de la Constitución, se pretende velar por el adecuamiento de la norma jurídica a la Constitución, aquí es donde radica la aplicación de la Constitución. En nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales, se regulan únicamente los procesos de Inconstitucionalidad

de la Ley, Decretos y Reglamentos, el de amparo y el de exhibición de la persona.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA

Algunos autores consideran al proceso de Inconstitucionalidad como recurso. Consideramos particularmente que la solicitud de la declaratoria de Inconstitucionalidad de una Ley, Decreto o Reglamento es una acción, Conforme lo ha establecido Eduardo J. Couture⁵², el cual en su obra fundamental de Derecho Procesal Civil al dar el concepto de ACCIÓN dice: “La acción es en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de Derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Es por esta circunstancia que tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden y de libertad consignadas en la Constitución”.

Se observa que en el proceso de Inconstitucionalidad no se pretende la revisión de actos procesales, por el contrario es con la interposición de la demanda que se genera el proceso, se solicita departe del Órgano Judicial (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) la anulación de la norma que detrimento o perjudica los derechos consagrados en la Constitución”.

Todo lo anterior sirve de base para demostrar que la naturaleza jurídica de este control Constitucional de las Constituciones es una ACCIÓN y no un RECURSO como dicen muchos autores.

⁵²COUTURE, Eduardo Juan., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3° Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, p. 228.

Ilustrando más esta situación, el Art. 174 de la Constitución, inciso primero dice: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver de las demandas de Inconstitucionalidad de las Leyes, decretos y reglamentos...” Vemos que el legislador primario habla de demandas de Inconstitucionalidad, como sinónimo en este caso de acción.

3.3. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Antes de hablar de la sentencia en el proceso de Inconstitucionalidad y de dar ideas sobre éste y otros medios de control de la legalidad suprema del país, convendría considerar un poco la idea de la Supremacía Constitucional, que es el principio generatriz de la justicia constitucional y sin la cual, difícilmente puede hablarse de un verdadero Estado de Derecho.

El principio de la Supremacía Constitucional, como lo afirma Linares Quintana “descansa en el presupuesto de la distinción entre el Poder Constituyente y Poder Constituido inherente a las Constituciones rígidas”⁵³.

En el esquema sobre la jerarquía de los actos normativos de los diferentes órganos del Estado adoptado a nuestro Ordenamiento Jurídico tendríamos: Constitución de la Republica, Tratados, Leyes Secundarias, Reglamentos, Sentencias y Resoluciones administrativas de carácter particular. Las Resoluciones Administrativas están condicionadas a los Reglamentos; la Ley, y los Tratados. En caso de conflicto prevalece la norma de mayor rango y todas están subordinados a la Constitución; de manera tal que ésta se encuentra en la cúspide de la jerarquía jurídica; todos los actos jurídicos están subordinados a ella, más ella no está subordinada a ninguno.

⁵³ **LINARES QUINTANA, Segundo V**, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Tomo I. 3° Edición. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 481.

La Supremacía Constitucional viene a ser entonces, elemento fundamental de todo Ordenamiento Jurídico, lo cual le da a la Constitución el Principio de Superioridad frente a todo el cúmulo de disposiciones secundarias en general. Está consagrado este principio en el Art. 246 de nuestra Constitución que reza así: “Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las Leyes que regulen su ejercicio”, “La Constitución prevalecerá sobre todas las Leyes y Reglamentos.

El interés público tiene primacía sobre el interés privado”. Además hay obligatoriedad para todos los funcionarios de cumplir y hacer cumplir la Constitución, compromiso que adquieren en la toma de protesta, previo al ejercicio del cargo (Art. 235 Cn.)

Toda esa gala de Supremacía que se le ha otorgado a la Constitución, sería inútil e inválido si no hubieran mecanismos adecuados para su control, pues de no haber medios que defiendan tal Supremacía, podría en un determinado momento ser el Orden Jurídico un verdadero caos en donde se violarían impunemente los principios políticos que rigen el Estado; donde no habría seguridad jurídica, que es uno de los principios axiológicos del Derecho.

La opinión de Quiroga Lavié, según la cual: “La Supremacía de la Constitución sobre las Leyes, Decretos, las Sentencias y sobre los actos no normativos emanados de la autoridad o de los particulares, tiene que ser garantizada mediante sistemas de control dirigidos a asegurar que la Constitución prevalecerá en su aplicación sobre las normas o actos inferiores del Ordenamiento Jurídico. Si no hay control, la Supremacía es un simple enunciado: El Derecho existe bajo la condición de que sus prescripciones se impongan de forma tal que si existe violación de la Supremacía

Constitucional, ésta sólo será resguardada si está previsto un sistema de reparación que deje de lado la violación y permita la efectiva vigencia de la norma suprema”⁵⁴.

3.4. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Es importante tener en cuenta que el fin de este proceso es que ninguna norma de carácter general, sea Ley Secundaria, Tratado, Reglamento o de otra clase, contenga disposiciones que contraríen la Constitución.

Para hacer prevalecer la Supremacía de la Constitución es necesario ejercer un Control de las normas secundarias. Bidart Campos sobre este punto expresa que: “El texto Constitucional asegura de esta manera su Supremacía, negando a los poderes constituidos del Estado, toda competencia para alterar sus previsiones; la desviación de estos poderes en cuanto signifique una ruptura de la Constitución, implicará una actividad, sea Legislativa o Gubernativa.

Surge aquí la noción de Inconstitucionalidad, que denota actuación del poder constituido en contra de la Constitución, evasión de su competencia subordinada a esa misma Constitución y en último término, alteración de ésta. Ningún acto contrario a la Constitución, o sea, ningún acto Inconstitucional, puede ser válido”⁵⁵.

Es por esto que el Control significa no sólo la simple interpretación de la Constitución, sino el poder de detener la aplicación de un texto Legislativo. Interpretar un texto es buscar la voluntad del autor, con la intención de

⁵⁴ **QUIROGA LAVIÉ, Humberto.** *Derecho Constitucional*, 1° Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1991, p. 471.

⁵⁵ **BIDART CAMPOS, German J.** *Derecho Constitucional*, Tomo I, Primera Edición, Ediar Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. pp. 210-211.

someterse a ella; en cambio, Controlar la Constitucionalidad de la Ley, significa, para el Juez, abordar la dificultad con la intención, si el caso lo amerita, de rebelarse contra la voluntad del legislador”⁵⁶.

Hay en el Derecho Comparado, diferentes puntos de vista para la Clasificación de las formas del ejercicio del control de la legitimidad. En general los autores reconocen:

1) Según los Órganos que lo ejercen, el control puede ser:

a) Concentrado: cuando sólo corresponde a un Órgano Judicial especial resolver acerca de la Inconstitucionalidad de las Leyes.

b) Difuso: Cuando la declaración de Inconstitucionalidad la puede efectuar cualquier juez del Estado, no es necesario un Tribunal especial para el ejercicio de este mecanismo de defensa Constitucional, todo sin perjuicio de llegar a apelación el Tribunal Supremo, tal como ocurre en Argentina y Estados Unidos. En El Salvador se usan ambas modalidades.

2) Según la vía utilizada para ejercer el Control, éste puede ser:

a) Por vía Directa: a través de una acción declarativa de Inconstitucionalidad. La acción puede ser ejercida por:

1) La parte interesada: se entiende aquella a quien le corresponde cumplir la norma, aunque en definitiva puede que no le afecte: por ejemplo, un agente de retención de impuestos.

2) Los órganos públicos: estos pueden ser el Jefe de Estado, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, jueces o cualquier órgano

⁵⁶**VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar.** *El Control de la Constitucionalidad de la ley*, 12ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. p. 8.

previsto con facultad para ejercerlo de oficio; ya sea para promoverlos ante los Órganos Jurisdiccionales o resolverlos ellos mismos en su caso, si tuvieran competencia para ello.

3) Acción popular: a petición de cualquier ciudadano.

4) En El Salvador la vía directa la pueden ejercer los ciudadanos y el Fiscal General de la República.

b) Por vía Indirecta: Es llamada también incidental y es la que ejerce a través de excepciones opuestas en el trámite de un proceso. Aquí el proceso no tiene por objeto principal resolver la cuestión de Inconstitucionalidad, sino el conflicto planteado en el mismo. Este es el sistema adoptado por los Estados Unidos.

La vía Directa, incidental o por excepción, como también se le conoce, puede ser ejercida por las partes en el proceso, o de oficio por los jueces que lo tramitan.

c) Sistema Mixto: Este es la fusión de ambos sistemas, tratando de superar las críticas formuladas contra los sistemas austríaco y norteamericano. En el sistema mixto los jueces comunes no pueden ejercer su competencia sobre la Constitucionalidad de las Leyes, pero tienen la potestad y el deber de someter a conocimiento de la Corte Constitucional una norma general que consideren Inconstitucional y que sea necesaria aplicar para resolver el caso sometido a su decisión.

La decisión de la Corte tiene carácter vinculante para los Tribunales comunes. Mientras no se haya decidido sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la Ley sujeta a revisión, se suspende el proceso que

dio origen a dicha revisión. Este sistema ha sido adoptado por Alemania y por Italia⁵⁷. Lo anterior no excluye al control por vía de acción.

d) El Sistema Acumulativo: algunos países utilizan dos de los sistemas antes expresados, acumulándolos y no en forma excluyente. Así por ejemplo, en El Salvador coexisten la vía principal y la indirecta.

3) De acuerdo al tiempo o momento en que se ejerce:

a) "A priori" o sea durante el período de elaboración de la Ley.

Generalmente esta forma de control la ejerce el Órgano Ejecutivo por medio del veto, a través de la devolución del proyecto de ley que considera Inconstitucional. En caso de ratificación por parte del Órgano Legislativo, debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia para que decida.

También se acostumbra provocar la decisión consultiva del Tribunal Constitucional sobre la concordancia de la proyectada Ley con la Constitución. Esta última modalidad la conservó El Salvador hasta la Constitución de 1962, el veto presidencial continúa vigente.

b) El cual se ejerce una vez que está vigente la Ley: El Salvador utiliza ambas formas.

4) En cuanto al objeto, puede ser:

a) Por la forma: atendiendo a los vicios en el proceso de formación de la Ley.

b) Por el fondo: en donde el contenido de la misma sea contrario a la Constitución. En nuestro país, se usan ambas.

⁵⁷ **HERNANDEZ, Rubén**, *El Control de la Constitucionalidad de las leyes*, Primera Edición, Ediciones Juricentro, Costa Rica, 1978, pp. 32-34.

5) Atendiendo el efecto de la Sentencia de Inconstitucionalidad:

a) De carácter general o erga omnes,

b) De carácter singular o vinculatorio sólo a las partes y jueces que han intervenido en el caso.

Nosotros adoptamos la primera de estas modalidades.

6) Según la naturaleza de los efectos de la sentencia:

a) Declarativo de Nulidad, si aquella tiene efecto retroactivo

b) Constitutivo o Derogativo si los efectos de la sentencia se proyectan hacia el futuro.

Entre nosotros no hay una decisión legislativa al respecto. Hay que recurrir a la Jurisprudencia y ésta aún no ha resuelto la cuestión.

3.5. DE LA COMPETENCIA

Esta es eminentemente Constitucional, se trata de mantener incólume la eficacia de la Ley fundamental, las normas de carácter general que contengan preceptos inconciliables con los de la Constitución deben dejar de tener valor; es decir, que se trata de comparar la interpretación de la norma tachada de Inconstitucionalidad con la Constitución misma y si de la comparación resulta que ello es así, la primera, cede frente a la segunda. Esta competencia Constitucional se le ha atribuido a una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, denominada de lo Constitucional, la cual está integrada por cinco Magistrados que reúnen requisitos técnicos, morales y de madurez que se exigen a los demás Magistrados del alto Tribunal y son

nombrados o electos directamente por la Asamblea Legislativa, específicamente para la Sala. De esta manera se pretende conciliar los intereses técnicos judiciales con los políticos, involucrados en cuestiones de esta naturaleza.

3.6. DE LAS PARTES

De acuerdo al Art. 183 Cn. la Acción de Inconstitucionalidad corresponde a cualquier ciudadano, de esto se concluye de una parte, que no es posible que el procedimiento se inicie de oficio y de otra, que no puede ser ejercida por una persona que no tenga nacionalidad Salvadoreña o que teniéndola no haya llegado a la edad requerida para tener el uso y ejercicio de los Derechos de ciudadanía o que habiéndola alcanzado, los tuviere suspendidos o los hubiere perdido. Una persona jurídica puede solicitar la Inconstitucionalidad de una norma secundaria cuando sea representada por un ciudadano fundamentando su petición.

Los funcionarios de segundo grado están facultados para presentar las demandas de inconstitucionalidad, el Fiscal General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República quienes deben hacerlo en virtud de lo dispuesto en el Art. 193 Cn, en defensa de la legalidad.

Por otra parte, el Presidente de la República, puede plantear la posible Inconstitucionalidad de un Proyecto de Ley, por medio del veto, dentro del proceso de formación de la Ley, es un control a priori. Tal como está concebido el sistema, un ciudadano puede, sin tener un interés concreto ni determinado, interponer la demanda. Basta que piense que la Ley, el Decreto o el Reglamento son Inconstitucionales, para que pueda poner en acción los mecanismos procesales conducentes al examen de la

Constitucionalidad de las normas de que se trate. Entonces resulta que esta acción es parte del cumplimiento de los deberes políticos del ciudadano a que se refiere el Art. 73, No 2° cuando incluye entre tales deberes el de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República. De más está decir que el ejercicio de ese deber puede coincidir con el interés individual de un ciudadano de que no se le aplique una Ley que le perjudique⁵⁸.

Cabe recordar que por tratarse de un asunto de interés público y general se requiere la intervención del Fiscal General de la República, como representante de la sociedad y del Estado.

Su papel casi nunca es el de actor o el de demandado. Su misión es más alta, es la defensa de la legalidad, por tanto, fiel a su juramento hecho al protestar su cargo, debe asistir y juntamente con la parte que a su juicio, tenga la razón. Si estima que la norma impugnada es contraria a la Constitución, hará causa común con el peticionario; caso contrario, con la autoridad demandada. Esta consideración es válida aun cuando él sea el actor y lo será también en el improbable caso de que sea el demandado.

3.6.1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL CONTROL

Cabe preguntarse quienes son los sujetos legitimados para provocar el control. Bidart Campos dice: en relación a este tema lo siguiente: Fundamentalmente ese sujeto puede ser:

⁵⁸ Respecto al demandado, la Constitución no manifiesta nada, pero la Ley Secundaria, manda que se le pida informe detallado a la autoridad que hubiere emitido la norma considerada Inconstitucional, teniendo el deber de rendirlo en el término de diez días y la facultad de acompañar las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación. Resulta entonces que en este proceso, la parte reo es el órgano estatal o semi-estatal que emitió la norma de alcance general cuya constitucionalidad se debate.

- a) El titular de un Derecho o de un interés legítimo que padece agravios en los mismos por una norma o una actividad Inconstitucional; ese titular legitimado puede plantear la cuestión de Constitucionalidad por vía directa, de acción o de demanda; o por vía indirecta, de excepción o incidental, según el sistema procesal habilitado en el régimen vigente;
- b) Cualquier persona (una sólo o un número mínimo exigido por el régimen vigente); en cuyo caso la vía es directa y se llama ACCIÓN POPULAR, porque pertenece a cualquiera del pueblo, aunque no sea titular de un Derecho o interés legítimo afectados en su propia persona (el interés legitima su acción, es el mero interés público y general de atacar una norma o una actividad Inconstitucional).
- c) Un tercero que no siendo titular de un Derecho o interés legítimo personalmente afectados, debe en algún modo cumplir la norma presuntamente Inconstitucional, que no lo daña a él, pero que daña a otros relacionados con él (Ejemplo: el empleador que debe retener del sueldo de su empleado una cuota destinada como contribución sindical a una organización gremial, podría impugnar la Constitucionalidad de la norma que lo obliga a actuar como agente de retención, aun cuando el Derecho patrimonial afectado no es el del empleador sino del empleado).
- d) Un Órgano del poder, que fuera de causas o casos justificables solicita al órgano encargado del Constitucional que dictamine o resuelva sobre la Constitucionalidad de una norma que aquél Órgano debe promulgar, cumplir o emitir.
- e) El propio Juez de la causa que con petición de parte o el mismo de oficio sin que nadie se lo pida lleva la causa en consulta al Órgano encargado

del control para que dictamine o resuelva si la norma que ese juez debe aplicar en su sentencia es o no Constitucional”⁵⁹.

Conforme a esto podemos decir que la Inconstitucionalidad posee una naturaleza jurídica de proceso jurisdiccional, cuya materia de conocimiento es eminentemente Constitucional, y así lo ha establecido también la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional al afirmar que el control abstracto de Constitucionalidad está configurado, en nuestro Ordenamiento Jurídico, como un verdadero proceso de control porque posee, en su esencia, un contenido que con especiales características coincide con el que tiene todo proceso jurisdiccional.⁶⁰

Dicha petición de declaratoria de Inconstitucionalidad es de carácter popular ya que cualquier ciudadano puede hacerlo al tenor literal del Art. 183 de la Constitución vigente que reza de la siguiente manera: “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, será el único Tribunal competente para declarar la Inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos y Reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Pero la Jurisprudencia Constitucional, mediante una interpretación sistemática de la Constitución, también ha entendido que no sólo los ciudadanos están comprendidos dentro del grupo de sujetos activamente legitimados⁶¹.

⁵⁹ **CAMPOS BIDART, German.** *Derecho Constitucional del Poder*, 1ª Edición, Editorial Ediar, Volumen III. Buenos Aires, Argentina, 1967. p. 52.

⁶⁰ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 5-96, de fecha 11 de Enero de 2000, Considerando V, p.12.

⁶¹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 15-96, de fecha 14 de Febrero de 1997, Considerando III, p. 6, y Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 52-2003, de fecha 01 de Abril de 2004, Considerando IV, p. 9.

Ya que admitió la legitimación activa del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en dicha calidad, en virtud de la función que le atribuye el Art. 194, I.4° de la Cn, referida a "promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos"⁶².

3.6.2. OFICIOSIDAD DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Un aspecto que resulta ser controversial es el hecho de que si se puede iniciar de oficio el Proceso de Inconstitucionalidad; unos opinan que la iniciación del proceso procede únicamente a petición de parte (Art. 183 y Art. 2, Ley de Procedimientos Constitucionales) se arguye además, que la Ley de Procedimientos Constitucionales no hizo señalamiento del trámite que debe seguirse para que el Tribunal proceda de oficio, por último señalan, que el Tribunal procediendo de oficio actuaría como Juez y parte a la vez, no sería imparcial y el juzgamiento de la disposición tomaría un carácter totalmente político.

Al contrario de estas opiniones, destacados Juristas Salvadoreños, han emitido opinión al respecto:

El Dr. José Albino Tinetti en sus notas de Derecho Constitucional, hace un comentario sobre este tema. El referido profesional es de la opinión de que la Corte Suprema de Justicia debe iniciar de oficio los Procesos de Inconstitucionalidad. Su opinión le hace descansar en los siguientes aspectos:

⁶² Con base en el Art. 194, II. 2º, de la Constitución, en cuanto que tal funcionario tiene la atribución de dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales, lo que implica que tiene la función de representar en determinados procesos a los sujetos señalados en tal disposición, en dos materias específicas, cuales son la defensa de la libertad y la defensa de los Derechos laborales de los mismos.

a) En el artículo 183 Cn., se utilizó el verbo “PODRÁ” que es potestativo. Si el constituyente hubiese querido privar de iniciativa al Tribunal Supremo en lugar del verbo podrá, hubiera usado el verbo “DEBERÁ HACERLO” a petición de cualquier ciudadano.

b) El artículo que comentamos no niega la facultad de que el proceso se pueda iniciar de oficio.

c) El llamado poder de anular una Ley Inconstitucional es un deber más que un poder, que incumbe al ciudadano, al más humilde Juez, así como a la Corte Suprema de Justicia.

d) Sólo en algunas materias de Derecho Privado, el impulso procesal viene en los Procesos Constitucionales y en éste específico de la Declaratoria de Inconstitucionalidad, típicamente de Derecho Público, el impulso procesal no puede surgir de la Corte Suprema de Justicia, muchos juicios penales se inician de oficio sin embargo el reo es oído; además, sólo se le daría inicio al Proceso y de allí en adelante se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual dispone en su Art. 7 que se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada Inconstitucional, con lo cual se le está oyendo, el caso es semejante al del Juez de lo penal, que a la primera noticia que tuviese de la comisión de un delito, debe iniciar el Proceso Penal y por ello nadie piensa que tiene interés en el asunto⁶³.

De igual manera el Art. 185 faculta a los Tribunales a no aplicar una disposición cuando la considere Inconstitucional, y nadie ha dicho que eso vulnera la imparcialidad del Juez.

⁶³ **TINETTI, José Albino.** *Notas de Derecho Constitucional.* 1º Edición, Obra Inédita. San Salvador, El Salvador.1999. pp. 52-54.

3.7. REQUISITOS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Ley señala los requisitos que debe llenar la demanda de Inconstitucionalidad, siendo éstos los indicados en el Art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Art. 6.- “La demanda de Inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia y contendrá:

- 1) El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario;
- 2) La Ley, el decreto o reglamento que se estime Inconstitucional, citando el número y la fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañado el ejemplar de otro periódico, sino se hubiese usado aquél para su publicación;
- 3) Los motivos en que se haga descansar la Inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución;
- 4) La petición de la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley, Decreto o Reglamento; y
- 5) EL lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciera a su ruego.
- 6) Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.

3.8 ETAPAS PROCESALES

La Constitución no señala el trámite, si no que el mismo está establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, contenida en el Decreto Legislativo No. 2996, publicado en Diario Oficial No. 15, Tomo 156 del 22 de

enero de 1960 y que entró en vigencia ocho días después.

- a) Presentación escrita de la demanda.
- b) En cuanto a la Admisibilidad de la demanda, La Ley de Procedimientos Constitucionales no establece expresamente que no se admita la demanda al faltarle algún requisito, pero ello se deduce por la forma en que está redactado el Art. 7 que reza: “Presentada la demanda con los requisitos mencionados...” o sea que, el proceso seguirá, sólo si hubieren llenado los requisitos.

A diferencia del Amparo y del Hábeas Corpus, la Ley no prevé prevenciones de parte del Tribunal para subsanar una omisión o un error. De acuerdo con esto, la Sala ha declarado inadmisibles las demandas que les falta un requisito y considera que no es subsanable dicha falta, por estimar que este proceso es de estricto Derecho.

- c) El Informe. Presentada la demanda con los requisitos antes mencionados, se pide al Órgano que emitió la norma general cuestionada, un informe detallado. La razón de esto es permitir a éste que exprese los motivos de actuación en defensa de la Constitucionalidad de la norma dicha, si es que persiste en considerarla así.
- d) Traslado y Evacuación del Traslado. Una vez emitido ese informe, se correrá traslado al Fiscal General de la República por un término que no exceda de noventa días, quien deberá evacuarlo en el término que se le señale.

La opinión del Fiscal puede ser señalando la Inconstitucionalidad o que tal disposición no adolece de ningún vicio, sea de fondo o de forma,

según se haya planteado en la demanda. Si el demandante es el Fiscal mismo, no se le correrá traslado y si es el demandado tampoco.

e) Sentencia Definitiva. Una vez evacuado el traslado y practicado las diligencias que la Sala crea conveniente se pronunciará la sentencia declarando la conformidad o inconformidad con la Constitución de la norma objeto del proceso.

f) Publicación de la sentencia en el Diario Oficial. De lo anterior se han valido algunos para afirmar que el proceso de contralor de la Constitucionalidad de las Leyes no es sino por su forma, por el fondo, es decir, materialmente hablando, sino que más bien, se trata de una forma especial de proceso de revisión de la Ley y por lo tanto de naturaleza Legislativa.

3.9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

El efecto más importante que tiene la sentencia es ser de carácter General “erga omnes” o “extra partes”. Así lo dispone el Art. 10 inc. 1, de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Art. 10.- “La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica”. Otro efecto que se desprende de la sola lectura del inciso anterior, es que la sentencia es firme y definitiva al no admitir recurso alguno en contra de la misma. El Inc. 2º: Establece: “Si en la sentencia se declara que en la Ley, Decreto o Reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarlos, so pretexto de las facultades que conceden los Arts. 185 y 211 de la Constitución. Tiene un efecto Irretroactivo, ya que todos sus efectos son hacia el futuro, es decir,

que los efectos que produjo la norma secundaria impugnada no se modifican.

3.8.1. CERTEZA DEL FALLO

La sentencia que declare que la norma impugnada no es contraria a la Constitución, no pone fin en forma absoluta a la situación, ya que en el futuro esa Ley secundaria puede ser atacada nuevamente sobre diversos aspectos en los cuales el peticionario base su acción. El fallo entonces no le concede legitimidad constitucional a la norma “ad-perpetum”, incluso el mismo tribunal puede variar su opinión al respecto, ya que en el futuro puede decidir en sentido contrario en relación a lo fallado anteriormente. Sobre este punto, puede decirse que la sentencia que declara que no existe la inconstitucionalidad alegada en la norma no produce “cosa juzgada material”, ya que los ciudadanos pueden interponer la acción de inconstitucionalidad de la misma Ley, basando su pretensión en otros aspectos de la Ley sin que el Tribunal pueda oponer la excepción de cosa juzgada e incluso, se ha expresado con anterioridad el Tribunal que juzga este tipo de procesos puede variar su opinión.

3.8.2. VOTACIÓN PARA EMITIR EL FALLO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD.

EL Art. 14 de la Ley Orgánica Judicial⁶⁴ regula la votación para emitir el fallo de la declaratoria de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos y reglamentos; y de los demás procesos constitucionales, señalándose para los primeros el voto unánime de los miembros de la Sala de lo Constitucional

⁶⁴ **LEY ORGANICA JUDICIAL**, D.L N° 123, del 06 de junio de 1984, D.O.N° 115, Tomo 283, publicado el 20 de junio de 1984.

a diferencia de los segundos que basta para tomar la resolución cuatro votos conformes.

Art.14. LOJ “En la Sala de lo Constitucional, para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Reglamentos y en la resolución de controversias entre el Órganos Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 de la Constitución, se necesita el voto unánime de sus miembros; pero cuando se trate de procesos de amparo y de hábeas corpus y de las causas mencionadas en la atribución 7ª. Del Art. 182 de la Constitución, las resoluciones se podrán tomar con cuatro votos conformes de los mismos.

En caso de discordia se llamará a los Magistrados Suplentes quienes se integrarán a la Sala. En particular la exigencia de la unanimidad de votos para declarar la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto o Reglamento resulta impráctica, ya que es muy difícil que los Magistrados lleguen a un acuerdo total en las resoluciones y esto hace que se retarde en gran manera el pronunciamiento de la sentencia.

Por tanto el fallo que desestima la inconstitucionalidad debería basta el voto de la simple mayoría y para aquellos que si admitan la inconstitucionalidad sería suficiente el voto de una mayoría calificada⁶⁵.

⁶⁵ **MOLINA, Carmen Elena,** “*El Proceso de Inconstitucionalidad con mecanismo de control y defensa del sistema democrático*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad José Matías Delgado, Sn Salvador, El Salvador, 1987, pp. 12-20

CAPITULO IV

4. CONFLICTO ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

4.1. MOTIVOS DEL CONFLICTO

El conflicto nace cuando la Asamblea Legislativa, creyendo fervientemente en la Constitucionalidad de la elección, por segunda vez en la misma Legislatura de Magistrados para la Corte Suprema de Justicia, decide no acatar el fallo de la Sala de lo Constitucional que mandaba a elegir nuevamente a dichos Magistrados, demandando al mismo tiempo a la Corte Suprema de Justicia ante la Corte Centroamericana de Justicia, por considerar que dicha elección es perfectamente Constitucional⁶⁶.

El conflicto se prolonga pues la razón del conflicto persiste, al no elegir nuevamente a los Magistrados, y al instalarlos en la Corte Suprema de Justicia, el conflicto se agudiza al punto de existir dos Magistrados que se erogan la Presidencia de la Sala de lo Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

En la crisis institucional, que se expresa en el conflicto entre la mayoría de Diputados de la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hay un punto nodal, que al parecer está fuera del problema que les ocasiona la resolución de la Sala sobre la

⁶⁶ La crisis institucional que sufre El Salvador debido al conflicto entre la Asamblea Legislativa y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amenaza con entorpecer la gobernabilidad, desarticulando el Poder Judicial con la destitución de los Magistrados de la Sala Constitucional en el país gobernado por el Presidente Mauricio Funes.

Inconstitucionalidad del doble nombramiento de Magistrados de Corte Suprema de Justicia en una misma Legislatura.

Sin embargo, algunos Diputados de la Asamblea Legislativa Salvadoreña rechazaron la sentencia de la Sala de lo Constitucional por razones políticas, según ellos con argumentos jurídicos, pues han señalado que con estos fallos la Sala de lo Constitucional asumió facultades de la Asamblea Legislativa.

Por esta confrontación entre ambos poderes diputados de dos partidos políticos salvadoreños decidieron llevar el caso ante la Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua.

El enfrentamiento entre los principales Órganos del Estado parece que es únicamente jurídico, tras el candado puesto por la Asamblea Legislativa a la Sala de lo Constitucional; sin embargo, se trata de un conflicto que requiere una salida política mediante un acuerdo entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, el destierro de fantasmas y recelos mutuos y una comunicación interinstitucional más fluida.

Ante esta afirmación que realizamos en cuanto a que es necesario que se tome una medida política se tiene que tener claro el por qué la Asamblea Legislativa no quiere acatar el fallo emitido por la Sala de lo Constitucional.

Una respuesta a este incumplimiento por parte de la Asamblea Legislativa a raíz de las elecciones para Diputados de marzo de 2012, la correlación de fuerzas dentro de la Asamblea Legislativa ha cambiado, así pues, en caso de querer acatar el fallo, las fuerzas políticas dentro de la Asamblea Legislativa hubiese tenido que negociar nuevamente, ya sea para elegir a los mismos magistrados o a Magistrados distintos. Lo anterior implica que la Legislatura 2009-2012 ya no tendría a los Magistrados de su preferencia dentro de la Corte Suprema Justicia. Ante la posibilidad de no lograr acuerdos para elegir

a los mismos Magistrados declarados Inconstitucionales, la Asamblea decidió no emprender una nueva elección y, por el contrario, decidió llevar el caso a un Foro de Derecho Comunitario Internacional (Lo cual lo Constituye la Corte Centro Americana de Justicia, como máximo Tribunal de Justicia a nivel Centro Americano).

Ante lo anteriormente mencionado, la Asamblea Legislativa, tiene la posibilidad, de que al realizar una nueva elección de Magistrados puede elegir a los mismos Magistrados, sin embargo existe otra pugna en cuanto a nombrar otros Magistrados, esto porque ARENA aprovecha la coyuntura política para “no casarse” con ningún nombre en caso de elegir nuevamente a los Magistrados.

Es decir, en caso de elegir nuevamente a los Magistrados, acatando el fallo, ARENA desearía aprovechar el momento para incluir a Magistrados más afines a sus intereses, dejando fuera a Magistrados que son más afines a la Legislatura pasada.

Esto porque al elegir a los mismos Magistrados electos por la legislatura 2009-2012, ARENA estaría aceptando una conformación de Magistrados más afines a dicha legislatura.

En contrario sensu, al emprender un nuevo proceso de elección de Magistrados, los partidos políticos que eligieron a los Magistrados de la generación 2012, se verían obligados a negociar con ARENA esa elección, lo que implica la muy posible inclusión de nuevos nombres, que a su vez implicaba pérdida de control sobre las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia en general, y de la Sala de lo Constitucional en particular.

En atención a lo más relevante en este conflicto es que se teme que está en manos de los partidos políticos la solución del conflicto entre órganos ya que si ARENA aceptara elegir, dentro de un nuevo proceso de elección de

Magistrados, a los mismos Magistrados electos por la legislatura 2009-2012, el resto de partidos estarían de acuerdo en acatar el fallo de la Sala de lo Constitucional, emprendiendo un nuevo proceso de elección de Magistrados, con lo cual se cumpliría la sentencia y se solucionaría el conflicto de inmediato.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido anteriormente ARENA no le conviene elegir a los mismos Magistrados, habida cuenta que ello implica la aceptación tácita de pérdida de control sobre la Corte Suprema de Justicia.

En este mismo sentido, se puede decir que la solución del conflicto también la tienen los partidos políticos que eligieron a los Magistrados de la generación 2012, pues solamente tendrían que empezar un nuevo proceso de elección para cumplir el fallo.

Al igual que ARENA, ningún partido político quiere perder control sobre la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, pues elegir nuevamente Magistrados implicaría una nueva negociación con una correlación de fuerzas distinta a la antigua Legislatura, con el peligro de incluir nuevos nombres, que a su vez implicaría la aceptación tácita de pérdida de control sobre la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional.

Por lo expuesto se observa que para todos los partidos políticos la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es de suma importancia, debido a que tradicionalmente todos los partidos políticos, de acuerdo a la correlación de fuerzas que se tenga dentro de la Asamblea Legislativa, han impuesto determinados Magistrados, pues así se los ha permitido esa mayoría dentro de la Asamblea, permitiéndoles imponer Magistrados que, en determinado momento, pueden ser más afines a sus ideales políticos. Así, los partidos políticos que han tenido mayoría dentro de la Asamblea, han

logrado colocar a “sus Magistrados” dentro de las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia.

La importancia radica en que al tener Magistrados afines, se pueden tener ciertas prerrogativas, como lo pudiese ser declarar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad (dependiendo del caso concreto) de Leyes, Decretos y Reglamentos que pudiesen formar parte del plan del Gobierno central en los distintos ámbitos donde se irradia su influencia: salud, educación, asistencia social, entre otros. Los argumentos expuestos, son los motivos de este conflicto entre Órganos, desde un punto de vista jurídico y de la influencia política que forma un papel importante para la solución de este conflicto.

4.2. ENTIDADES NACIONALES INVOLUCRADAS

En el conflicto que se ha generado debido a las elecciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizada por una misma Legislatura de la Asamblea Legislativa, se han involucrado a entes Nacionales en dicha problemática. El Consejo Nacional de la Judicatura y la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, tienen un protagonismo institucional, al proponer candidatos a la Asamblea Legislativa, para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

4.2.1. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR MEDIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

El Órgano Judicial funciona como un poder de control esencial sobre los otros poderes del Estado, por lo tanto, es de suma importancia que el Sistema Judicial esté libre de presión política o cualquier otra forma de presión. En otras palabras el órgano Judicial es el encargado de mantener el equilibrio y control entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo.

La tensión entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional, que culminó con la sentencia de la Sala de lo Constitucional declarando Inconstitucional los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema y sus suplentes efectuados por la Asamblea Legislativa en 2006 y 2012, socavó gravemente la independencia del Órgano Judicial y el principio de separación de poderes.

Uno de los hechos más preocupantes que se produjeron durante la crisis institucional fue la decisión sin precedentes de la Asamblea Legislativa de presentar una demanda en contra de la Sala de lo Constitucional ante la Corte Centroamericana de Justicia, de la cual no se tiene clara su jurisdicción y competencia en estos aspectos.

Esta decisión, además de ser cuestionable desde un punto de vista jurídico, demostró una profunda falta de respeto a la autoridad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (A pesar de ser la más alta autoridad Judicial de El Salvador para la interpretación de la Constitución, conforme lo establece nuestra Constitución de la Republica)

En este sentido, se debe resaltar que las normas Internacionales de Derechos Humanos exigen que todas las instituciones Gubernamentales y de otra índole respeten la independencia del Órgano Judicial.

Las interferencias en el proceso judicial son inadmisibles, y las sentencias no están sujetas a revisión externa, por lo tanto las decisiones de las autoridades judiciales no pueden ni deben ser interpretadas por otros Órganos del Estado, sino que sólo tienen que ser respetadas y cumplidas.

En atención a ello existen atentados contra la Sala de lo Constitucional, entre ellos los esfuerzos para desacatar sus decisiones a través de denuncias argumentando que la Sala excede su mandato; la negativa de la Asamblea a recibir la notificación de las sentencias de la Corte; la no publicación de las

sentencias en el Diario Oficial; intimidaciones e intentos de remover a los Magistrados de la Sala; y la creación de comisiones especiales de la Asamblea Legislativa para evaluar la Constitucionalidad de las sentencias de la Sala de lo Constitucional.

Todos estos actos constituyen, a nuestra consideración, ejemplos concretos de atentados a la independencia del Órgano Judicial.

Esta crisis demuestra que el actual proceso de nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no ofrece garantías suficientes para asegurar que son seleccionados sobre la base de criterios objetivos y equitativos. La Asamblea Legislativa debe establecer un proceso de selección más riguroso y transparente, basado en los méritos de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema. Sólo a través de ese proceso se podrá fortalecer el Órgano Judicial y el Estado de Derecho.

La falta de transparencia y escrutinio público durante el proceso de selección continúa favoreciendo la presión y las interferencias de los partidos políticos y grupos económicos en la selección de Magistrados, lo que dificulta la independencia institucional del Poder Judicial. Deben desarrollarse métodos apropiados para la selección y nombramiento de los Magistrados para evitar cualquier riesgo de que sean nombrados por motivos indebidos.

La crisis institucional entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo ofrece la oportunidad para que se exija que las instituciones sean más abiertas y transparentes. Un Poder Judicial imparcial e independiente sirve como un control esencial sobre los otros poderes del Estado.

Juega un papel importante para garantizar que la Ley se aplique por igual a todos. Para concluir, presentamos algunas recomendaciones preliminares sobre la manera de fortalecer la independencia del Poder Judicial en El Salvador.

Las instituciones del Estado deben respetar y cumplir con las sentencias de los Tribunales nacionales, incluyendo las sentencias de la máxima autoridad legal para la interpretación de la Constitución, la Sala de lo Constitucional.

Los Atentados a la Sala de lo Constitucional y a sus miembros y la negativa a acatar las sentencias de la Corte deben cesar. Como hemos mencionado antes, las sentencias de las autoridades judiciales no pueden ni deben ser interpretadas por otros Órganos del Estado, sino que deben ser cumplidas.

4.2.2 FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE EL SALVADOR Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

La Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, es la que realiza elecciones internas de sus miembros, para luego proponer sus candidatos a las elecciones del Consejo Nacional de la Judicatura y de esa forma pertenecer a la lista de candidatos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que prepara el Consejo Nacional de la Judicatura.

El Consejo Nacional de la Judicatura, que de acuerdo con la Constitución art.187 es una institución independiente, actualmente prepara la lista de candidatos para Magistrados y Jueces de los Tribunales de instancias inferiores. Consideramos, no obstante, que la composición del Consejo, que incluye un solo representante del Poder Judicial entre sus siete Consejales, es inadecuada para permitir que esta institución represente y defienda eficazmente los intereses de los miembros del Poder Judicial. Su independencia debe ser fortalecida.

4.3. ENTIDADES INTERNACIONALES INVOLUCRADAS

La Asamblea Legislativa considera que elegir dos veces a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en una misma Legislatura, es perfectamente

Constitucional, y que por tanto no están en la obligación de acatar el fallo de la Sala de lo Constitucional.

A pesar que la Corte Centroamericana de Justicia no es un Tribunal de alzada donde se pueda revisar, revocar o modificar un fallo de una Sala de lo Constitucional de cualquier país que conforme el Sistema de Integración Centroamericana, la Corte Centroamericana de Justicia admitió la demanda al considerar que sí existe un evidente conflicto entre Órganos de Estado, y al haberlo, está facultada a conocer de conformidad a su convenio de estatuto.

Sin embargo, también cuenta la posibilidad de no tener que emprender una nueva elección de Magistrados, con la ya sabida consecuencia de tener que negociar con una correlación de fuerzas totalmente diferente.

Las opiniones sobre la competencia o falta de competencia de la Corte Centroamericana de Justicia están divididas:

Quienes defienden la tesis que la Corte Centroamericana de Justicia está facultada a conocer, manifiestan que lo que le ha facultado es que si existe un verdadero conflicto entre Órganos de Estado y que además su estatuto expresamente le da tal competencia y que además esta facultad es única y exclusivamente para aspectos de Integración Centroamericana.

Quienes defienden la tesis que la Corte Centroamericana de Justicia no está facultada para conocer de la demanda, manifiestan que en realidad no se trata de un choque o conflicto de Órganos o poderes del estado, sino más bien se trata de una negativa de acatar un fallo del máximo Tribunal Constitucional, que es la Sala de lo Constitucional, y que sus fallos son inapelables. Si bien es cierto la Corte Centroamericana de Justicia ha manifestado como competente para conocer sobre este asunto en particular, aceptando la demanda que diputados presentaron en su sede en Managua.

conocido de conflictos entre poderes u Órganos del Estado, la facultad que le otorga el Convenio de Estatuto es de forma exclusiva y excluyente⁶⁷.

Así, los que sostienen la tesis que la Corte Centroamericana de Justicia no tiene competencia para conocer sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de Leyes, Decretos y Reglamentos de un país miembro, manifiestan que la Corte Centroamericana de Justicia tuvo que haberse declarado incompetente para conocer de la demanda, habida cuenta que en el fondo, la demanda trata sobre la inconformidad de la Asamblea Legislativa en cuanto a la decisión de la Sala de lo Constitucional de declarar Inconstitucional los Decretos de elección de los Magistrados de las generaciones 2006 y 2012.

4.4. CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Cuando los Estados Centroamericanos deciden integrarse a nivel Regional, constituyen una organización política; a raíz de ello se vislumbró la necesidad de crear un Órgano Judicial que velara por el cumplimiento de las obligaciones y el respeto a los Derechos dentro del Sistema de Integración Centroamericano.

Tal función le fue conferida a la Corte Centroamericana de Justicia, que representa un intento de los Estados miembros del Sistema de Integración Centro Americano por establecer un Poder Judicial Regional que administre Justicia de forma autónoma e independiente⁶⁸.

⁶⁷ Es Exclusiva porque ninguna otra Corte Suprema de Justicia conoce conflictos entre órganos del Estado, y excluyente porque debido a esa misma facultad, las Cortes nacionales se ven inhibidas de conocer de esa facultad que afecta la Integración Centroamericana de forma indirecta.

⁶⁸ **CUCHILLA TAURA, Inés María**, *Función Jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia*, Tesis de grado, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, 1997, pp.25-30.

La Corte Centro Americana de Justicia, nació a través del Protocolo de Tegucigalpa, como parte de una estructura institucional, compuesta por varios Órganos.

Con la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, se buscó consolidar el proceso de integración, mediante la implementación de un verdadero Derecho de Integración que regula todas las relaciones en el interior del Sistema. La Corte es un contralor de la legalidad del Sistema de Integración Centroamericano.

Esta interpreta de forma exclusiva los instrumentos jurídicos del Derecho de Integración, tanto en su aplicación, como en la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Es un Tribunal sui generis, que posee competencias Constitucionales, administrativas, contenciosas regionales, contenciosas internacionales, consultivas y arbitrales.

La Corte Centroamericana de Justicia, es un Tribunal de carácter Constitucional, ya que tiene facultades para entrar a resolver conflictos entre poderes de los Estados miembros; además en virtud de su competencia en materia administrativa resuelve conflictos que surgen entre los Órganos u Organismos del Sistema de Integración Centroamericano.

Por otra parte es un Tribunal Regional, ya que resuelve controversias entre Estados centroamericanos; conoce de conflictos entre un Estado centroamericano y otro que no lo sea, siempre y cuando este último acepte la Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, con lo que se convierte en un Tribunal Internacional.

Por otra parte evacua consultas solicitadas por diferentes sujetos del Derecho de Integración. Y finalmente puede entrar a conocer como árbitro de todos aquellos asuntos que las partes sometan a su conocimiento. De esta manera quedan delimitadas las materias sobre las cuales puede conocer la

Corte Centroamericana de Justicia. Estas atribuciones determinan la frontera de sus competencias materiales.

4.5. INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA; Y SU INCIDENCIA EN LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Los creadores del Protocolo de Tegucigalpa⁶⁹, conscientes de la necesidad de constituir un Órgano Judicial para la organización política del Sistema de Integración Centroamericano, buscaron la forma de facilitar el camino para que la Corte comience a funcionar a la mayor brevedad posible.

El Estatuto de la Corte Centroamericana⁷⁰ de Justicia, establece en su artículo 12 que “la integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.”

Como garantía al cumplimiento de este compromiso se creó en el mismo instrumento Jurídico al Consejo Judicial Centroamericano⁷¹, el cual se

⁶⁹ **PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA Y LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Tegucigalpa, 13 de diciembre de 1991.

⁷⁰ **ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA,** XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, Ciudad de Panamá, 10 de diciembre de 1992. Nace como una obligación y un compromiso del Protocolo de Tegucigalpa.

⁷¹ En una reunión celebrada el 29, 30 y 31 de marzo de 1989 en Guatemala, se acordó crear al Consejo Judicial Centroamericano, con los objetivos principales de establecer un vínculo permanente entre las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, para buscar soluciones a problemas comunes, promover el desarrollo de cada una de las legislaciones y propiciar reformas tendientes a la unificación de códigos y Leyes. El Consejo Judicial Centroamericano recibe sus atribuciones del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Se encuentra integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica. Actualmente se encarga de dirigir la política regional judicial y juramenta a los nuevos miembros de la Corte Centroamericana de Justicia.

encargó de establecer las bases de integración y funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia, así como de aplicar interpretar y ejecutar las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Corte.

El Estatuto estableció en cuanto a la integración de la Corte, que está estaría compuesta por uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados miembros, y un Magistrado suplente por cada uno de ellos. La Corte únicamente cuenta con dos Magistrados titulares de El Salvador, dos de Honduras y dos de Nicaragua; es decir, que esta se encuentra funcionando en la actualidad con seis Magistrados titulares y sus respectivos suplentes, ya que el Estatuto de la misma únicamente ha sido ratificado por El Salvador, Honduras y Nicaragua.

4.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

La Naturaleza jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia es ser un Tribunal de jurisdicción privativa, en principio, cuya finalidad principal es la de consolidar el proceso integracionista centroamericano. No puede obviarse el hecho de que la Corte también conoce de conflictos que surjan entre un Estado centroamericano y otro que no lo sea, por lo cual, va más allá de ser un Tribunal de Jurisdicción Privativa, y se constituye en un Tribunal de Jurisdicción Internacional Regional. La Función Jurisdiccional de la CCJ es ejercida más allá de las fronteras de los Estados miembros del Sistema de Integración Centroamericano, por lo que puede decirse que la Corte es un verdadero Tribunal Internacional⁷².

⁷² Tal como lo establece el artículo 1 inciso 2º. del Estatuto de la Corte, ésta es el Órgano Judicial principal y permanente del SICA, cuya jurisdicción y competencia regionales son obligatorias para los Estados centroamericanos. Como Órgano Judicial del Sistema de Integración Centroamericano, tiene de manera exclusiva la competencia funcional de

La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial de una organización política, por lo cual goza de personalidad jurídica propia, y de privilegios e inmunidades. Con ello se asegura el ejercicio independiente de la Función Jurisdiccional, así como el logro de sus propósitos, La Función Jurisdiccional que la Corte Centroamericana de Justicia desempeña es de gran importancia para el proceso de integración, ya que este Órgano es un medio para arreglar civilizada y pacíficamente las controversias que surjan al interior de la organización política.

Las Sentencias que dicte la Corte Centroamericana de Justicia en el ejercicio de su función jurisdiccional son obligatorias y vinculantes plenamente. Y con la finalidad de dar efectividad a la función jurisdiccional de este órgano, la Corte tiene a su disposición los medios coercitivos necesarios para hacer cumplir una resolución. Estas se cumplen al interior de cada Estado de la misma manera en que se da cumplimiento a las sentencias que emitan los Tribunales Nacionales.

4.7. COMPETENCIAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Es importante analizar las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia, ya que a través de su estudio se determinarán los límites de la Función Jurisdiccional de la Corte. Es importante aclarar que en el presente apartado no se analizarán todas las competencias de la Corte, sino que se hará mención de ellas.

La Corte Centroamericana de Justicia cuenta con una serie de competencias materiales, establecidas en el artículo 22 y 23 del Estatuto de la Corte, para

garantizar el respeto al Derecho, en cuanto a la interpretación y en cuanto a la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa.

cumplir con su labor de ser contralor de la legalidad y control de los actos emanados de los sujetos sometidos al Derecho de Integración.

La finalidad de examinar las competencias de la Corte, como ya antes se mencionó es el determinar cuál es el alcance y los límites de su jurisdicción en relación con el Derecho interno de cada Estado, dentro del mismo Derecho de Integración y en relación con el Derecho Internacional. Por lo que en esta investigación hacemos un breve análisis de la competencia que tiene la Corte Centro Americana de Justicia en el caso que se está tratando.

4.7.1. COMPETENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, EN EL CONFLICTO ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Asamblea Legislativa y algunos profesionales del derecho sostienen que la Corte Centroamericana de Justicia, tiene competencia para “Conocer y resolver conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados” y en consecuencia la tiene para revertir las sentencias de Inconstitucionalidad dictadas por la Sala de lo Constitucional sobre elecciones de Magistrados del 2006 y 2012. La Exposición de Motivos del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, indica que ésta será “un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales.” y sus sentencias tendrán autoridad de cosa juzgada, pero su jurisdicción está limitada a los conflictos entre Estados, entre particulares y gobiernos u organismos del “Sistema de Integración Centroamericana”.⁷³ Tal como lo dice la historia en la Exposición

⁷³ Es decir en conflictos sobre temas de Integración Centroamericana y no para resolver problemas internos de los países miembros de la Corte Centroamericana de Justicia, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

de Motivos del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, al señalar la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, controversias de los Estados y disputas entre particulares y un Estado o alguno de los Organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamericano, agregó: “dentro de su competencia se establece que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando no se respeten los fallos judiciales.”

Se creó así un Órgano Supranacional para resolver los problemas propios del Sistema de Integración, que controla los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del SICA, “que afecten los Convenios y Tratados vigentes entre ellos”, a cuya jurisdicción tendrán acceso “las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados”.

La Constitución es clara, Art. 183: “la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos y Reglamentos” y todos sabemos que la constitución prevalece sobre los Tratados y Leyes de la República, por lo que la afirmación de que existe recurso contra las sentencias sobre las elecciones de Magistrados ante la CCJ, es atentatoria a nuestra soberanía.

En el Art. 145 establece que “No se podrán ratificar los Tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales”, y el artículo siguiente, que “No podrán celebrarse o ratificarse Tratados en que de alguna manera se altere la soberanía e independencia de la República “, de manera que el estatuto de la CCJ no puede restringir o afectar la facultad constitucional de la Sala de lo Constitucional.

La Ley de Procedimientos Constitucionales, claramente establece en el Art. 10 que “La Sentencia Definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria para los Órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica”.

Resulta absurdo que el Órgano de gobierno que le dio nacimiento, pretenda no acatar dichas sentencias interponiendo recursos Inconstitucionales ante un Organismo creado para resolver disputas que afecten la Integración Centroamericana y no inconformidades de quién ni siquiera es agraviado, pues el proceso fue de Inconstitucionalidad contra la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la Asamblea Legislativa, cuando carecía de dicha facultad, que sólo posee cada tres años, Art. 186 Cn. y los agraviados por las sentencias de la Sala de lo Constitucional serían, si acaso, los Magistrados electos, no la Asamblea Legislativa.

Con la admisión de la “demanda” del Presidente de la Asamblea, es interesante pensar, que es lo que sucederá en el futuro con otras sentencias.⁷⁴, como las que se han venido dando en los últimos meses, entre estas encontramos la declaratoria de Inconstitucionalidad del Ministro de Justicia Y Seguridad Pública, la de los Magistrados de la Corte de Cuentas y la más reciente la declaratoria de Inconstitucionalidad del Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, las cuales han generado diversas opiniones, pero lo curioso es que todas estas sentencias han sido acatadas por la Asamblea Legislativa y no ha tenido otra alternativa más que cumplirlas como claramente lo establece nuestra Constitución.

⁷⁴ Por ejemplo si declaran Constitucionales los nombramientos del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y del Director de la Policía Nacional Civil, ¿podrían los peticionarios manifestarse agraviados y pedir a la CCJ que declare Inconstitucionales tales nombramientos?, ¿Qué dicen los juristas que aconsejan al Ejecutivo?

4.8. ANALISIS AL DECRETO 743

El Presidente de la República de El Salvador, tras sancionar el decreto 743,⁷⁵ lo envió a la Imprenta Nacional para su inmediata publicación en el Diario Oficial.

Lo contenido en el Decreto es la toma de decisiones de manera unánime, para garantizar que los recursos de Inconstitucionalidad tengan una mayor discusión dentro de la Sala de lo Constitucional y que sus decisiones fueran por unanimidad y no por mayoría.

Tras esa serie de decisiones, se desató la polémica en torno al tema, por lo que la empresa privada, organizaciones civiles y no Gubernamentales, así como instituciones educativas, desarrollaron protestas y pronunciamientos para exigir que se derogue el Decreto y se permita a la Sala de lo Constitucional tomar decisiones como lo venía haciendo.

Es importante conocer la estructura de la Corte Suprema de Justicia y la de la Sala de lo Constitucional; así como las atribuciones de la Sala de lo Constitucional y la base legal con la que han estado emitiendo las distintas sentencias, que para los otros Órganos del Estado y partidos políticos han sido controversiales; y la improcedencia e inaplicabilidad del mencionado Decreto 743.

El inciso primero y segundo del Artículo 4 de la Ley Orgánica Judicial establece que: “La Corte Suprema de Justicia estará organizada en cuatro Salas, que se denominarán: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Constitucional estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y cuatro Vocales designados por la Asamblea Legislativa.”

⁷⁵ **DECRETO LEGISLATIVO Nº 743**, fue creado el día 02 de junio de 2012, y publicado ese mismo día.

El Artículo 53 de la Ley Orgánica Judicial establece que "Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1º Conocer y resolver los Procesos Constitucionales siguientes: a) El de Inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos y Reglamentos; b) El de amparo; c) El de exhibición de la persona; 2º Resolver las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, a que se refiere el artículo 138 de la Constitución; 3º Conocer de las causas mencionadas en la atribución 7ª del artículo 182 de la Constitución; 4º Las demás atribuciones que determinen las Leyes."

El Art.14 de la Ley Orgánica Judicial antes de la reforma expresaba: "La Sala de lo Constitucional en los Procesos de Inconstitucionalidad de Leyes, Decretos o Reglamentos, o en las controversias y causas a que se refieren los artículos 138 y 182, atribución séptima, ambos de la Constitución, para pronunciar sentencia, sea ésta interlocutoria o definitiva, necesitará por lo menos cuatro votos conformes. En los procesos de Amparo o de Hábeas Corpus, para dictar sentencia definitiva o interlocutoria, necesitará por lo menos tres votos conformes". El Artículo reformado establece que necesitará cinco votos, o sea unanimidad.

La Sala de lo Constitucional ha estado resolviendo de acuerdo a sus atribuciones y facultades establecidas por la Ley Orgánica Judicial, tratando de minimizar la mora judicial, poniendo al día algunos casos relevantes que tenían muchos años de haber sido planteados y no resueltos, haciéndolo de acuerdo a la Ley, sin tomar en cuenta si afecta o beneficia a uno u otro sector, es decir, impartiendo verdadera justicia.

Cuando se aprobó el Decreto se establecieron dos posturas, los que están de acuerdo con la reforma dicen que dichas sentencias han afectado intereses políticos y los que no están de acuerdo con la reforma dicen que es Inconstitucional. El país ha sufrido de gran forma, al tratar de alcanzar un

sistema de democracia que beneficie a todos y apenas hay una democracia incipiente que implica el trabajar mucho para robustecerla, pero con mencionado Decreto se puede echar por tierra lo poco que se ha logrado.

Al tratar sobre la inaplicabilidad de ese Decreto el Artículo 185 de la Constitución es totalmente procedente, ya que esta expresa que: "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los Tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier Ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos Constitucionales.

Con respecto a la independencia de los Órganos del Estado, nuestra Constitución en su Art. 86 que establece el Principio de Legalidad, el cual dice que "El poder público emana del pueblo"⁷⁶. Los Órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las Leyes. Las atribuciones de los Órganos de Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los Órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Tras día de polémica entre los tres Órganos del Estado y manifestaciones de la sociedad civil, La Asamblea Legislativa derogó con 57 votos a favor y uno en contra el cuestionado Decreto 743, que ponía trabas a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para emitir sentencias de Inconstitucionalidad.

⁷⁶ El decreto 743 representa un atentado contra el Estado de Derecho, la seguridad jurídica, y el acceso a la justicia pronta y cumplida, ya que su intención es evitar que la Sala de lo Constitucional cumpla con la obligación que le demanda la misma Constitución (Art. 174) en el sentido de ejercer el control Constitucional y resolver en materia de Inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Reglamentos y controversias que se susciten entre los otros Órganos del Estado, según el artículo antes mencionado.

Con la derogación del Decreto 743⁷⁷ la Sala de lo Constitucional podrá emitir sentencias de Inconstitucionalidad con 4 de 5 votos y no por unanimidad como lo exigía dicho decreto.

Mantener la vigencia del Decreto 743 equivaldría a bloquear la actividad y el funcionamiento efectivo del máximo Tribunal del país y por lo tanto limitaría así de forma sustancial el Derecho de los ciudadanos Salvadoreños a recurrir al citado Tribunal en defensa de sus Derechos Fundamentales.

⁷⁷ **DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 743**, del 02 de Junio de 2012, fue Derogado por la Asamblea Legislativa el día 27 de Julio del 2013.

CAPITULO V

5. ANÁLISIS A LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE INCOSTITUCIONALIDAD EMITIDAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PERIODOS: 2006-2009-2012.

5.1 CERTEZA DE LA SENTENCIA

Con respecto a este tema es importante destacar que según es el sistema adoptado los efectos de la sentencia serán diferentes⁷⁸. De acuerdo con el sistema norteamericano o difuso, las leyes contrarias a la Constitución son absolutamente nulas. El juez declara una nulidad preexistente de la ley Inconstitucional. En otros términos: en el sistema norteamericano el control asume un carácter meramente declarativo.

De lo anterior se colige que la eficacia de la sentencia opera retroactivamente, ya que se trata del simple de una nulidad absolutamente preexistente. La lógica del sistema “Kelseniano”⁷⁹ o austríaco por el contrario reclama un planteamiento diverso. En efecto la Corte Constitucional austríaca no declara jamás una nulidad, sino que anula una ley, la cual en tanto no sea publicada la sentencia de la Corte es válida y eficaz aunque sea Inconstitucional. El pronunciamiento de Inconstitucionalidad en el sistema austríaco, por lo tanto sus efectos se dan hacia el futuro. Otro de los efectos que tiene la sentencia en nuestro sistema, es que es de carácter general “erga omnes” o “extra partes”. Así lo dispone el Art. 10 inc. 1, de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

⁷⁸ **BURGOA, Ignacio** *Derecho Constitucional Mexicano*, 1º Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1976. p.106.

⁷⁹ **DUVERGER, Mauricio**. *Manual de Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. 1º Edición, Ediciones Ariel. Barcelona. 1970. p. 266.

Art. 10.- “La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria de un modo general, para los Órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica⁸⁰”.

Otro efecto que se desprende de la sola lectura del inciso anterior, es que la sentencia es firme y definitiva al no admitir recurso alguno en contra de la misma. Inc. 2º: “Si en la sentencia se declara que en la ley, decreto o reglamento no existe la Inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarlos, so pretexto de las facultades que conceden los Arts. 95 (hoy 185) y 211 de la Constitución de la República.

En el sistema Difuso o Norteamérica no ocurre lo contrario, el juez lo que hace es desaplicar la norma, los efectos de la sentencia son “inter partes”, limitados al caso en concreto, pero en la legislación norteamericana la resolución de los casos cita precedentes para las demás autoridades que tengan que resolver en un caso similar, la desaplicación de la norma, entonces tiene eficacia “erga omnes”.

La sentencia que declare que la norma impugnada no es contraria a la Constitución, no pone fin en forma absoluta a la situación, ya que en el futuro esa ley secundaria puede ser atacada nuevamente sobre diversos aspectos en los cuales el peticionario base su acción. El fallo entonces no le concede Legitimidad Constitucional a la norma, incluso el mismo Tribunal puede variar su opinión al respecto, ya que en lo futuro puede decidir en sentido contrario en relación a lo fallado anteriormente.

Sobre este punto, puede decirse que la sentencia que declara que no existe la Inconstitucionalidad alegada en la norma no produce “Cosa Juzgada

⁸⁰ LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, publicado el 22 de enero de 1960.

Material”, ya que los ciudadanos pueden interponer la acción de Inconstitucionalidad de la misma ley, basando su pretensión en otros aspectos de la ley sin que el Tribunal pueda oponer la excepción de Cosa Juzgada e incluso, se ha expresado con anterioridad el tribunal que juzga este tipo de procesos puede variar su opinión.

Conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales el fallo que emite la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es de obligatorio cumplimiento para las partes en general por lo que La Sala ha expuesto las razones por las cuales la sentencia de fondo en esta clase de proceso no admite recurso: “El proceso de Inconstitucionalidad por su propia naturaleza, es exclusivo de los Tribunales Constitucionales”.

En nuestro caso, la Sala de lo Constitucional, quien tiene el monopolio de rechazo al considerar que, como resultado de la confrontación inter-normativa entre el objeto de control y el parámetro de control, la disposición o cuerpo normativo objeto de control es contraria a los preceptos Constitucionales.

5.2 ANÁLISIS A LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 23-2012

Esta decisión jurisdiccional tiene por característica ciertos efectos propios y particulares, entre los que se encuentran:

A. La Sentencia estimatoria que declara Inconstitucional sin nulidad una o varias disposiciones objeto de control, conlleva su expulsión del ordenamiento jurídico, sin retrotraerse a la entrada en vigor de la normativa sino con efectos limitados a partir de la sentencia. Es decir que si objeto como tal es mantener contraladas las disposiciones que causen agravio.

B. La situación descrita se encuentra en función de los efectos que es propio de los países europeos, cuya mayoría optan por la Inconstitucionalidad con nulidad que se retrotrae al momento de la vigencia de la norma y sus consecuencias ulteriores; o efecto que países como Austria y la República de El Salvador las han consolidado en su jurisprudencia, de tal suerte que las consecuencias serán a partir de la notificación de la sentencia a las partes y su publicidad correspondiente.

C. esta publicidad, en el caso salvadoreño, implica formalmente la publicación en el Diario Oficial, en casos excepcionales, en un diario de mayor circulación, lo que genera un efecto *erga omnes*, es decir, de un modo general y obligatorio, como señala con toda claridad el art. 183 de la Constitución y el Art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

D. Esta última disposición también presupone al igual que el Art. 86 de la misma ley que de la Sentencia Definitiva no se admitirá ningún recurso en contra de la sentencia, la cual queda firme sin posibilidad de modificar ninguno de sus aspectos, ni siquiera por este Tribunal.

E. Esto consolida, desde luego, el precedente obligatorio principio *stare decisis*, cuyo valor de precedente es respetada por la Sala de lo Constitucional y cuya obligatoriedad en este proceso especialmente se proyecta de un modo general y obligatorio como ya antes lo hemos apuntado hacia Órganos del Estado, sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

Por cuanto, si bien es cierto que el peticionario puede ejercer su Derecho de Petición que la misma Constitución le permite en el art. 18, del cual se desprende también la exigencia que la petición sea resuelta y le sea notificado lo resuelto, es jurídicamente imposible acceder a su petición, puesto en este caso no opera la existencia de recursos no reglados.

Pero con respecto al caso que se está tratando la Asamblea Legislativa no quiso cumplir el fallo que la Sala diera con respecto a la Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la cual suponía Cumplir que los diputados debían hacer un amplio proceso para elegir a los magistrados de 2012 y no un proceso exprés como el ocurrido en el mes de abril del año dos mil doce, que culminó un día después de haber iniciado las entrevistas a los aspirantes a magistrados. El fallo de la sentencia Literalmente expresa: Por tanto, Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala Falla:

1. Declárase inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012, eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el Art. 186 inc⁸¹ 3° Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el Art. 176 Cn. para su nombramiento. En consecuencia, elíjase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012.

⁸¹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 23-2012, de fecha 05 de junio de 2012.

2. Declárase Inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el D. L. n° 1074 de 2012, por medio del cual se desplaza de la Sala de lo Constitucional al Magistrado Presidente de la misma Doctor José Belarmino Jaime, por la vulneración a la garantía de inamovilidad judicial en la designación de Magistrados para integrar la referida Sala.

En consecuencia, el Magistrado Belarmino Jaime continúa integrando la Sala de lo Constitucional hasta que concluya su período de nueve años, para los que fue electo y designado.

3. Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.

4. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho Órgano oficial.

Como efecto de las sentencias, dispuso que la Asamblea debe elegir nuevamente a los Magistrados propietarios y suplentes para el período de 9 años, que deberá comenzar el primero de julio 2012 y concluir en 2021; también a los Magistrados que deberán completar el período que vence el año 2015; y que el Magistrado Belarmino Jaime continúe integrando dicha Sala durante el resto de su período, que vence en 2018.

Tras esta sentencia decidieron acudir a una entidad de carácter Internacional es decir decidieron llevar el caso a la Corte Centro Americana de Justicia para que fuera esta la que resolviera el conflicto que se estaba suscitando; teniendo en cuenta que la Corte Centro Americana de Justicia es el Órgano Judicial del sistema de Integración Centroamericana y su jurisdicción y competencia regional son de carácter obligatorio para los Estados, pero en materia de Derecho Comunitario y conflictos de integración de Estados miembros, no así conflictos como el suscitado en El Salvador.

5.3 VOTACIÓN PARA EMITIR EL FALLO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD

EL Art. 14 de la Ley Orgánica Judicial regula la votación para emitir el fallo de la declaratoria de Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; y de los demás procesos constitucionales, señalándose para los primeros el voto unánime de los miembros de la Sala de lo Constitucional a diferencia de los segundos que basta para tomar la resolución cuatro votos conformes⁸².

Art. 14: “En la Sala de lo Constitucional, para declarar la Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos y en la resolución de controversias entre el Órganos Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 de la Constitución, se necesita el voto unánime de sus miembros; pero cuando se trate de procesos de amparo y de hábeas corpus y de las causas mencionadas en la atribución 7ª. del Art. 182 de la Constitución, las resoluciones se podrán tomar con cuatro votos conformes de los mismos. En caso de discordia se llamará a los magistrados Suplentes quienes se integrarán a la Sala. La Sala así integrada verá de nuevo la causa y para pronunciar resolución observará las reglas siguientes:

- a) Para declarar Inconstitucionales las leyes, decretos y reglamentos, así como para la resolución de las controversias entre el Órgano Legislativo;
- b) El Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 de la Constitución, será necesario el voto conforme de cinco de los miembros integrantes;
- c) En los procesos de Amparo y de Habeas Corpus, de las causas mencionadas en la atribución 7ª. Del Art. 182 de la Constitución, y en

⁸² **LEY ORGÁNICA JUDICIAL DE EL SALVADOR**, D.L., 123 de fecha 06 de junio de 1984, publicado en el D.O. N° 115 Tomo 283 de fecha 20 de junio de 1984.

cualquier otra resolución no comprendida en la letra a) de este artículo bastará el voto conforme de cuatro de sus miembros integrantes;

c) En caso de licencia, recusación, impedimento o excusa de los magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional o de los suplentes integrados en la misma Sala, se llamará a los magistrados Suplentes de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia.

En ningún caso se nombrará conjueces para conocer en la Sala de lo Constitucional. En las demás Salas de la Corte y en las Cámaras de Segunda Instancia, será necesaria la conformidad de los magistrados que las integran.

En lo particular, somos de la opinión de que la exigencia de la unanimidad de votos para declarar la Inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento resulta impráctica, ya que es muy difícil que los magistrados lleguen a un acuerdo total en las resoluciones y esto hace que se retarde en gran manera el pronunciamiento de la sentencia. Consideramos que en el fallo que desestima la Inconstitucionalidad debería bastar el voto de la simple mayoría y para aquellos que si admitan la Inconstitucionalidad sería suficiente el voto de una mayoría calificada.

5.4 SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 19-2012

Con fecha 5-VI-2012, este Tribunal pronunció sentencia definitiva respecto de tal demanda, en la cual se falló: “Declárase inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012, eligió por segunda ocasión a magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en

que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ.

Con ello: (I) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn.; y (II) no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el Art. 176 Cn. para su nombramiento. En consecuencia, *elíjase* por la actual legislatura a los magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012”. Por tanto, el proceso se encuentra en la etapa de la ejecución de la sentencia, dado el carácter general y obligatorio que, según el Art. 183 Cn., tiene este tipo de decisiones.

2. En lugar de cumplir la anterior decisión, la Asamblea Legislativa autoridad demandada en este proceso ha optado por acudir a la CCJ, tribunal cuya competencia se encuentra supeditada al Derecho de Integración, con lo que pretende dilatar o evitar el cumplimiento de tal sentencia, lo que, a su vez, es contrario a lo establecido en los Arts. 183 y 246 inc. 2º Cn.

La CCJ, en su resolución emitida el día 21-VI-2012, admitió la demanda presentada por la Asamblea Legislativa de El Salvador contra “el Órgano Judicial de la República de El Salvador, representado por su Presidente, Doctor José Belarmino Jaime”, por las supuestas vulneraciones a “los principios, propósitos, objetivos y normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica, en especial los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, así como, disposiciones constitucionales legales de la República de El Salvador, entre otras”.

Dicha resolución establece que la admisión de la demanda tiene como fundamento el Art. 22, primera parte inc. f) del Convenio de Estatuto de la Corte, el cual establece: “Artículo 22. La competencia de la Corte será: Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”⁸³.

Los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, en tanto entes que ejercen el control de Constitucionalidad de la acción estatal, están destinados, entre otras funciones: (1) a dar plena existencia al Estado Constitucional de Derecho; (2) a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución; (3) a garantizar la protección de los Derechos Constitucionales; y (4) a preservar en toda circunstancia la defensa de la Constitución.

A. En tanto como norma jurídica fundamental, la Constitución vincula a todos los poderes públicos, incluido el Legislativo, quien no puede emitir actos normativos abstractos y concretos contrarios a los preceptos

⁸³En la resolución, se expone que “la demanda reúne los requisitos formales y esenciales establecidos en el Convenio del Estatuto”, en la cual la Asamblea Legislativa argumenta que: “existe un conflicto entre Poderes en un Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), así como la supuesta violación de normas comunitarias, asuntos cuyo conocimiento caen bajo la competencia de esta Corte”. Además, se ordena “la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador [inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012]”.

Sobre la actitud procesal de la autoridad demandada en este proceso, corresponde: (II) delimitar las funciones y competencias de la jurisdicción constitucional en un Estado de Derecho; con base en ello, expresar (III) los aspectos constitucionales que están a la base del cumplimiento de las sentencias de la Sala de lo Constitucional como tribunal constitucional; para luego (IV) hacer alusión a los conflictos entre órganos, desde una perspectiva procesal y desde el punto de vista del control jurídico de Constitucionalidad de las leyes; aspectos argumentativos que se relacionarán (V) con el reparto de competencias al que habilita el Art. 89 Cn., en un proceso de integración; y, finalmente, con base en lo expuesto (VI) enjuiciar la Constitucionalidad de la actuación de la CCJ, a fin de verificar si se encuentra dentro del marco competencial que el Derecho de Integración tiene habilitado desde dicha disposición Constitucional.

constitucionales. Lo anterior configura la esencia del Estado Constitucional de Derecho, que se caracteriza, entre otros aspectos, por: (I) la primacía de la Constitución sobre los tratados, las leyes secundarias y otros actos de los poderes públicos; y (II) la existencia de una instancia jurisdiccional competente e independiente, capaz de hacer valer dicha supremacía.

B. En efecto, para la eficacia de supremacía, la Constitución ha creado una instancia jurisdiccional como garantía trascendente, cuya finalidad es el enjuiciamiento Constitucional de las decisiones y actos de los poderes públicos y de cualquier otro que tenga competencia reconocida por El Salvador como la CCJ. De acuerdo con los Arts. 174 y 183 Cn., dicha instancia jurisdiccional juez natural es la Sala de lo Constitucional.

2. El control jurídico de Constitucionalidad está condicionado por los siguientes presupuestos esenciales: (I) una Constitución con fuerza normativa; (II) un Órgano independiente con facultades decisorias, con efectos obligatorios para todos; (III) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (IV) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de Constitucionalidad Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97.

3. En este esquema de ejecución de funciones resalta la importancia que tiene un Tribunal, Corte o Sala Constitucional en el Estado Constitucional de Derecho, debido a que es a dicha institución jurisdiccional a quien le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución. En relación con lo apuntado, el Art. 183 Cn. prescribe que “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

Debe destacarse en la citada disposición constitucional, los siguientes aspectos:

1. La Sala de lo Constitucional es la única instancia jurisdiccional que puede ejercer la competencia establecida en el Art. 183 Cn., tanto en el ámbito interno como internacional, en este último caso cuando los efectos de los actos o decisiones tengan incidencia en El Salvador. De ello se derivan importantes consecuencias⁸⁴:

A. La primera aproximación a dicha disposición Constitucional en relación con el Art. 174 inc. 1° Cn. Permite afirmar con claridad que sólo este Tribunal tiene competencia para invalidar con carácter general y obligatorio, disposiciones jurídicas o actos de aplicación directa de la Constitución, cuando produzcan un agravio de trascendencia Constitucional.

B. A partir de la conexión del Art. 183 Cn. con el art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn., puede concluirse que, a pesar de la existencia de una “sociedad abierta de intérpretes”, la Sala de lo Constitucional es quien tiene la última palabra con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Incs. 14-2011 y 20-2006, respectivamente, tal como acertadamente lo reconoció la Asamblea Legislativa en el Considerando I del D. L. n° 45/2006, de 6-VII-2006, por el cual se agregó el Título V, denominado “Inaplicabilidad”, a la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en el cual expresó que: “nuestro país ha adoptado dos sistemas de control de constitucionalidad, el concedido a los tribunales ordinarios,

⁸⁴ Por definición, la competencia que esta Sala tiene para invalidar toda actuación sometida a su control, está determinada por el *Derecho Constitucional*; por lo tanto, a ella le corresponde brindar la protección constitucional concentrada. Realmente, se trata de una instancia jurisdiccional *con competencia especial* que, a pedido de cualquier ciudadano salvadoreño y por medio del proceso de Inconstitucionalidad, conoce en forma directa sobre las posibles vulneraciones a la Ley Suprema y, por ello, se erige en la cúspide del sistema jurisdiccional de protección de la Constitución.

conocido como control difuso establecido en el Art. 185 de la Constitución, y el control referido en el art. 183 de la misma Constitución, conferido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la Justicia, como intérprete máximo y final de la Constitución”⁸⁵.

C. A pesar de su integración orgánica en la CSJ, la Sala de lo Constitucional es el último juez de los conflictos constitucionales. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala se erige como la máxima autoridad en materia Constitucional, a quien la Ley Suprema le ha conferido la competencia para dirimir tales conflictos. De conformidad con el Art. 183 Cn., los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional no son revisables ni impugnables por ningún medio o autoridad, ya que es el único Tribunal competente para declarar la Inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos”.

El segundo aspecto que puede destacarse del Art. 183 Cn. es el relativo a que la Sala de lo Constitucional es el único Tribunal competente, de carácter permanente y especializado, para llevar a cabo la atribución prevista en dicho precepto Constitucional. El tercero de los aspectos que puede destacarse del Art. 183 Cn. se refiere a que los efectos que produce la declaratoria de Inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos” son generales y obligatorios; es decir, que sus pronunciamientos no pueden ser desconocidos, ni desobedecido lo ordenado por ella. De ahí se concluye el carácter vinculante de los significados que la Sala de lo Constitucional atribuye a los preceptos Constitucionales por medio de la interpretación⁸⁶.

⁸⁵Sin embargo, por su papel de guardián último de la Constitucionalidad, la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones Constitucionales permanece en la jurisdicción especializada, es decir, en la Sala de lo Constitucional, como intérprete vinculante de *última instancia* Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011.

⁸⁶ A partir de lo establecido en los arts. 17 y 172 Cn., la expresión “declarar la Inconstitucionalidad de... un modo general y obligatorio...” que utiliza el Art. 183 Cn.,

4. Otro aspecto que puede destacarse del Art. 183 Cn. es el relativo a la facultad que tiene la Sala de declarar la Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos. De ello se siguen las consecuencias que a continuación se indican:

A. El Art. 183 Cn. le confiere a la Sala de lo Constitucional la competencia para depurar el sistema jurídico, por medio de la defensa objetiva de la Constitución, a petición ciudadana⁸⁷.

En efecto, el proceso de Inconstitucionalidad ha sido diseñado por nuestro sistema jurídico como un mecanismo de control jurisdiccional para verificar en abstracto la compatibilidad lógica entre la Constitución y la disposición o cuerpo normativo cuyo control se solicita, a fin de que esta Sala invalide la segunda si, como resultado del examen, se determina su incompatibilidad con la Ley Suprema Resolución de 4-XII-1996, Inc. 40-96. La Constitución es el único parámetro de control para enjuiciar la Constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o actos que se propongan como objeto de control.

significa que las sentencias de inconstitucionalidad –estimatorias o desestimatorias– producen efectos de *Cosa Juzgada*. Tal como se sostuvo en la Resolución de 14-X-2009, Amp. 406-2009, la institución de la Cosa Juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de las decisiones judiciales, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídicas. Por medio de ella, el sistema jurídico pretende que las resoluciones que concreten la indeterminación normativa de las disposiciones Constitucionales sean eficaces en el tiempo, con lo que se obtiene una declaración judicial última en relación con la interpretación de la Constitución, que no podrá ser desobedecida por ninguna autoridad pública –judicial o administrativa–, nacional o internacional, ni por ningún particular.

Ahora bien, la Cosa Juzgada Constitucional adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con una actividad orientada a impugnar la sentencia de inconstitucionalidad emitida por este Tribunal, ya que hasta entonces es cuando tiene virtualidad la vinculación de carácter público en que este tipo de decisión consiste. Tal vinculación se manifiesta en dos aspectos o funciones, denominadas *positiva* y *negativa*.

⁸⁷ De acuerdo con lo sostenido en la Resolución de 19-III-2001, Inc. 9-2001, el objeto mediato del proceso de Inconstitucionalidad es la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo o un acto específico de aplicación directa de la Constitución. Esta idea está relacionada con la finalidad del proceso de inconstitucionalidad: *la depuración del ordenamiento jurídico en el sentido de expulsar de éste, aquellas disposiciones que sean incompatibles con la Constitución*.

C. El objeto de control no solo está constituido por disposiciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, sino también por actos que aplican directamente la Constitución. El catálogo de las fuentes del Derecho a las que se refiere el Art. 183 Cn. es enunciativo, no taxativo⁸⁸.

D. El Art. 183 Cn. es la disposición Constitucional que se erige como el fundamento de la tipología de sentencias, que a su vez entraña la atribución de esta Sala para modular los efectos de las sentencias estimatorias de Inconstitucionalidad⁸⁹.

A. Desde el punto de vista procesal, la tramitación de un conflicto entre órganos persigue garantizar el orden de competencias atribuidos previamente por la norma de que se trate⁹⁰.

⁸⁸ Tal como se acotó desde la Sentencia de 16-VII-1992, Inc. 7-91, el Art. 183 Cn. establece la atribución y potestad de la Sala para declarar la Inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general, e independientemente de la denominación empleada –leyes, decretos y reglamentos– no implica en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado. Sin embargo, el objeto de control en el proceso de Inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general, impersonal y abstracto producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución. De esta forma, en la sentencia pronunciada en este proceso, se aclaró que los actos de aplicación directa de la Constitución, aunque no contengan pautas de conducta generales mediante disposiciones jurídicas impersonales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución; por tanto, las condiciones, requisitos formales o materiales y procedimientos para su producción, son prescritos únicamente por la Ley Suprema.

⁸⁹ En vista de que uno de los tipos de control que esta Sala realiza es el concentrado, la finalidad del proceso de Inconstitucionalidad es la depuración del sistema jurídico, para lo cual expulsa de éste las disposiciones cuya Inconstitucionalidad verifique. Por ello es que, con arreglo a lo que prescribe el Art. 183 Cn., las sentencias que declaran la Inconstitucionalidad de un precepto legal, tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición o acto Inconstitucional.

⁹⁰ Cuando un sistema jurídico, como el salvadoreño, prescribe a la *exclusividad de la jurisdicción* como su cláusula de cierre para la resolución de conflictos, no es posible aceptar que el contraste se entabla entre el órgano jurisdiccional y el resto de entes públicos o particulares o, lo que es lo mismo, entre el juez y las partes subordinadas a él; pues, en efecto, dicho principio constitucional postula que ningún otro Órgano del Gobierno ni ente público puede aplicar el Derecho en un caso concreto juzgando de modo *irrevocable* y ejecutando lo juzgado –Sentencia de 23-III-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 8-97–.

B. Cuando se trata de la aplicación de la Constitución Art. 183 Cn. existe ya un Tribunal competente con carácter exclusivo para ejercer dicha competencia con efectos generales: la Sala de lo Constitucional Inc. 16-2011. Así, ante las diferentes interpretaciones sobre los alcances y límites de las disposiciones constitucionales, ya existe un mecanismo de solución de conflictos Constitucionales: el proceso de Inconstitucionalidad Inc. 14-2011⁹¹. En efecto, el reconocimiento de la Jurisdicción Constitucional obedece precisamente a una atribución competencial hacia un ente Constitucional, con capacidad técnica y con garantías de independencia e imparcialidad para pronunciar la última interpretación Constitucional jurídicamente vinculante; ello porque su jurisdicción es atribuida por la Constitución y no por la ley.

2. Atendiendo a un criterio objetivo, el ejercicio de la potestad de resolver “Conflictos entre Órganos”, al que daría lugar el Art. 89 Cn., como atribución a un organismo supranacional, sería determinado por una protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado, ante la diversidad interpretativa que los otros organismos del Sistema de Integración o los Órganos de los Estados Parte pudieran generar⁹².

En ese sentido, lo determinante en el Principio de Exclusividad de la jurisdicción no es la imposibilidad de que otros entes distintos al Judicial puedan aplicar o interpretar el Derecho, sino que debe tomarse en cuenta si las decisiones emitidas por dichos órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional, o si el control jurisdiccional de sus actuaciones es la última decisión jurídicamente vinculante.

⁹¹En los procesos de Inconstitucionalidad, generalmente, las demandas se entablan contra la Asamblea Legislativa; ésta, en su calidad de parte procesal –autoridad demandada–, se somete al juzgamiento de su actuación por parte de esta Sala, mediante un cauce procesal que le sitúa en igualdad de condiciones con el ciudadano demandante. Es decir que la consagración Constitucional de su competencia, erige a esta Sala como Juez Constitucional y no como una parte en conflicto contra la Asamblea.

⁹²Sin duda, la eficacia pretendida por el Derecho de Integración impone a los Estados Parte que sus ordenamientos jurídicos internos se entiendan ahora complementados por dicho régimen jurídico; sin embargo, no hay que perder de vista que, competencialmente, las materias que por ahora se atribuyen al Sistema de Integración Regional se refieren

3. Lo decisivo de la competencia que la CCJ posee para dirimir conflictos entre Órganos, es precisamente su ámbito derivado del art. 89 Cn.; y por tanto, solo se entendería conforme a dicha disposición Constitucional si versa sobre la interpretación y aplicación del Derecho de Integración originario o derivado relacionado con la Integración Centroamericana: la diferencia interpretativa solo puede atender a aquellas competencias que el Sistema posee para aspectos de integración.

1. Cada vez que los tratados crean obligaciones para los Estados en el marco de un proceso de integración, conceden simultáneamente a las instancias supranacionales algunas competencias internas. Ahora el caso salvadoreño dicha concesión se efectúa en cumplimiento del art. 89 Cn.,

A fin de que los organismos supranacionales tomen las medidas necesarias para la realización de los fines integracionistas que motivan su creación: principalmente promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la región centroamericana, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión regional, para la realización de las políticas y acciones comunes. Este Sistema de Integración realiza sus competencias a través de sus propios entes con potestades supranacionales, pero dentro de campos y materias limitadamente determinados por los tratados de Derecho de Integración originario, cuyo primer parámetro es la Constitución de cada Estado⁹³.

principalmente a asuntos económicos o tributarios, no así a aspectos internos relacionados con el reparto de competencias del control jurídico de Constitucionalidad de las producciones legislativas. La existencia y el reparto competencial que la estructura Constitucional delimita para el Estado salvadoreño, no puede entenderse cedido a un ente supranacional, vía tratado internacional, sin implicar una reforma constitucional, lo cual sería contrario a los arts. 89 y 183 Cn.

⁹³ Material y funcionalmente, el actuar de los organismos supranacionales posee un radio de acción concedido soberanamente para el cumplimiento de la misión del Derecho de Integración; es decir, que *no reciben de los Estados atribuciones generales, sino específicamente en materia de integración regional*. De acuerdo con esta acotación, todas

3. No puede hablarse, por tanto, de fines ilimitados o indefinidos por la disposición Constitucional que da cabida al ordenamiento jurídico de integración Art. 89 Cn. y por esto mismo tampoco puede admitirse una especie de habilitación indefinida de las facultades de los entes con potestades supranacionales. Cuando el exceso competencial de estos entes rebasa la permisión del artículo en mención, no se trata de Derecho de Integración y, en consecuencia, no es posible admitir la intervención de dichos entes en asuntos que aún no han sido concedidos para una posterior integración política o jurídica con los demás Estados centroamericanos v. gr. la revisión sobre el control de Constitucionalidad de las leyes.

En ese sentido, si procede hablar de límites Constitucionales a los procesos de integración regional, ellos están delimitados precisamente por los ámbitos de competencia en los cuales el poder de integración está habilitado a actuar: la integración humana, económica, social y cultural. Esto le da a los entes con potestades supranacionales el carácter de poderes constituidos susceptibles también de control de Constitucionalidad de sus actuaciones, cuando éstas rebasen el marco de habilitación concedido soberanamente por el Estado salvadoreño⁹⁴.

las competencias no atribuidas expresamente al Sistema de Integración siguen reservadas a los Estados Parte. En el caso del Sistema de Integración Centroamericana, el logro de sus objetivos impone la aplicación uniforme del Derecho de Integración, siempre y cuando la materia que desarrolle verse sobre dicho objetivo. Si rebasa los límites de las competencias que por virtud del Art. 89 Cn. se han concedido, estamos en presencia de un exceso susceptible de ser invalidado por inaplicación, con fundamento en los arts. 185 y 149 Cn. En resumen, y para lo que al presente caso interesa, la competencia que la Constitución permite a un Tribunal de Integración está delimitada por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración en el conjunto de los Estados Miembros –ordenamiento jurídico delimitado *rationemateriae*. *Fuera de estos ámbitos la CCJ no tiene competencia según el Art. 89 Cn., y mucho menos las atribuciones otorgadas con exclusividad a esta Sala, según el Art. 183 Cn.*

⁹⁴ La integración no es –por tanto– una réplica del Poder Constituyente regionalizado, que pueda disponer libremente de las competencias atribuidas sobre el control de Constitucionalidad de las leyes; pues ésta atribución desempeñada por la Sala de lo Constitucional no encaja dentro de las habilitaciones que realiza el Art. 89 Cn. a los procesos de integración humana, económica, social y cultural.

4. Los Tratados de Integración convenios multilaterales por medio de los cuales se crea un nuevo ordenamiento jurídico, con carácter autónomo, distinto al Derecho Internacional Público y al Derecho interno de cada Estado crean los llamados órganos u organismos supranacionales, por medio de los cuales la comunidad de Estados integrada busca alcanzar los objetivos propuestos. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de dichos organismos, con el fin de concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del Sistema de Integración, deben ser, para el caso de El Salvador, coherentes con los lineamientos de la Constitución de la República en tal sentido, Sentencia de 24-VI-2003, Inc. 40-2000⁹⁵.

5. Todas aquellas disposiciones Constitucionales de carácter organizativo, es decir, aquellas cuyo objeto es la regulación de los entes y órganos estatales, ya sea que los creen, que articulen su estructura interna o les atribuyan determinadas competencias ajenas a la integración no pueden pretenderse trasladables sin más al plano de los entes supranacionales, sin incurrir al mismo tiempo en una violación al Art. 89 Cn., origen, límite y parámetro Constitucional salvadoreño para cualquier actuación que se dé en un proceso de integración.

El Principio de Competencia⁹⁶, entre otros, es considerado como un criterio tradicional de solución de antinomias, entendiendo por éstas las

⁹⁵ Así, los actos emitidos por un organismo de integración serán Constitucionalmente válidos si respetan –entre otras cosas– el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan, *v. gr.*, disposiciones con pretensión de ser Derecho vigente entre los Estados miembros en materias en que exista reserva de ley de acuerdo a la Constitución, o decisiones que se arroguen facultades de órganos Constitucionales y que no tengan sustento en sus propias competencias establecidas por el Derecho de Integración –el cual está en una posición subordinada a la Constitución, de acuerdo a lo establecido en los arts. 144 y 145 de la misma–.

⁹⁶ Desde una perspectiva procesal, la competencia es una capacidad conferida a los jueces por la ley para conocer determinados asuntos de acuerdo con ciertos criterios (Sentencia de

contradicciones normativas que se producen cuando se imputan consecuencias jurídicas que no pueden aplicarse simultáneamente.

6. Así, con respecto al Derecho de Integración se puede asumir por parte del Estado, y la Constitución lo autoriza, una aplicación preferente del mismo, solamente sobre los aspectos competenciales que el sistema centroamericano debe desarrollar para lograr la integración humana, económica, social y cultural⁹⁷.

Establecido lo anterior, corresponde hacer el juicio de Constitucionalidad de la actuación de la CCJ en la admisión en la demanda que ha pedido suspender de la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso.

1. A. En un primer momento, es preciso afirmar que cada tribunal unipersonal o colegiado y eso aplica también para esta Sala, en su Función Jurisdiccional se encuentra obligado a encontrar una solución jurídica a las controversias que se le plantean. Para ello, dispone de un complejo sistema de fuentes que se interrelacionan y condicionan formal y materialmente. A partir del ordenamiento mismo el juez va construyendo la solución según las características concretas que el caso le plantee. Sin embargo, esa

2-III-2012, pronunciada en la Inc. 121-2007). A este principio responde –en primer lugar– la atribución realizada por la Ley Suprema a la Sala de lo Constitucional de ser el único tribunal con competencia para declarar la Inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales y obligatorios; y –por el otro– a ello también responde el Art. 89 Cn., cuando autoriza la concesión de potestades supranacionales en *materias determinadas*.

⁹⁷ Por tanto, las competencias de los entes supranacionales que desarrollen la normativa de integración, deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas de los Estados miembros, particularmente en materia de justicia Constitucional, pues ello violaría la Constitución y rompería con la especialidad material del instrumento normativo del que dependen. Así como el Estatuto de la CCJ debe estar supeditado a la Constitución y ser compatible con ella, las actuaciones de dicho Tribunal deben ser respetuosas de las competencias que tiene la Sala de lo Constitucional; las que no pueden cederse o delegarse por tratados internacionales a ningún ente diferente de este Tribunal. Se concluye, entonces, que la actuación de la CCJ representa una invasión indebida en la justicia Constitucional del Estado salvadoreño y, por ello, lesiva al ordenamiento Constitucional por haber ejercido competencias que no le han sido cedidas por medio del Convenio de Estatuto que la rige, con base en el Art. 89 Cn.

construcción debe estar precedida de un juicio racional sobre la normativa que le resulte aplicable, es decir, que debe haber una depuración normativa previa⁹⁸.

B. La inaplicabilidad hace referencia, precisamente, a la facultad de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional cuando resulte contradicha por la legislación secundaria, por un tratado o por cualquier decisión adoptada por un órgano internacional o supranacional. Esto es así, porque la responsabilidad de defender el orden Constitucional corresponde tanto a los tribunales ordinarios como a la Jurisdicción Constitucional⁹⁹.

C. En ese sentido, la potestad jurisdiccional de inaplicar corresponde a todo tribunal, incluida esta Sala. Ahora bien, como en los casos de jurisdicción ordinaria, la “inaplicabilidad” debe entenderse limitada respecto de aquellas disposiciones o actos susceptibles de aplicación.

Así, el Art. 77-B letra a) de la L.Pr.Cn., señala que la disposición que se somete al control difuso, como en el presente caso, “debe tener una relación

⁹⁸ En ese sentido, aquellas disposiciones que parecen aplicables –cuando menos potencialmente–, no siempre lo son al caso concreto. Efectivamente, con el dinamismo de un ordenamiento jurídico y ante la diversidad de fuentes que se entrecruzan en la complejidad de la decisión, los conflictos normativos son inevitables y la solución de los mismos se vuelve un imperativo. Por ello, la aplicación judicial del Derecho, basada en un sistema argumentativo racional, exige del juzgador la capacidad de dilucidar esos conflictos y encontrar la norma que cumpla con los postulados de validez y existencia para darle respuesta al caso concreto. Si en uno de los extremos del conflicto normativo se sitúan disposiciones Constitucionales, el mismo ordenamiento jurídico provee al juez la posibilidad de aplicar el contenido de la Constitución, antes que la legislación secundaria Art. 185 Cn.

⁹⁹ La Constitucionalización de los principios de independencia judicial y de Supremacía Constitucional, contemplada en los arts. 172 y 246 Cn., impone al Órgano Jurisdiccional la obligación *ex officio* de realizar un doble examen previo a la aplicación de cualquier norma o acto susceptible de ser aplicado: (I) un examen jurídico formal, mediante el cual compruebe si la norma o acto en cuestión ha sido promulgada conforme al procedimiento legal vigente y por el Órgano Constitucionalmente competente; y (II) un examen jurídico material, a través del cual constate la legitimidad de la norma o acto, es decir, si es conforme o no con las normas de rango superior.

directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”.

La relación directa y principal con la resolución del caso, está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al Derecho, característica propia del ejercicio de la Función Jurisdiccional en los Estados. Con ello se quiere significar que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar aquellas disposiciones que, en principio deberían ser el fundamento jurídico de sus decisiones, las cuales le obligarían como Derecho aplicable, salvo contradicción de las mismas con la Constitución.

Este requisito está vinculado con el Art. 185 Cn., en el sentido de que los tribunales han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar alguna decisión, es decir, al resolver los casos concretos o las peticiones de las partes.

D. Respecto al tipo de resolución judicial a través de la cual un Juez o Tribunal materializa su facultad de inaplicación, conviene apuntar que si bien el Art. 185 Cn. alude a la “sentencia”, debe entenderse que dicho término hace referencia, *lato sensu*, no sólo a la sentencia definitiva aquel acto de juez que por excelencia decide el fondo de la pretensión sino también a las sentencias interlocutorias, comúnmente denominadas autos, que se pronuncien en el procedimiento de ejecución de la sentencia de fondo¹⁰⁰.

A. Estas mismas consideraciones son trasladables a la posibilidad de inaplicar actos subjetivos públicos. En efecto, de conformidad con el Art. 77-

¹⁰⁰Es por ello que la ley –Art. 77-A L. Pr. Cn. contempló la posibilidad de la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición legal o acto jurídico lesivo de las disposiciones Constitucionales, tanto al dictar sentencia definitiva como al proveer una sentencia interlocutoria. Y es que, este mecanismo de control de Constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso, incluida la fase de ejecución de la sentencia, al advertir el juzgador que la disposición o acto normativo no admite una interpretación conforme a la Constitución, siendo procedente inaplicarla por Inconstitucional.

A inc. 2° de la L. Pr.Cn., puede controlarse la Constitucionalidad de aquellos actos subjetivos públicos que vulnerando la Constitución sean relevantes para la función de quien sea el receptor de su contenido o corresponda aplicarlo Resolución de 3-II-2010, Amp. 288-2008¹⁰¹.

B. En efecto, en la Teoría del Derecho, bajo la homologación de creación y aplicación de normas, se sostiene que la aplicación del Derecho es siempre creación del mismo; así, una sentencia o decisión judicial es un acto por el cual una norma general es aplicada, pero al mismo tiempo es norma individual que impone obligaciones particulares o subjetivas.

La aplicación del Derecho crea una norma individual que establece determinadas consecuencias y que se impone a cierto individuo. Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión aplicativa es una etapa de un proceso de determinación de los hechos condicionantes y la atribución de consecuencias jurídicas concretas.

C. Ahora bien, como toda producción con efectos jurídicos, para que el acto subjetivo sea válido, debe adecuarse a las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico, en especial a la Constitución; ya que su posición de supremacía sobre las restantes disposiciones y normas que integran el ordenamiento jurídico incide, incluso, en las manifestaciones más concretas mediante las cuales los entes estatales desarrollan sus competencias¹⁰².

¹⁰¹ Los actos subjetivos públicos consisten en aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad y que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas.

¹⁰² Por ello, la Constitución es el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, acto, regla o decisión que formulen los órganos por ella instaurados o, incluso, los emitidos o realizados por los particulares o instancias internacionales cuya competencia ha sido reconocida por El Salvador. En virtud de lo anterior, si los actos subjetivos se encuentran viciados en su forma

D. La CCJ pretende “revisar” la sentencia de fondo pronunciada por esta Sala en un proceso de Inconstitucionalidad. Sin embargo, la competencia atribuida a la CCJ para conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, emana, en lo que se refiere al Estado salvadoreño, del Art. 89 Cn., y por tanto, solo puede referirse a conflictos y diferencias interpretativas relacionadas con el Derecho de Integración Centroamericano.

Entender dicha competencia como autorización de los Estados Parte para solventar diferencias interpretativas en materia Constitucional, implicaría ceder la atribución de interpretar la Constitución que con carácter exclusivo y vinculante el Art. 183 Cn. le ha conferido a esta Sala, lo cual no se enmarca dentro del rubro de competencias que un Sistema de Integración Regional requiere para dar cumplimiento al Art. 89 Cn.

En consecuencia, la CCJ no puede erigirse como un Tribunal Superior en materia Constitucional, con la pretendida facultad de anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares; ya que ello representaría una flagrante violación a la Constitución de El Salvador, por lo que la Sala deberá declarar inaplicable la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día veintiuno del presente mes, por ser contraria a la Constitución.

Por tanto, Con base en lo expuesto, jurisprudencia y disposiciones Constitucionales citadas, esta Sala RESUELVE:

o en su contenido, son susceptibles de ser enjuiciados por el Órgano Jurisdiccional competente, y ser declarados inaplicables, especialmente, cuando la autoridad que los emitió ha infringido algún precepto, principio o garantía Constitucional o ha vulnerado Derechos Fundamentales. En ese sentido, de conformidad con el Art. 77-A L.Pr.Cn., este tipo de actos aplicativos –que revisten la naturaleza de actos concretos, pero que generan normas individuales respecto de sujetos determinados– también son susceptibles de ser controlados por la vía de la inaplicabilidad o control difuso de Constitucionalidad, de conformidad al Art. 185 Cn.

1. *Declárase* inaplicable por Inconstitucional la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día 21-VI-2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, mediante la cual pretende suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso Constitucional, por violación al Art. 89 Cn., ya que se auto atribuye una competencia que no respeta el orden constitucional y excede el ámbito material del Derecho de Integración; y por violación al Art. 183 Cn., en tanto desconoce el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso.

2. Cúmplase la sentencia de 5-VI-2012, pronunciada en este proceso de Inconstitucionalidad, en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012.¹⁰³

5.5 ANÁLISIS A LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 32-2012

I. Debe hacerse semejanza de lo que ocurrió en el proceso de Inc. 16-2011, los actores de este proceso han formulado dos tipos de solicitudes. Mediante la primera, pretenden recusar a los magistrados propietarios y suplentes que integran la Sala de lo Constitucional; por medio de la segunda, intentan someter a enjuiciamiento Constitucional el D. L. n° 71/2009 y, finalmente, piden como medida cautelar que se adopte la suspensión de los efectos de dicha decisión legislativa.

1. En relación con la solicitud de recusación, los peticionarios expresaron que consideran “necesario y procedente” que los magistrados designados como tales por el citado Decreto se abstengan de conocer del presente

¹⁰³ **SALA DE LO CONTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 19-2012, de fecha 24 de junio de 2012.

proceso de Inconstitucionalidad; tal petición la fundamentan en el Art. 52 del Código Procesal Civil y Mercantil. En concreto, afirmaron que los magistrados, propietarios y suplentes, tienen interés en el “asunto litigado”, por lo que su imparcialidad puede verse afectada.

2. Con respecto a los motivos de Inconstitucionalidad con los que intentan fundar su pretensión, luego de formular algunas consideraciones sobre la manera en que los conceptos jurídicos indeterminados deben concretarse, los demandantes arguyeron esencialmente que el D. L. n° 71/2009 vulnera el Art. 176 Cn., pues, a su entender, la Asamblea Legislativa no verificó, mediante la documentación pertinente, la concurrencia de los requisitos relativos a la “moralidad y competencia notorias” que la disposición constitucional relacionada establece para ser magistrado de la CSJ, tanto propietarios como suplentes.¹⁰⁴

3. Explicaron que en este caso se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión del D. L. n° 71/2009, porque además del aparente contraste normativo que plantean, la vigencia del nombramiento tiene un plazo de nueve años, razón por la cual se trata de un decreto transitorio que puede producir daños irreparables al Estado de Derecho y a los principios que inspiran el sistema democrático.

II. Previo a emitir cualquier tipo pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por los actores, se indicará el desarrollo que habrá de servir como marco conceptual a la decisión que en definitiva se adopte. Así, en primer lugar, (III) se hará una breve referencia a la conexión que existe entre la Jurisdicción Constitucional y el Estado de Derecho, así como a las

¹⁰⁴ **SALA DE LO CONTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 32-2012, de fecha 06 de junio de 2012. P. 1.

propiedades que caracterizan a la Sala de lo Constitucional como un auténtico Tribunal Constitucional; de igual forma, se evocarán los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala en el supuesto que ahora nos ocupa. Posteriormente, (IV) se resolverá lo que técnicamente corresponda en relación con los términos de impugnación planteados por los demandantes.

III. 1. La distribución del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho, el cual, para asegurar su eficacia, tiene como elementos esenciales los siguientes: (I) el gobierno limitado por normas principalmente las Constitucionales; (II) la presencia de controles inter-orgánicos recíprocos; (III) la efectividad de un sistema de Derechos Fundamentales; (IV) el control judicial de legalidad; y (V) la existencia de una Jurisdicción Constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010¹⁰⁵.

2. Desde esta perspectiva e independientemente de su denominación, los Tribunales Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones Constitucionales y, por ello, adquieren aún y cuando no se estatuya explícitamente el carácter de Órganos

¹⁰⁵ En relación con este último punto, hay que reafirmar que el control de Constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales. Estos son: (I) una Constitución total o parcialmente rígida; (II) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (III) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (IV) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de Constitucionalidad – Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–. Justamente, en este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que la Jurisdicción Constitucional tiene en un Estado de Derecho, debido a que ella es a quien le corresponde el control jurídico del poder, que es limitado por la Constitución.

Constitucionales investidos de potestad jurisdiccional con funciones de carácter jurídico-político¹⁰⁶.

En dicha Sala concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales:

A. Es un Órgano *Constitucional*. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional es un tipo de Órgano que ocupa una posición relevante en la estructura Constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, tal órgano recibe directamente de la Ley Suprema su *status*, conformación y competencias Art. 174 Cn.

B. Es un Órgano *Jurisdiccional*, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho a los que se atribuye la autoridad de Cosa Juzgada, y, por otra, goza de imperio, por lo que sus decisiones son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño Resolución de 26-X-2010, Amp. 408-2010.

C. Es un Tribunal *Independiente*, toda vez que ningún otro Órgano Constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reviviendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional Art. 172 inc. 3º Cn.

¹⁰⁶ En ese contexto orgánico, se concluye que esta Sala es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que, por una parte, detenta un mandato para controlar la Constitucionalidad de las actuaciones de los otros Órganos del Estado, y, por otra, participa de las propiedades formales y materiales que caracterizan a este tipo de tribunales. En efecto, tal como se acotó en la Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011.

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados *imparciales*, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza Constitucional son decididos por terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución de las pretensiones Constitucionales que ante ellos se formulan. Así lo exigen los arts. 176 y 186 inc. 5° Cn.

E. Es un Tribunal *Permanente*. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera en que lo es la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución le asigna a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio.

F. Es un Órgano Constitucional *Especializado*, ya que la Constitución ha explicitado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, a dicho tribunal corresponde exclusivamente conocer y resolver: (I) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (II) los procesos de Amparo; (III) el proceso de *Hábeas Corpus* y del recurso de Revisión interpuesto en tal clase de trámite, cuando su conocimiento atañe a las Cámaras de Segunda Instancia; (IV) las controversias surgidas entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en los casos a los que se refiere el Art.138 Cn.; y (V) los procesos de suspensión o pérdida de los Derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el Art. 74 ords. 2° y 4°, y en el Art. 75 ords. 1°, 3°, 4° y 5° Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente Arts. 174 inc. 1°, 183 y 247 Cn.

G. Es un Órgano Constitucional cuyos integrantes son magistrados *designados únicamente* por la Asamblea Legislativa, según lo impone el Art.

174 inc. 2° Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan no sólo de *Legitimación Constitucional*, sino también de *Legitimación Democrática Derivada*.

3. De todo lo afirmado se concluye que la Sala de lo Constitucional, en tanto Tribunal Constitucional, es un órgano de gran importancia para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de Constitucionalidad en relación con los actos emitidos por el poder público.

Así las cosas, cualquier intento orientado a inhabilitar a las personas que han sido designadas para formar parte de ese Tribunal ocasionaría la producción de consecuencias perjudiciales al Estado de Derecho que incidirían no sólo en la función que la Sala debe desempeñar, sino también en el principio de separación de poderes. En efecto, pretender impugnar el Decreto Legislativo por medio del cual fueron elegidos los magistrados, propietarios y suplentes, de la Sala de lo Constitucional implicaría volver nugatoria la figura del Tribunal Constitucional, ya que, de admitirse tal posibilidad, se caería en el absurdo de poder declarar la Inconstitucionalidad de dicho acuerdo con la consecuencia perniciosa de dejar a El Salvador sin Tribunal Constitucional, conclusión inadmisibles, según lo explicitado *ut supra*¹⁰⁷.

Varias razones existen para fundamentar lo afirmado en último término.

¹⁰⁷ Debe recordarse –como se acotó en la mencionada Resolución de Inc. 16-2011– que la imparcialidad persigue no sólo la protección frente a los intereses que tienen los Magistrados y los Jueces en relación con las partes o el objeto del proceso, sino también asegurar la credibilidad de las razones jurídicas que justifiquen una determinada decisión judicial. Desde esa perspectiva, no es posible que el país quede sin conformación subjetiva del Tribunal Constitucional –elemento importante en el Estado de Derecho. Consecuentemente, pretender declarar la Inconstitucionalidad del decreto de nombramiento de los Magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional entrañaría, por una parte, dejar acéfalo al Tribunal Constitucional de El Salvador, y, por otra, una afectación al principio de separación de poderes, circunstancias que se encuentran íntimamente vinculadas.

A. En la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 1-2010 se expresó que una cualidad que caracteriza a la división de poderes no es que a cada Poder u Órgano Constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le está asignado un conjunto de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones, que se cohesionan con el resto para completar la estructura del Estado¹⁰⁸.

B. La Constitución ha conferido a la Asamblea Legislativa una atribución exclusiva en relación con el Tribunal Constitucional de El Salvador. Así, según lo establecido en el Art. 174 inc. 2º Cn., la Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por Asamblea Legislativa, circunstancia que le confiere un plus democrático a dicho Tribunal¹⁰⁹.

IV. Acotado lo anterior, corresponde realizar el examen liminar de la pretensión de Inconstitucionalidad que ha sido planteada por los peticionarios.

1. Según lo expresado en la demanda incoada, los demandantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 71, de 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial nº 133, tomo 384, de 17-VII-2009, por

¹⁰⁸El principio de la División de Poderes, cualquiera que sea su versión, emana claramente del Art. 86 Cn., siendo un elemento de todo Estado Constitucional de Derecho. A partir de lo prescrito en la citada disposición Constitucional, puede afirmarse que el poder político es uno sólo, porque es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también se infiere de tal precepto que es constitucionalmente necesario que un órgano del Estado controle a otro y viceversa, en el marco de sus respectivas competencias.

¹⁰⁹A causa de esa circunstancia, la Sala de lo Constitucional es el único Tribunal creado por la Constitución, lo cual le confiere un *status* especial, cuya importancia se cifra en que sus integrantes son *designados directamente por la Asamblea Legislativa, por una tan sola ocasión*. Esta situación excluye toda posibilidad de que cualquier otro órgano del Estado que no sea el Legislativo pueda conformarlo mediante la “elección” de sus miembros. De igual forma, excluye que las competencias que Constitucionalmente le corresponden a la Sala sean ejercidas por otros funcionarios que no detentan el título de legitimación democrática que implica la designación expresa por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los parámetros Constitucionales que rigen su actuación Art.142 Cn.

medio del cual, entre otros funcionarios, se eligió a los Magistrados propietarios y suplentes que integrarían la Sala de lo Constitucional.

Al respecto, se observa que el caso planteado no puede ser justiciable, por las consecuencias perniciosas que se producirían como efecto del examen de Constitucionalidad del acto de aplicación directa de la Constitución propuesto como objeto de control en esta oportunidad. Es decir, la pretensión planteada en esta ocasión no puede ser resuelta por esta Sala, pues eventualmente podría existir la posibilidad que El Salvador quede sin Tribunal Constitucional, pues tendrían que separarse del conocimiento cuatro Magistrados propietarios y cuatro Magistrados suplentes, sin que se pueda llamar a otros Magistrados ni de la CSJ ni Conjueces para conocer de este caso.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda de Inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Solórzano Hernández, Rivas Hernández, Rodas Mira, Aguilar Baires y Alfaro Romero.

V. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia Constitucionales citadas, y en lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Roswal Gregorio, Domingo de Jesús Rivas Hernández, Luis Antonio, de la cual solicitan que se declare la Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, de 17-VII-2009.¹¹⁰

¹¹⁰ **SALA DE LO CONTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 32-2012, de fecha 06 de junio de 2012.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

1) Los fallos emitidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, son de cumplimiento obligatorio para los Órganos del Estado, ya que no admiten recurso alguno; según los Artículos 183 y 185 de la Constitución, ya que establecen el carácter general y obligatorio de las sentencias; este carácter es retomado por el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual agrega que la sentencia definitiva dictada en un proceso de Inconstitucionalidad no admite recurso alguno; incluso el de revocatoria ante la misma Sala, pues este recurso, por su naturaleza, no procede contra sentencias que resuelven el asunto principal del demandado. Por lo tanto al no acatar lo ordenado en los fallos la Asamblea Legislativa manda un mensaje negativo a la población, a no obedecer lo ordenado por cualquier instancia del Órgano Judicial.

2) No existió un “Conflicto entre Órganos”, partiendo de que la Sala de lo Constitucional no es un Órgano del Estado, ya que según la Constitución de la República es un auténtico y máximo Tribunal Constitucional, cuyas resoluciones no están sujetas al control de la Corte Plena, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 183 Cn. Por lo tanto es competente para controlar la Constitucionalidad de los actos emitidos por la Asamblea Legislativa.

3) Que la Corte Centroamericana de Justicia, no tiene competencia para conocer de este conflicto, ya que la Sala de lo Constitucional no es un Órgano del Estado, sino el Máximo Tribunal Constitucional e intérprete de la Constitución, en este sentido tiene competencia para el conocimiento y

resolución de conflictos en materia de integración, pues este es el único campo en que se autoriza. Según los artículos 189, 145 y 146 de la Constitución.

4) La Constitución de la República establece que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son electos para ejercer su cargo durante un periodo de nueve años, dicha elección debe ser realizada solo por la Asamblea Legislativa; Arts.131 Ord. 19; 173 Cn. Pese a ello la Asamblea Legislativa no está facultada para remover de sus cargos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fuera de las causas y mediante el procedimiento previsto por la Constitución de la República; y tampoco está facultada para traslados de una Sala a otra.

5) Que la Asamblea Legislativa sólo podrá elegir una vez, durante su período Legislativo, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según la Constitución de la República, teniendo presente que dicho articulado no es específico en ese aspecto. Según Arts. 186 Inc. 2°, en relación con los Arts. 83 y 85 de la Constitución.

6) Debido a la poca importancia que se da al tema de la Interpretación de la Constitución, surgen esta clase de conflictos, ya que las interpretaciones se efectúan para satisfacer intereses partidarios, lo cual solo trae aparejado consecuencias negativas para el país, a nivel jurídico, político, económico y social.

7) Ante ello los funcionarios que siguen una línea partidaria deberían de tener presente que no pueden actuar al margen de los límites que le impone la Constitución y la Ley que han jurado respetar y cumplir, Art. 235 Cn.

6.2 RECOMENDACIONES

- 1) Un llamado a los Diputados a que entiendan que la máxima autoridad en materia constitucional es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y que sus sentencias son Erga Omnes según el Art. 183, es decir de efectos generales y obligatorias.
- 2) La Sala de lo Constitucional no tiene “poderes ilimitados”, también tiene límites que le impone la Constitución de la República, por lo que es necesario que sus resoluciones sean fundamentadas conforme a Derecho corresponda.
- 3) Debería regularse de mejor forma el procedimiento de elecciones de los Magistrados, para evitar ese tipo conflictos políticos, y así garantizar la transparencia institucional a los ciudadanos.
- 4) Que la Sala lo Constitucional siga realizando una interpretación integral y no sólo literal de la constitución, manteniendo su independencia ante cualquier poder político o económico que ejerza influencia.
- 5) Respetar los pesos y contrapesos, que cada Órgano se dedique exclusivamente a las funciones determinadas en la Constitución en aras de mantener la armonía institucional y la defensa de la democracia en nuestro país.
- 6) A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador que se pronuncie de forma oficial en cuanto a este tipo de problemas donde se pone en peligro la interpretación de la Constitución de la República.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ACHÁ SILES. *Introducción al Derecho Político*. 1ª Edición., Universidad Mayor de San Francisco Javier. Sucre, Bolivia. 1998.

ANAYA B, Salvador Enrique y otros. *Teoría de la Constitución Salvadoreña*. 1ª ed., Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El salvador, 2003.

BIDART CAMPOS, German J. *Derecho Constitucional del Poder*. 1º Edición, Vol. III; Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina 1967.

BIDART CAMPOS, German J. *Lecciones Elementales de Política*, 13ª Edición, Ed., Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005.

BIDART CAMPOS, German J. *Derecho Constitucional*. 1º Edición, Tomo I. Ediar, Sociedad Anónima. Editora Comercial, Industrial y Financiera. Argentina.

CARBONELL, MIGUEL; *División de Poderes y Régimen Presidencial en México*; 1ª Edición, Ciudad de México, 2000.

COUTURE, EDUARDO J.; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1º Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires. Argentina 1998.

DUVERGUER, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. 1º Edición., Ediciones Ariel, Caracas, Barcelona, 1962.

FIX SAMUNDIA, Héctor. *Función del Poder Judicial de los Sistemas Constitucionales Latinoamericano*. 1º Edición, Editorial Ariel, 1980.

FLORES MACAL, Mario. *Origen, Desarrollo y Crisis de las Formas de Dominación en El Salvador*. Editorial SECASA. 1ª Edición, Costa Rica, 1983.

FRIEDRICH, Carl. *Gobierno Constitucional y Democracia*. Teoría y Práctica en Europa y América. 1ª Edición, Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1975.

GELLINEK, Georg. *Teoría General del Estado*. 1ª Edición., Editorial Albatros. Buenos Aires, Argentina. 1989.

GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, *La Justicia Constitucional; Derecho Comparado y español*". 1ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, España 1983.

GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio. *La Independencia Judicial*. 1ª Edición, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1992.

HERNÁNDEZ V, Rubén. *El Control de la Constitucionalidad de las Leyes*. 1ª Edición, Juriscentro, S. A. 1995.

HOBBS, THOMAS: *Leviatán*, 1ª Edición, Penguin, Londres, 1968.

JELLINECK, G. *Teoría General de Estado*. Editorial CECOSA. 1ª Edición. México. 1986.

KONRAD HESSE; *Escritos de Derecho Constitucional (Selección)*; CEC, Madrid; 2ª. Edición, 1992.

LAZO, José Francisco. *El Sistema Político Salvadoreño y sus perspectivas*. 1ª Edición., Centro de Investigación y Acción Social CINAS, San Salvador, El Salvador, 1992.

LINARES QUINTANA, Segundo. *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional*. 1° Edición, Volumen III. Editorial Ediar, Argentina. 1967.

LINARES QUINTANA, Segundo. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. 1° Edición, Tomo I. Editorial Plus Ultra. Argentina. 1981.

LOEWENSTEIN, KARL. *Teoría de la Constitución*. Edición, Editorial Ariel. Ciencia Política. Barcelona, 1983

MARTÍNEZ DE LA CERNA, Juan Antonio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 1° Ed., Editorial Porrúa, S. A. 1989.

PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO, *Teoría del Estado*, Teoría Política, 24ª Edición, Editorial PORRÚA, México, 1991.

QUIROGA LAVIE, Humberto, *Derecho Constitucional*. 1° Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.

NUÑEZ RIVERO, Cayetano. *El Estado y la Constitución Salvadoreña*. 1ª ed., Corte Suprema de Justicia y la Unión Europea, San Salvador, El Salvador, 2000.

RAMELLA, Pablo A. *Derecho Constitucional*. 3ª Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

TALAVERA, Jorge Lescierur. *El Derecho de la Política*. 1ª ed., Universidad Autónoma de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1996.

SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución* Editorial Revista de Derecho Privado. 1° Edición, Madrid. p. 1979.

SERRAS ROJAS Andrés. *Ciencia Política*. 6° Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1990.

SOLANO RAMÍREZ, Mario Antonio, *Estado y Constitución*. Publicación Especial 28. Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2003.

TINETTI, José Albino. *Notas de Derecho Constitucional*. Obra Inédita. San Salvador, El Salvador, 2000.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *El Control de la Constitucionalidad de la ley*. 12° Edición, Editorial Porrúa, S. A. México. 1978.

VERDÚ, Pablo Lucas. *Curso de Derecho Político*. Volumen I. 2° Edición, Editorial Tecnos, Madrid. 1988.

WEBER, MAX: *Economía y Sociedad*, 1° Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1977.

ZAFRA VALVERDE, JOSÉ, *Teoría Fundamental del Estado*, 1° Edición, Pamplona, España, 1990.

ZARINI, Alfredo. *Derecho Constitucional*, 1° Edición, Editorial Astrea, Editorial de Palma, Argentina 1993.

TESIS

BLANCO REYES, Rosalina. “*La Sentencia en el Proceso de Inconstitucionalidad*”. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador), 1998.

CALDERÓN NUILA, Armando. “*Jurisdicción y competencia*”. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1943.

CARBALLO, Bayron Alberto y Otros. *“El Desarrollo de la Independencia Judicial en El Salvador a partir de las Reformas Constitucionales 1991-1994”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2007.

CERRITOS FLORES, Violeta Lisseth, *La Corte Suprema de Justicia y el principio de independencia judicial interna en materia penal*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1999.

CUCHILLA TAURA, Inés María y Otros. *“Función Jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia”*. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas), 1998.

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Manuel Antonio, *Origen y evolución del Estado Salvadoreño*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1994.

HERNÁNDEZ REYES, Ricardo Alberto y Otros. *“Eficacia del Proceso de Inconstitucionalidad en El Salvador”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1995.

MARTÍNEZ OROZCO, Lesbia Leticia y Otros. *“La falta de independencia interna de jueces y Magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional en el Distrito Judicial de Santa Ana, 1991-1994”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1994.

MOLINA, Carmen Elena. *“El proceso de inconstitucionalidad como mecanismo de control y defensa del Sistema democrático”*. Tesis de grado, Facultad de Derecho, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998.

RODRÍGUEZ AUERBACH, José Alberto. *“La Independencia Judicial”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1996.

LEGISLACIÓN NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C No, 38, del 15 de diciembre de 1983 D.O. No 281, del 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR, D.L. N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. N° 224, Tomo 381 de fecha 27 de septiembre de 2008.

LEY ORGÁNICA JUDICIAL DE EL SALVADOR, D.L., 123 de fecha 06 de junio de 1984, publicado en el D.O. N° 115 Tomo 283 de fecha 20 de junio de 1984.

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES DE EL SALVADOR, D.L. N° 2996 de fecha 14 de enero de 1960, publicado en el D.O. N° 15, Tomo 186 de fecha 22 de enero de 1960.

CÓDIGO ELECTORAL DE EL SALVADOR, D.L. N° 417 de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 318 de fecha 25 de enero de 1993.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 743, del 02 de Junio de 2012, fue Derogado por la Asamblea Legislativa el día 27 de Julio del 2013.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA Y LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, 13 de diciembre de 1991.

JURISPRUDENCIA

SALA DE LO CONTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 23-2012, de fecha 05 de junio de 2012.

SALA DE LO CONTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 32-2012, de fecha 05 de junio de 2012.

SALA DE LO CONTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 19-2012, de fecha 25 de junio de 2012.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 97-2013, de fecha 24 de julio de 2013.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 71-2013, de fecha 23 de octubre de 2013.

BOLETINES

FESPAD. *“Boletín Actualidad y Políticas Públicas de FESPAD”*, San Salvador, El Salvador, Junio 2012.

DICCIONARIOS

DE PINA, RAFAEL; *Diccionario del Derecho*, México, 2º Edición, Editorial Porrúa, 1983.

ANEXOS

ACÁPITE ESPECIAL

SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 97-2013

El día lunes 14 de octubre de 2013 se dio a conocer el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declarando inconstitucional la elección del señor presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) abogado José Salomón Padilla, el cual era un fallo esperado tomando en cuenta el criterio jurisprudencial que dicha Sala ha venido adoptando en anteriores casos y así fueron sentenciadas las elecciones de magistrados de la Corte de Cuentas de la República y las de la CSJ del 2006 y 2012.

La sentencia está fundamentada sobre aspectos de competencia, metodología, análisis sintético sobre carácter vinculante de precedentes constitucionales, enunciación de sentencias anteriores y resumen del precedente fijado, el criterio jurisprudencial respecto a la elección directa e indirecta de funcionarios públicos, interpretación integral de varios artículos constitucionales respecto a la filiación partidaria para ciertos funcionarios para llegar finalmente a los motivos de inconstitucionalidad que plantean en la sentencia referida.¹

Las afirmaciones del abogado Padilla tanto en declaraciones públicas como dentro del proceso constitucional no fueron evasivas sino expresadas con mucha sinceridad y coraje, diciendo: “Vuelvo a reiterar que he tenido relaciones con el FMLN. Y efectivamente, hay vínculos con el FMLN de carácter partidario.” Y añadió: “La pertenencia a partidos políticos es un derecho constitucional.” Y en otra cantidad de declaraciones similares, ya

¹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 97-2013, de fecha 24 de julio de 2013. p. 10.

que en ningún momento negó ser militante de su partido sino defendió una tesis distinta sosteniendo el derecho constitucional de pertenecer a un partido político.

La Sala desarrolló su sentencia conforme la interpretación integral afirmando que “el derecho de asociarse con fines políticos, aun cuando constituye un derecho de fundamental importancia para la democracia representativa, no es un derecho absoluto, ya que puede limitarse o restringirse excepcionalmente a determinadas personas o funcionarios públicos por razón del cargo o por la naturaleza de la función que desempeñan, ya que ello es incompatible con la pertenencia a partidos políticos y con la realización de actividades partidarias,” tal como se mencionan algunos casos en el contexto constitucional.

El principal fundamento que argumenta la Sala es la aplicación del Art. 268 Cn. que reconoce como documentos fidedignos de la interpretación de la Constitución las actas y documentos de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución, tales como: el Informe Único que es la verdadera exposición de motivos valorando la importancia de los magistrados de la Sala de lo Constitucional porque “ejercitan una función y administran una justicia que reúne caracteres de orden político, no de política partidista, sino de aquella que se refiere a la interpretación de la normas constitucionales que son normas políticas.”

El Informe Único agrega “Que la composición de la Sala de lo Constitucional puede ser determinante para fijar en el futuro el rumbo del progreso en el cumplimiento de las disposiciones programáticas de la Constitución”, insistiendo en la necesidad que la Sala de lo Constitucional “mantenga en todo tiempo su independencia para dictaminar, cuando así lo pida un ciudadano, sobre la constitucionalidad de las leyes.” Y específicamente en

cuanto a incompatibilidades el Informe Único expresa categóricamente y sin lugar a discusión: “En cuanto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, es obvio que su cargo es absolutamente incompatible con toda la actividad de orden partidista”.

Por ello insisten en la restricción o limitación de los derechos de asociación política de los funcionarios que ejercen jurisdicción ya que es incompatible para la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales de la población. Los Constituyentes afirmaron enfáticamente en su Informe Único de la Constitución que hay algo que se “requiere dejar claro en el espíritu de la Constitución: Es el apartamiento de la Corte Suprema de Justicia de toda actuación de carácter político partidista.” Y en base al principio de unidad de la Constitución y de interpretación integral procedieron a emitir el fallo por el cual dejan sin efecto la elección del colega José Salomón Padilla como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y por ende Presidente de la Sala de lo Constitucional y de la Presidencia de la CSJ.

Cabe reconocerle al abogado José Salomón Padilla su entereza porque nunca negó su militancia y con mucha gallardía aceptó su activismo en el partido FMLN, manifestó su inconformidad con el fallo que lo deja fuera de la Presidencia de la Corte pero con disciplina jurídica aceptó acatar el fallo.

SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 97-2013

El 23 de octubre de 2013, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador consideró que son contrarias a la constitución las facultades de la Corte Centroamericana de Justicia para resolver conflictos internos entre Órganos de Estado.

Parte del fallo dice: *“Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el art. 22 letra f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, pues la competencia asignada a dicho órgano supranacional para resolver conflictos entre “Poderes u Órganos fundamentales de los Estados”, y los derivados del incumplimiento de fallos judiciales, priva al Estado salvadoreño de la capacidad de decisión autónoma sobre las competencias básicas de sus órganos, quebranta la prohibición constitucional de indelegabilidad de dichas funciones y la exclusividad de la jurisdicción, según los arts. 83, 86 inc. 1°, 146 y 172 inc. 1° Cn.”*²

“Decláranse inconstitucionales por conexión, de un modo general y obligatorio, los arts. 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, porque estos se limitan a determinar el procedimiento de aplicación de una competencia de dicha Corte que es incompatible con la Constitución, por lo que comparten el vicio de contraste con los arts. 83, 86 inc. 1°, 146 y 172 inc. 1° Cn.”

Este tema se volvió prominente cuando la Asamblea Legislativa sometió a conocimiento de esta entidad una disputa con la Sala de lo Constitucional, cuando muchos diputados se rehusaron a cumplir las sentencias de inconstitucionalidad que expulsaron del ordenamiento jurídico el nombramiento de magistrado de 2006 y 2012.

² **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 71-2013, de fecha 23 de octubre de 2013. p. 19.

ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES**

TEMA: “EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDADES RESPECTO A DERECHOS POLITICOS: UN ABORDAJE JURIDICO- POLITICO”.

La presente entrevista está encaminada a obtener información directa de aquellas personas conecedoras y de alguna manera vinculadas en virtud de sus funciones, con el proceso y ejecución de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizada por la Asamblea Legislativa en dos ocasiones.

Entrevista dirigida a: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, una diputada de la Asamblea Legislativa, un Asesor de diputados en representación de la opinión de la Asamblea Legislativa, abogados especialistas en Derecho Constitucional y Representantes de Asociaciones de Abogados de El Salvador.

PREGUNTAS:

1. ¿Queda inhabilitada una Legislatura (referente a la Asamblea Legislativa), para realizar una elección de Magistrados por el simple hecho de haber realizado anteriormente un proceso similar? Si- No ¿Por qué?

2. ¿Existe un vacío legal en la Constitución de la República, en cuanto a la regulación de la elección de los Magistrados de la CSJ?
3. ¿Considera que existe un conflicto entre Órganos del Estado debido a la elección de los Magistrados de la CSJ?
4. ¿La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia para intervenir en el conflicto entre Órganos Nacionales?
5. ¿Considera que las distintas fracciones de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, han convertido en un problema político partidista la disputa de poder entre la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia por la juramentación de los nuevos Magistrados?
6. ¿Cuáles son las consecuencias de ese conflicto?
7. ¿A su criterio este conflicto genero beneficios, en cuanto al ámbito jurídico del país?
8. ¿Cuál sería su recomendación para evitar otro conflicto similar a este?

PREGUNTAS		
I. ¿Queda inhabilitada una legislatura de la A. L, para realizar una elección de Magistrados por el simple hecho de haber realizado anteriormente un proceso similar?		
DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	ASESOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	MAGISTRADOS
“No, ya que la constitución de la República no ha hecho distinción en cuanto a que legislatura le corresponde, y el único Órgano competente para nombrarlos es la Asamblea Legislativa”.	“No puede quedar inhabilitada ya que la Asamblea Legislativa es el Órgano competente para nombrarlos y la constitución no se ha referido en cuanto a que legislatura le corresponde hacer la elección”.	“Sí, porque existe violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ.
Entre los entrevistados queda en evidencia la diferencia entre opiniones pero consideramos que la más apropiada y apegada a Derecho es la del Magistrado		
II. ¿Existe un vacío legal en la Constitución de la República, en cuanto a la regulación de la Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.		
“No tiene vacíos la Constitución de la República; ya que las competencias de cada Órgano del Estado ya están claramente establecidas”.	“No tiene vacíos la Constitución de la República. Ya que claramente establece a quien le corresponde elegir a los Magistrados de la CSJ, ha habido una intromisión”.	“Como le digo el art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución son claros, se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, pero no existe un vacío legal”.
Todos los entrevistados concordaron que no existe vacío en la constitución.		
III. ¿La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia para intervenir en el conflicto entre Órganos nacionales?		
“Si tiene competencia para conocer del conflicto ya que su estatuto le otorga esa competencia”.	“Si tiene competencia para conocer del conflicto ya que una de sus competencias es dirimir conflicto entre Órganos”.	“No porque los tribunales internacionales tienen incidencia en otros temas, menos en los de carácter Constitucional, la CCJ no tienen competencia en este caso”.
Consideramos que la opinión más acertada es la del Magistrado de conformidad a lo establecido en el art 22 del Tratado de Tegucigalpa.		
IV. ¿Considera que existe un conflicto entre órganos del Estado debido a la elección de los Magistrados de la CSJ?		
Si existió conflicto ya que la Sala de lo	Si existió conflicto ya que la Sala ha tomado un papel que	“Conflicto entre Órganos no, ya es tiempo de que nuestros políticos

Constitucional está usurpando funciones de la Asamblea Legislativa.	no le corresponde, porque hay una clara intromisión en las funciones de la Asamblea Legislativa.	podrían tener un poquito de conciencia en las cosas que hacen. Aquí no defendemos situaciones personales nuestras, sino la institucionalidad”.
Consideran que existió un conflicto por intereses políticos.		
V. ¿Considera que las distintas fracciones de partidos políticos, han convertido en un problema político la disputa de poder entre la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia por la Juramentación de los nuevos Magistrados?		
“Considera que la única intención de la Sala de lo Constitucional es desestabilizar al Gobierno actual”.	“Quien lleva consigo intereses políticos es el Órgano Judicial ya que así como ha sucedido en otros países el órgano Judicial es el medio por el cual la derecha pretende la desestabilización del Gobierno de izquierda en nuestro país”.	“Desde que inició nuestra gestión, el ciudadano sabe que le estamos protegiendo sus Derechos y garantías constitucionales, Aún a costa de todo lo que estamos viviendo. Sabe que ahora puede presentar una demanda contra la Asamblea Legislativa y tiene la certeza que este tribunal fallará de forma independiente y apegada a la Constitución”.
Consideramos que las sentencias de la Sala de lo Constitucional fueron apegadas a Derecho.		
VI. ¿Cuáles son las consecuencias de ese conflicto?		
“No se respeta el Estado de Derecho en el país”.	“Genera vulnerabilidad para la institucionalidad del país así como también un mal mensaje para la sociedad”.	“Esto fue más allá, se nos está anunciando antejuicios a los cuatro Magistrados, por haber cometido delitos y violaciones a la Constitución y otras. Eso nos preocupa, nosotros estamos tranquilos, conscientes, fortalecidos de lo que estamos haciendo. No sólo estamos sacando la mora sino que estamos tratando de cualificar la justicia, que sea de mayor calidad, independientemente de quién sea el destinatario”.
Todos los entrevistados coincidieron que este suceso sólo arrojó saldos negativos.		
VII. ¿A su criterio este conflicto generó beneficios, en cuanto al ámbito jurídico del país?		
“No trajo beneficios solo consecuencias negativas”.	“No trajo beneficios para el país”.	“Nuestras resoluciones no han sido de agrado para muchos, pero no hemos favorecido ningún sector”. “Vamos a defenderla de cualquier injerencia indebida y vamos a defender la constitución a como dé lugar”.
Todos los entrevistados coinciden en que no hubo beneficios.		

VIII ¿Cuál sería su recomendación para evitar otro conflicto similar a este?		
<p>“Por su posición como Funcionaria considera que es necesario que se establezca un Estado Democrático de Derecho y también conviene fortalecer a los partidos políticos, ya que la visión de la Sala es no creer en Partidos político”.</p>	<p>Que cada Órgano del Estado respete la constitución de la República y así se dé fiel cumplimiento a las competencias que se han establecido para cada uno.</p>	<p>“La Sala de lo Constitucional se renueva cada nueve años. Los magistrados de acuerdo con las sentencias de la Sala, son electos para nueve años, que es importante para garantizar la inamovilidad del funcionario”.</p> <p>“Es importante que estas elecciones sean cuidadosas porque lo peor que puede ocurrir es la dependencia y sumisión de la Sala de lo Constitucional a intereses políticos. La Sala de lo Constitucional no tiene “poderes ilimitados”, también tiene límites que le impone la Constitución de la República”.</p>

** Nota: Las respuestas de los Magistrados fueron retomadas de una entrevista realizada por el Diario de Hoy, publicada en su edición del día Martes 03 de julio de 2012. Páginas 2-4. Entrevista realizada por la Prensa Gráfica publicada el día Viernes, 20 de julio de 2012. Páginas 2-4*

PREGUNTAS			
I. ¿Queda inhabilitada una legislatura de la A. L, para realizar una elección de Magistrados por el simple hecho de haber realizado anteriormente un proceso similar?			
DR. FÉLIX ULLOA	LIC. ABRAHAM ATILIO ABREGO HASBÚN	DR. JOSÉ DOMINGO MÉNDEZ	LIC. ÓSCAR ALFREDO PINEDA RIVAS
<p>“Sí, porque una legislatura no puede elegir dos veces en un mismo período”.</p>	<p>“Sí porque lo llevaron a un plano político-partidario, cuando es algo meramente judicial de interpretación técnica”.</p>	<p>“Inhabilitada no, lo que ocurre que en los artículos 83 y 85 Cn, establece que una legislatura no puede elegir en más de una ocasión a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que fue lo que ocurrió”.</p>	<p>“Inhabilitada... bueno lo que ocurre es que por mandato Constitucional de conformidad al arts. 183 Cn. No le correspondía a legislatura saliente elegir, sino que le correspondía a la legislatura</p>

			entrante”.
Todos los entrevistados concluyen en que la Asamblea legislativa no podía elegir nuevamente.			
II. ¿Existe un vacío legal en nuestra Constitución de la República, en cuanto a la regulación de la Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia?			
“No el mecanismo para elegir a los magistrados es claro; el conflicto se origina por otras razones. Es más, esta forma de elección de los Magistrados es una de las reformas que se le hicieron a la Constitución.	“No, me parece que no es tanto un vacío en la Constitución, sino que lo que no hay es regulación sobre el procedimiento a seguir en la Asamblea Legislativa, es más bien un problema de legislación secundaria, no de la Constitución”.	“No, puedo decirle que como parte de las reformas que se realizaron en 1991 a la Constitución de 1983, fue un gran avance porque fueron condiciones aceptadas por las partes beligerantes, entonces considero que no existe un vacío en la Constitución”.	“Bueno exactamente no, ese es un problema que se está dando hoy, lo que ha ocurrido es que se ha ido politizando el asunto, es como una campaña la que se hace se ofrecen cosas y esto ha ocasionado un interés político pero vació en si no existe”.
Los entrevistados coinciden en que no existe vacíos pero que de regularse o mejorar el mecanismo de elección mediante leyes secundarias.			
III. ¿La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia para intervenir en el conflicto entre Órganos Nacionales?			
“No porque la única facultada para interpretar la Constitución es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, nadie más. La Corte Centroamericana de Justicia sólo puede conocer en temas relacionados con la integración Centroamericana. Según el protocolo de Tegucigalpa de 1991, en su art.24 literal “F”, establece sus funciones y no es un súper corte.	“No porque es un campo limitado al Órgano Judicial, específicamente a la Sala de lo Constitucional”.	“No, definitivamente no, porque la Corte Centroamericana, no fue creada para resolver conflictos inter-órganos, sino que para resolver asuntos centroamericanos de conformidad al Estatuto de Tegucigalpa”.	“Desde luego que no porque según el estatuto de Tegucigalpa la Corte Centroamericana fue creada para asuntos meramente comunitarios”.
Todos los entrevistados concuerdan que no tenía competencia.			
IV. ¿Considera que existe un conflicto entre Órganos del Estado debido a la elección de los Magistrados de la CSJ?			
“No al contrario, causó más agravio a la seguridad jurídica y se mostró una imagen negativa ante la comunidad internacional”.	“Sí, en los últimos años ha habido un conflicto entre la Asamblea Legislativa y la Sala	“Lo que ocurrió fue que un bloque de diputados, no quería acatar las sentencias de	“Más que un conflicto fue un asunto meramente político”.

	de lo Constitucional en base que la primera ha tenido renuencia en aceptar y cumplir con las sentencias de la Sala de lo Constitucional”.	Inconstitucionalidad, pero en si conflicto entre Órganos no”.	
Todos los entrevistados consideran que fue un problema de índole política.			
V. ¿Considera que las distintas fracciones de partidos políticos, han convertido en un problema político la disputa de poder entre la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia por la Juramentación de los nuevos Magistrados?			
“En el fondo creo que más que un problema era un problema de manipulación al poder; porque el poder político cuando se ejerce legítimamente es la esencia de los parlamentos y congresos.. 85 Cn”.	“Sí porque lo llevaron a un plano político-partidario, cuando es algo meramente judicial de interpretación técnica”.	“Lo que ocurrió fue que un bloque de partidos políticos, que no quería obedecer las sentencias de la Sala de lo Constitucional, fue más de carácter político”.	“Es decir un asunto de intereses partidarios que se negaban a obedecer las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional”.
Todos los entrevistados aseguraron que sí fue un asunto político y polarizado.			
VI. ¿Cuáles son las consecuencias de ese conflicto?			
“La consecuencia fundamental está en la sentencia 61-ec-09 sobre el proceso e Inconstitucionalidad que presenté para que los ciudadanos pudieran presentarse como candidatos diputados sin pertenecer a un partido político y que se votara por rostro. Por tanto e perdió el monopolio y los diputados se lanzaron contra la Sala de lo Constitucional”.	“Uno de los problemas o consecuencias es la ideas que puede tener la población, sobre la inseguridad jurídica, en el sentido que se pierde valoro credibilidad a un tribunal y en el sistema de justicia. provoca inestabilidad”	“Primero que empaña la percepción sobre la justicia, porque se acumula proceso y el trabajo se retrasa. Por otro lado se ve afectada la institucionalidad democrática de nuestro país”.	“La consecuencia en el campo jurídico, es respetar el principio de la División de Poderes, para que funcione verdaderamente el orden democrático”.
Todos los entrevistados aseguraron que todo fue consecuencias negativas para el desarrollo de nuestro país.			
VII. ¿A su criterio este conflicto genero beneficios, en cuanto al ámbito jurídico del país?			

<p>“No al contrario, causó más agravio a la seguridad jurídica y se mostró una imagen negativa ante la comunidad institucional”.</p>	<p>“Sí, porque en la mayoría de sentencias opinamos que estaban acorde a una interpretación racional y progresista que ha tenido la Sala de lo Constitucional en los últimos años; y que en la mayoría de casos han favorecido a los ciudadanos”.</p>	<p>“No al contrario, afectó la institucionalidad democrática del país, por eso es que nosotros como gremio apoyamos las sentencias de la Sala de lo Constitucional”.</p>	<p>“Ninguno porque cuando hay interferencia ente poderes y como ha sido el caso, se interfiere ante la justicia y esto fue confirmado por la relatora de la ONU, que existió intromisión”.</p>
<p>Todos los encuestados aseguraron que los beneficios han sido la postura independiente de la Sala de lo Constitucional.</p>			
<p>VIII. ¿Cuál sería su recomendación para evitar otro conflicto similar a este?</p>			
<p>“Primero un llamado a los diputados a que entiendan que la máxima autoridad en materia constitucional es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y que sus sentencias son Erga Omnes según el art. 183, generales y obligatorias”.</p>	<p>“Que la Sala lo Constitucional siga realizando una interpretación integral y no sólo literal de la constitución”. Qué sigan independientes ante cualquier poder político o económico que ejerza influencia”.</p>	<p>“Es necesario hacer cambios sustanciales en el proceso de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y también que cada Órgano debe mantener autonomía y una excelente interrelación por mandato Constitucional”.</p>	<p>“Una de las recomendaciones es que debería regularse de mejor forma el procedimiento de elecciones de los Magistrados, para evitar ese tipo de cosas, lo otro que es más de carácter cultural, que los funcionarios entiendan la importancia de un Tribunal Constitucional es parte de un Estado de Derecho”.</p>

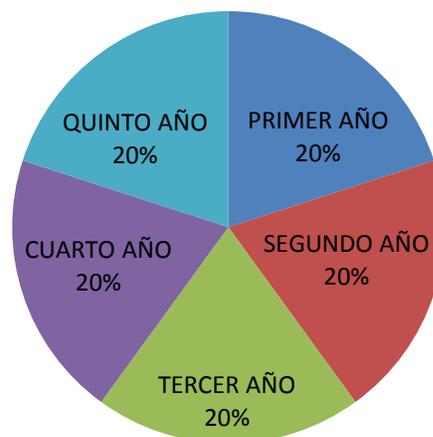
PREGUNTAS			
I. ¿Queda inhabilitada una legislatura de la A. L, para realizar una elección de magistrados por el simple hecho de haber realizado anteriormente un proceso similar?			
DOCTORA EVELYN FARFÁN MATA	DOCTOR HENRY ALEXANDER MEJÍA	LICENCIADO FRANCISCO ELISEO ORTÍZ RUÍZ	LICENCIADO HUGO DAGOBERTO PINEDA
“Si ya que la Cn. según la lógica fue diseñada para que fueran legislaturas diferentes las que realicen elecciones de Magistrados de la CSJ”.	“Si, ya que, no parece legítimo y democrático que elija dos veces”.	“Si, ya que los fallos de la Sala son obligatorios”.	“Si y no, todo depende de la valoración de las condiciones de las circunstancias”.
Se considera que, para el caso concreto queda inhabilitada, pero se pueden dar condiciones en las que si puede elegir dos veces, (como la muerte de un Magistrado).			
II. ¿Existe un vacío legal en nuestra Constitución de la República, en cuanto a la regulación de la Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia?			
“No precisamente un vacío, la circunstancia es que no señala de forma expresa, guarda silencio”.	“No, lo que sucede es que la Cn. No es muy descriptiva”.	“No, se tiene que interpretar conforme a las fuentes del Derecho”.	“No, existe una mala interpretación de la Cn”.
En cuanto al articulado referente a la elección de Magistrados de la CSJ, no existe vacío, lo que sucede es que no se realiza una correcta interpretación de la misma			
III. ¿La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia para intervenir en el conflicto entre Órganos Nacionales?			
“Desde el punto de vista Constitucional, No ha pasado, nada fuera de lo normal”.	“No ya que la Sala de lo Constitucional, no es un Órgano del Estado”.	“No, ya que la Sala es un auténtico Tribunal Constitucional autónomo de la Corte misma”.	“No, la Sala de lo Constitucional, no es un Órgano, sino un Tribunal”.
Queda claro que la Sala de lo Constitucional no es un Órgano de Estado sino el máximo Tribunal del país. Por lo tanto no se le puede denominar Conflicto entre Órganos.			
IV. ¿Considera que existe un conflicto entre Órganos del Estado debido a la elección de los Magistrados de la CSJ?			
“Desde el punto de vista Constitucional, No ha pasado, nada fuera de lo normal”.	“No ya que la Sala de lo Constitucional, no es un Órgano del Estado”.	“No, ya que la Sala es un auténtico Tribunal Constitucional autónomo”.	“No, la Sala de lo Constitucional, no es un Órgano, sino un Tribunal”.
Queda claro que la Sala de lo Constitucional no es un Órgano de Estado sino el máximo Tribunal del país. Por lo tanto no se le puede denominar Conflicto entre Órganos.			
V. ¿Considera que las distintas fracciones de partidos políticos, han convertido en un problema político la disputa de poder entre la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia por la Juramentación de los nuevos Magistrados?			

“Si, ya que debió ser tratado con carácter jurídico, no de manera político partidista”.	“Politizaron partidariamente el problema”.	“Si, lo politizaron partidariamente”.	“Si, politizaron partidariamente el problema”.
Un problema que se debió tratar desde el punto de vista jurídico, se envolvió en temas partidistas.			
VI. ¿Cuáles son las consecuencias de ese conflicto?			
“No abona a La Seguridad Jurídica vista a nivel nacional e internacional”.	“Causa desconfianza a nivel nacional e internacional”.	“Se percibe Inseguridad Jurídica”.	“Mensaje para la población de desobediencia, a acatar las resoluciones emitidas por Tribunales”.
Consecuencias negativas a nivel nacional como internacional en el ámbito jurídico y económico.			
VII. ¿A su criterio este conflicto genero beneficios, en cuanto al ámbito jurídico del país?			
“Cada Órgano le que do claro que sus funciones son limitadas”	“No trajo beneficios jurídicos y políticos”.	“Si, a la Asamblea Legislativa le queda claro que sólo podrá elegir una vez, durante su período de sesiones”.	“Se retoma la Jerarquía de las Fuentes Normativas del Derecho y del Principio de Legalidad”.
Se obtuvieron beneficio, ya que a cada Órgano le queda claro que tienen limitaciones en su competencia establecidas en la Constitución.			
VIII. ¿Cuál sería su recomendación para evitar otro conflicto similar a este?			
“Que cada Órgano realice sus funciones, según la Constitución, y la correcta interpretación de la misma”.	“Respetar los Pesos y Contrapesos, determinados en la Cn. en aras de mantener la armonía y defensa del país”.	“Interpretar conforme a las fuentes de Derecho”.	“Interpretar la Cn. Conforme a estándares nacionales e internacionales”.
Coinciden en que es necesario implementar un estudio más a profundidad en cuanto a la interpretación de la Constitución.			

PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO
DATOS GENERALES DE LOS ESTUDIANTES ENCUESTADOS

Nivel de estudio	Número de estudiantes encuestados	Porcentajes
1º año	10	20%
2º año	10	20%
3º año	10	20%
4º año	10	20%
5º año	10	20%
TOTALES	50	100%

ESTUDIANTES ENCUESTADOS



ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

TEMA: “EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDADES RESPECTO A DERECHOS POLITICOS: UN ABORDAJE JURIDICO-POLITICO”

DATOS DE LA PERSONA ENCUESTADA:

¿Qué carrera cursa actualmente? _____

¿En qué nivel académico se encuentra? _____

PREGUNTAS:

- 1- ¿Tuvo conocimiento, del problema entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional, con respecto a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia? SI_____ NO_____
- 2- ¿Tiene conocimiento de cuál es el Órgano competente para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia?
SI_____ NO_____
- 3- ¿Considera que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es el único Tribunal competente en nuestro país para declarar Inconstitucional la elección de funcionarios de segundo grado? SI_____ NO_____
- 4- ¿Considera legal que una legislatura, realice dos veces, elecciones de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que

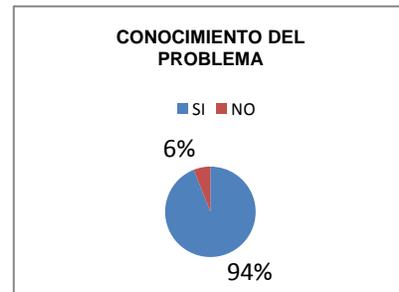
nuestra Constitución establece el procedimiento para hacerlo? SI_____ NO_____

- 5- ¿Cree usted que el problema suscitado entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se le puede denominar “Conflicto entre Órganos”? SI_____ NO_____
- 6- ¿Sabe usted cada cuanto tiempo se eligen a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el país? SI_____ NO_____
- 7- ¿Considera que la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, en el cual declaro la Inconstitucionalidad de la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, periodos 2006-2009-2012, era de obligatorio cumplimiento para la Asamblea Legislativa?
SI_____ NO_____
- 8- ¿Considera que la Corte Centroamericana de Justicia, tenía competencia para conocer de este conflicto? SI_____ NO_____
- 9- En su opinión ¿este conflicto fue provocado por intereses partidarios?
SI_____ NO_____
- 10-A su criterio ¿Este conflicto genero consecuencias negativas para el país? SI_____ NO_____
- 11- ¿En su opinión nuestra Constitución de la República presenta un vacío legal en cuanto a la determinación de competencias de los Órganos del Estado? SI_____ NO_____
- 12-¿Considera que debido a este conflicto ¿Es necesario reformar la Constitución de la República? SI_____ NO_____
- 13-¿Considera que este conflicto se originó para generar desestabilización en el Gobierno actual? SI_____ NO_____
- 14- ¿A su criterio La Sala de lo Constitucional es quien tiene la razón en este conflicto? SI_____ NO_____
- 15- ¿En su opinión la Asamblea Legislativa, tiene la razón en este conflicto?
SI_____ NO_____

PRESENTACIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS

1. ¿Tuvo conocimiento, del problema entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional, con respecto a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	47	94%
NO	3	6%
TOTALES	50	100%



A la pregunta 1, respondieron 47 estudiantes que si conocen del conflicto entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional y 3 respondieron que no.

2. ¿Tiene conocimiento de cuál es el Órgano competente para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTALES	50	100%



A la pregunta 2, respondieron 43 estudiantes que si conocen de cuál es el Órgano competente para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y 7 desconocen cuál es.

3. ¿Considera que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es el único Tribunal competente en nuestro país para declarar Inconstitucional la elección de funcionarios de segundo grado?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	41	82%
NO	9	18%
TOTALES	50	100%



A la pregunta 3; cuarenta y un estudiantes respondieron que consideran que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es el único Tribunal competente en nuestro país para declarar inconstitucional la elección de funcionarios de segundo grado, y 9 consideran que no.

4. Considera legal que una legislatura, realice dos veces, elecciones de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que nuestra Constitución establece el procedimiento para hacerlo.

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	14%
NO	43	86%
TOTALES	50	100%



A la pregunta 4; 7 estudiantes respondieron que si consideran legal que una legislatura, realice dos veces, elecciones de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que nuestra Constitución establece el procedimiento para hacerlo, y 43 opinan que no es legal.

5. ¿Cree usted que el problema suscitado entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se le puede denominar “Conflicto entre Órganos”?

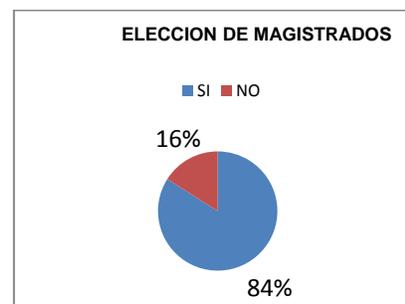
ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	41	18%
NO	9	82%
TOTALES	50	100%



A la pregunta 5; 41 estudiantes creen que si, se le puede denominar al problema “Conflicto entre Órganos”, y 9 que no.

6. ¿Sabe usted cada cuanto tiempo se eligen a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el país?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	42	84%
NO	8	16%
TOTALES	50	100%



En el caso de la pregunta 6, cuarenta y dos estudiantes respondieron que si saben cada cuanto tiempo se eligen a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el país, y ocho desconocen el periodo de elección.

7. ¿Considera que la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, en el cual declaro la Inconstitucionalidad de la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, periodos 2006-2009-2012, era de obligatorio cumplimiento para la Asamblea Legislativa?

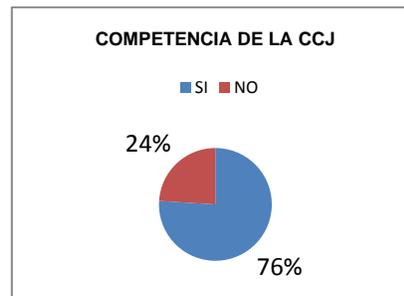
ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	44	88%
NO	6	12%
TOTALES	50	100%



Respecto a la pregunta 7; 44 encuestados respondieron que si es de obligatorio cumplimiento la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, en el cual declaro la Inconstitucionalidad de la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, periodos 2006-2009-2012, 6 encuestados opinan que no.

8. ¿Considera que la Corte Centro Americana de Justicia, tenía competencia para conocer de este conflicto?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	38	76%
NO	12	24%
TOTALES	50	100%



De la pregunta número 8, 38 estudiantes correspondiente al 76% respondieron que la Corte Centro Americana de Justicia si tenía la competencia para conocer de este conflicto y solo 12 estudiantes que representan el 24% dijeron que no tenía competencia para conocer.

9. En su opinión ¿este conflicto fue provocado por intereses partidarios?

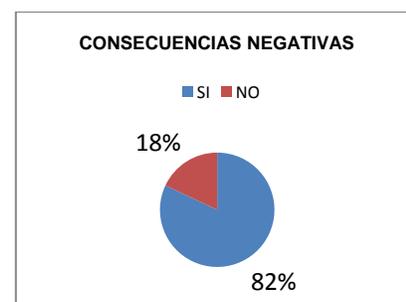
ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	47	82%
NO	3	18%
TOTALES	50	100%



De la pregunta número 9, 47 estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que representan el 94% respondieron que este conflicto si se vio enmarcado por intereses partidarios y solo 3 estudiantes que representan el 6% dijeron que no hubo intereses partidarios.

10. A su criterio ¿Este conflicto generó consecuencias negativas para el país?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	41	82%
NO	9	18%
TOTALES	50	100%



De la pregunta número 10, 41 estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que representan el 82% respondieron que este conflicto si genero consecuencias negativas a nuestro país y solo 9 estudiantes que representan el 18% dijeron que este conflicto no genero consecuencias para el país.

11. ¿En su opinión nuestra Constitución de la República presenta un vacío legal en cuanto a la determinación de competencias de los Órganos del Estado?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	41	82%
NO	9	18%
TOTALES	50	100%



De la pregunta número 11, 41 estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que representan el 82% respondieron que nuestra Constitución si presenta vacíos en cuanto a este tema y solo 9 estudiantes que representan el 18% dijeron que no presenta vacío.

12. Considera que debido a este conflicto ¿Es necesario reformar la Constitución de la República?

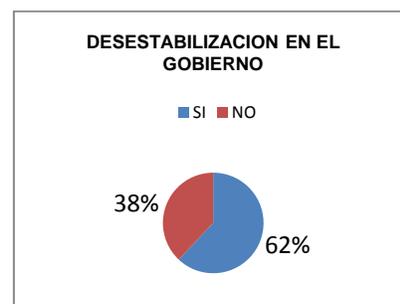
ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	41	82%
NO	9	18%
TOTALES	50	100%



De la pregunta número 12, 41 estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que representan el 82% respondieron que no es necesario reformar nuestra Constitución en cuanto a este tema y solo 9 estudiantes que representan el 18% dijeron que si es necesario hacerles reformas.

13. ¿Considera que este conflicto se originó para generar desestabilización en el Gobierno actual?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	31	62%
NO	19	38%
TOTALES	50	100%



De la pregunta número 13, 31 estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que representan el 62% respondieron que este conflicto se genera para desestabilizar al gobierno actual y solo 19 estudiantes que representan el 38% dijeron que no se genera para desestabilizar al Gobierno actual.

14. ¿A su criterio la Sala de lo Constitucional es quien tiene la razón en este conflicto?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTALES	50	100%



De la pregunta número 14, 43 estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que representan el 86% respondieron que la Sala de lo Constitucional es quien tiene la razón y solo 7 estudiantes que representan el 14% dijeron que no la tiene.

15. ¿En su Opinión la Asamblea Legislativa es quien tuvo la razón en este conflicto?

ALTERNATIVAS	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	14%
NO	43	86%
TOTALES	50	100%



De la pregunta número 15, 31 estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que representan el 38% respondieron que en este conflicto la Asamblea Legislativa no tuvo la razón y 19 estudiantes que representan el 38% dijeron que la Asamblea Legislativa tuvo la razón en este conflicto